



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA PROFESIONAL DE CIENCIAS CONTABLES



ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA
EN LA DETERMINACIÓN DE RENTA ANUAL EN LA ESTACIÓN DE
SERVICIO PORTEÑO S.R.L. - PERIODO 2011

EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

PRESENTADO POR:

VILMAR JALIRI MAMANI

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

CONTADOR PÚBLICO

PROMOCION 2004

PUNO - PERÚ

2013



DEDICATORIA

Dedicado a mis padres Julia y Rosendo, por todo su amor, cariño y su incansable aliento que me da la fuerza para cumplir con cada objetivo trazado.

A mi amada esposa Any, por ser esa luz que ilumina mis días, y por darme a André, mi hijo que es la alegría de cada día, que al fin le dio gran sentido a mi vida.

Dedicado a la desidia para hacerle saber que jamás podrá truncar mis objetivos.



AGRADECIMIENTO

A mi facultad y mis docentes por todos los conocimientos y experiencias compartidos, que son innegables cimientos para nuestro éxito profesional



INDICE

RESUMEN	1
INTRODUCCION	2
CAPITULO I : MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL	3
1.1. MARCO TEÓRICO	3
1.2. MARCO CONCEPTUAL	20
CAPITULO II: PROBLEMÁTICA	30
2.1. PROBLEMA DE APLICACIÓN PRÁCTICO.....	30
2.2. ASPECTOS METODOLÓGICOS	33
2.3. DEFINICIÓN DE OBJETIVOS.....	34
CAPITULO III: PLANIFICACIÓN	35
3.1. PLANIFICACIÓN DE LA PRÁCTICA.....	35
CAPITULO IV: EJECUCIÓN.....	39
4.1. EJECUCIÓN DE LA PRÁCTICA.....	39
CAPITULO V: RESULTADOS.....	53
5.1. RESULTADOS DE LA PRÁCTICA	53
5.2. CIERRE CONTABLE.....	68
CONCLUSIONES	70
RECOMENDACIONES.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	72
ANEXOS.....	73



RESUMEN

El presente trabajo de investigación **“Análisis de la aplicación de la ley del impuesto a la renta en la determinación de renta anual en la Estación de Servicio Porteño SRL- periodo 2011”**, se realizó en la ciudad de Puno, con el propósito de realizar una correcta aplicación de la Ley del Impuesto a la Renta.

Actualmente la administración Tributaria, viene realizando diversas modificaciones de la legislación tributaria, lo que conlleva a estar preparados para afrontar dichos cambios. El impuesto a la renta recaudado por la SUNAT, no está exento a dichos cambios; es más a los profesionales de ese ámbito nos corresponde aplicar correctamente la ley del impuesto a la renta y su respectivo reglamento. Para poder llegar al objetivo se utilizó el análisis de la documentación aplicando el método descriptivo, así como el método analítico.

Durante el proceso de la investigación se ha podido demostrar que dentro de los gastos registrados en la contabilidad, existen gastos que no son deducibles para el efecto del impuesto a la renta lo que conlleva a que estos sean adicionados para efectos de determinar la renta neta imponible, lo que conlleva a determinar que es muy importante la aplicación correcta de esta ley para así poder minimizar el riesgo tributario en una fiscalización.



INTRODUCCION

“Análisis de la aplicación de la ley del impuesto a la renta en la determinación de renta anual en la Estación de Servicio Porteño SRL- periodo 2011”, se desarrolla teniendo en cuenta las diversas reparaciones que realiza la SUNAT en sus fiscalizaciones, y en el caso del Impuesto a la Renta uno de los aspectos que son críticos en cuanto a las revisiones realizadas por la Administración Tributaria, son los gastos aceptables tributariamente (Gastos deducibles), ya que los profesionales en materia tributaria descuidan quizá por desidia la revisión de las normas tributarias relacionadas con el impuesto a la renta y su correcta aplicación.

Es por ello que nuestro objetivo principal es: “Analizar la aplicación correcta de la Ley del Impuesto a la Renta en la determinación del impuesto anual en la Estación de Servicio Porteño S.R.L.”

Para poder lograr el objetivo principal se tuvo que desarrollar en diversos capítulos, Capítulo I: Marco teórico y conceptual, contiene teorías que contienen información sobre los tributos, clasificación y desarrollando el impuesto tratado en la presente investigación; Capítulo II: Problemática, contiene el planteamiento del problema y la definición de los objetivos; Capítulo III: Planificación , contiene las etapas de desarrollo de la investigación; Capítulo IV: Ejecución, contiene la información recopilada y su procesamiento y el Capítulo V: Contiene los resultados obtenidos de la recopilación de información, análisis de la normatividad y aplicación de las mismas.



CAPITULO I

MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

1.3. MARCO TEÓRICO

1.1.1 Constitución Política del Perú

(Constitución Política del Perú, 1993, Art. 74° y 79°)

Del Régimen Tributario y Presupuestal

Artículo 74°.- “Los tributos se crean, modifican y derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por Ley o Decreto Legislativo en caso de delegación de Facultades, salvo los Aranceles y Tasas, los cuales se regulan mediante Decreto Supremo.

Los gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la Ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.



Los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

Las leyes de presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo”.

Artículo 79°.- “Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos público, salvo en los que se refiere a su presupuesto.

El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las Leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sólo por Ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del País”.

1.1.2 El Sistema Tributario

Según (Chavez Ackermann Pascual, en su texto Impuesto a la Renta Tratado Teórico Práctico, 1996),indica que “El sistema tributario es el conjunto de tributos vigentes en un país determinado y en una determinada época o en un determinado periodo de tiempo. El estudio del conjunto de tributos debe hacerse como un todo, y no aisladamente, porque el sistema tributario debe ser visto en su conjunto, ya que los



efectos que produzcan los tributos pueden equilibrarse y corregirse entre sí. Para estudio de todo sistema tributario es necesario considerar la limitación espacial y temporal; la limitación espacial consiste en circunscribirlo a un determinado territorio, normalmente a un país en concreto, ello porque pueden existir sistemas tributarios semejantes en varios países, pero siempre peculiaridades nacionales; la limitación temporal consiste en circunscribir el estudio del sistema tributario a una época determinada esto es necesario porque las normas tributarias se caracterizan por su multiplicidad, variabilidad e inestabilidad”. (Pag.23).

Por su parte Altamirano Alejandro, en su texto Derecho Tributario, 2012, indica que “El sistema tributario debe contar con una organización técnica que le sea funcional, que imponga solamente los tributos que capten la solidez de recursos que justifique su implantación y sobre bases o sectores económicos que tengan una segura capacidad contributiva. Una política tributaria que cumple con este principio tiene como características: Costos no elevados y justificados de observancia por parte de los contribuyentes y de control por parte de la administración tributaria; Transparencia en la dirección tributaria; Conocimiento de los contribuyentes sobre deberes tributarias”. (Pag.139).

1.1.3 Ley Marco del Sistema Tributario

(Decreto Legislativo N° 771, 1993, Art. 1° y 2°)

El Gobierno en uso de las Facultades Conferidas por el Congreso Constituyente Democrático, dicta el Decreto Legislativo No. 771 el 31 de Diciembre de 1993, *LEY MARCO DEL SISTEMA TRIBUTARIO* vigente a partir del 01 de Enero de 1994.



“Artículo 1º.- El presente Decreto Legislativo establece el Marco Legal del Sistema Tributario Nacional vigente.

Artículo 2º.- El Sistema Tributario Nacional se encuentra comprendido por:

- I. El Código Tributario
- II. Los Tributos Siguietes:
 1. Para el Gobierno Central
 - a) Impuesto a la Renta;
 - b) Impuesto General a Las Ventas;
 - c) Impuesto Selectivo al Consumo;
 - d) Derechos Arancelarios;
 - e) Tasas por la prestación de servicios públicos, entre las cuales se consideran los derechos por tramitación de procedimientos administrativos; y
 - f) El Nuevo Régimen Único Simplificado
 2. Para los Gobiernos Locales: los establecidos de acuerdo a la Ley de Tributación Municipal; y
 3. Para otros fines:
 - a) Contribución de Seguridad social, de ser el caso;
 - b) Contribución al Fondo Nacional de Vivienda-FONAVI;
 - c) Contribución al Servicio Nacional de Adiestramiento Técnico Industrial-SENATI,
 - d) Contribución AL Servicio Nacional de Capacitación para la industria de la Construcción (SENCICO),



En consecuencia, quedan derogados todos los demás tributos, cualquiera sea su denominación y destino, diferentes a los expresamente señalados en este artículo.

Los derechos correspondientes a la explotación de recursos naturales, concesiones u otros similares se rigen por las normas legales pertinentes.”

El sistema tributario es importante, ello entre otros aspectos, por el principio de legalidad:

Por (Decreto Supremo 135-99-EF, 1999, Art. 10), Se establece que “solo por ley se puede o por decreto legislativo, en caso de delegación, se puede:

- a. Crear, modificar, y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota ; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10°.
- b. Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios.
- c. Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario.
- d. Definir las infracciones y establecer sanciones.
- e. Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria.
- f. Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este código.

Los gobiernos locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley.



Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias.

Por Decreto Supremo refrendado por el ministro del sector competente y el Ministerio de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas”.

De acuerdo a la (Constitución Política del Perú, 1993, Art. 74) se indica que “los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasa o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley.

El estado, al ejercer la potestad tributaria, debe de respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. Las leyes de presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria”.

1.1.4 Código Tributario

a) La Obligación Tributaria

(Decreto Supremo 135-99-EF, 1999, Art. 1 y 2)



Artículo 1°.- CONCEPTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente.

Artículo 2°.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación (Es decir, su nacimiento está condicionado a la realización o no de un hecho jurídico con trascendencia tributaria).

b) Pago de la Deuda Tributaria

Según (Decreto Supremo 135-99-EF, 1999, Art. 29), se afirma que “El pago del tributo se efectuará por el contribuyente o responsable en el lugar y fecha que señale la Ley. Los pagos se imputarán primero al interés moratorio y luego al Tributo o multa de ser el caso. El deudor tributario podrá indicar el tributo y período al cuál realiza el pago. Cuando el deudor no realice dicha indicación, el pago parcial que corresponda a varios tributos del mismo período se imputará, en primer lugar, a la deuda tributaria de menor monto y así sucesivamente a las deudas mayores. Si existiesen deudas de diferente vencimiento, el pago se atribuirá en orden a la antigüedad del vencimiento de la deuda tributaria”.

c) Prescripción

De acuerdo al (Decreto Supremo 135-99-EF, 1999, Art. 43), se establece que “La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria,



así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años”.

d) Sanciones

Las sanciones están contempladas en el Código Tributario Libro Cuarto, Título I y artículos 164 al 178 (tabla de sanciones en Anexos). (Decreto Supremo 135-99-EF, 1999).

e) Base Tributaria

Conforme al (Instituto de Administración Tributaria, 1995, glosario tributario), establece que el “Número de personas naturales y personas jurídicas que están obligadas al cumplimiento de las obligaciones tributarias. Actualmente la aplicación de la base tributaria constituye uno de los objetivos de la administración tributaria”.

1.1.5 ¿Qué es la Tributación?

Refiere (Benavides Estela Manuel, en su texto Reforma del Sistema y la Administración Tributaria, 2003.) que “La tributación es la acción con que el ciudadano entrega al



Estado cierta cantidad de dinero para el financiamiento de las funciones y servicios públicos.

La tributación es un aporte del contribuyente en aras del bien común. Quien no percibe el bien común está incapacitado para aceptar la tributación: ese es caso de la mentalidad pseudo liberal. Por eso, entre los pseudo liberales y la autoridad tributaria existe un permanente y abierto conflicto.

La tributación no es un fin en sí mismo: es una herramienta de la política económica; es decir, de las directrices con que el gobierno orienta la producción y distribución de la riqueza en un país.

La política económica es, a su vez, un instrumento del quehacer gubernamental en su propósito determinante de establecer en un grado adecuado la calidad de vida de la mayoría de la población”. (Pag. 10)

1.1.6 Tributo

a) Concepto:

De acuerdo a (Flores Soria Jaime, en su texto *Tributación Teoría y Práctica*, 2004), refiere que “Nuestro código tributario no define el tributo. El código tributario modelo para América latina, si. Lo define como prestaciones en dinero que el estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

En el glosario tributario de la SUNAT encontramos definido al tributo como la prestación generalmente pecuniaria que el estado exige en ejercicio de su



poder de imperio, en virtud de una ley, para cubrir gastos que le demanda al cumplimiento de sus fines”. (Pag. 11).

Para (Flores Polo Pedro, en su texto titulado Derecho Financiero Y Tributario, 1986), refiere que “son prestaciones coactivas que procuran al ente público los medios para hacer, frente a los gastos necesarios para su vida y actividad institucional a efecto de conseguir los fines normales o excepcionales que produzcan”. (Pag. 25).

Refiere (Chavez Ackermann Pascual, en su texto Auditoria Tributaria, 1985), que “Las discusiones al respecto, abundan y comienzan a cuestionar el propio carácter de noción jurídica de este concepto; mientras algunos niegan contenido jurídico concreto, otros resaltan su importancia hasta considerarlo ”la estrella” que orienta al sistema tributario... bajo ese mismo nombre, o el equivalente de “capacidad económica”, ha sido aceptada en los ordenamientos de varios países hispanos defendiéndolo como: la medida en que los ciudadanos pueda aceptar ser sometidos a la imposición”. (Pag. 27)

b) Origen del Tributo

Según (Chavez Ackermann Pascual, en su texto Impuesto a la Renta Tratado Teórico Práctico, 1996), refiere que “El termino tributo parece tener su origen etimológico en la tribu. De este modo, el tributo y el acto de tributar pueden estar referidos a la primitiva contribución de las tribus sometidas por razón



de otras tribus. En esta forma, también, podemos apreciar que el carácter obligatorio de la contribución se manifestó desde sus comienzos y se conserva hasta la actualidad.

Escasos son los precedentes que se conocen para inquirir sobre las instituciones financieras de los primeros pobladores de la península española en los siglos anteriores a la denominación romana. De estas fuentes oscuras solo se ha podido colegir, como dice Toledano, que, a excepción de las costas, frecuentadas, una tras otros, por los iberos, celtas, griegos, fenicios, y cartagineses, España, a lo ancho y largo de su territorio, estaba casi poblada por muchísimas tribus, amantes de su libertad individual y que, pudiendo trasladarse fácilmente a otros parajes con sus escasos bienes, eran poco flexibles al imperio de las leyes y a sufrir el peso de los tributos y demás cargas sociales. La vida de aquellas gentes se limitaba a la ciudad y al campo, punto de reunión de la tribu”. (Pag. 37)

c) **Clasificación de los Tributos**

De Acuerdo al (Decreto Supremo 135-99-EF, 1999, Título Preliminar, Norma II). Indica que “Los tributos pueden clasificarse en:

- Impuestos; Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.
- Tasas; Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.



- Contribuciones; Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales”.

d) Clasificación de los Impuestos

Refiere (Chavez Ackermann Pascual, en su texto Impuesto a la Renta Tratado Teórico Práctico, 1996), que “Las más importantes clasificaciones que podemos distinguir son las siguientes:

- a. Impuestos directos e impuestos indirectos.
- b. Impuestos personales e impuestos reales.
- c. Impuestos ordinarios e impuestos extraordinarios.
- d. Impuestos internos e impuestos externos”. (Pag. 39)

e) Impuestos Internos

Según (Chavez Ackermann Pascual, en su texto Impuesto a la Renta Tratado Teórico Práctico, 1996), indica “Le llamamos impuestos internos a todos aquellos tributos vigentes dentro del territorio de un país, bien sea por la fuente donde se generan las bases imponibles o bien sea por la situación de residencia de los contribuyentes o sujetos obligados de la imposición. Aunque las fuentes de los tributos se encuentren fuera del país”. (Pag. 43)

- **Clasificación de los Impuestos Internos**

Establece (Chavez Ackermann Pascual, en su texto Impuesto a la Renta Tratado Teórico Práctico, 1996), que “Conforme al concepto anterior,



podemos dividir a los impuestos internos vigentes en el Perú, de la siguiente manera:

- Impuestos a las rentas
- Impuestos patrimoniales
- Impuestos a las transferencias de bienes (Ejm: alcabala)
- Impuestos a la producción y comercialización de los bienes y servicios Ej. Impuestos General a las Ventas (I.G.V.), Impuesto Selectivo al Consumo(I.S.C.)
- Impuestos a las remuneraciones.
- Impuestos específicos”. (Pag. 45)

1.1.7 Renta

a) Concepto

Para (Chavez Ackermann Pascual, en su texto Impuesto a la Renta Tratado Teórico Práctico, 1996), indica que “En una visión progresivamente más global, podría decirse que por “renta” puede entenderse:

- a. El producto periódico de un capital (corporal o incorporal, aun el trabajo humano);
- b. El total de ingresos materiales que recibe el individuo, o sea el total de enriquecimientos que provienen de fuera del individuo, cualquiera fuera su origen y sean o no periódicos;
- c. El total de enriquecimientos del individuo, ya que se hubieran traducido en satisfacciones o en ahorros, a lo largo de un periodo; este



concepto implica considerar renta todo lo consumido en el periodo, más o menos el cambio producido en su situación patrimonial”. (Pag. 70)

Por Renta establece (Garcia Mullin J. R., en su Manual del Impuesto a la Renta, 1978), que “Como base de la imposición, es decir, el total del ingreso, del cual posteriormente se deducirá el importe del impuesto...” (Pag. 15)

b) Criterios Doctrinarios de Renta

Según (Bernal Rojas J.A. & Espinoza Torres C, en su texto Impuesto a la Renta, Aplicación Práctica-Tributaria y Contable 2006-2007), indica los siguientes criterios.

a. “El Criterio de Renta – Producto

Según este criterio, la renta debe ser un producto distinto de la fuente que la produce, es decir, una riqueza nueva separable de su fuente, a la vez, la fuente debe ser durable y no extingible una vez producida la renta, ya que debe mantenerse la capacidad de volver a producir ingresos periódicamente aunque no se le habilite necesariamente para ello, es decir la fuente debe habilitarse para su explotación.

b. El criterio del flujo de riqueza

Según este criterio, se considera renta todo enriquecimiento proveniente de terceros hacia el sujeto, no interesa si se origina de una fuente durable y de generar ingresos periódicos. Dentro de este criterio podemos



considerar a las ganancias de capital, los ingresos por actividades accidentales, los ingresos eventuales, los ingresos a título gratuito.

En el Perú, se aplica este criterio para las empresas, las personas naturales solo se aplica por las ganancias de capital.

c. El criterio del consumo más incremento patrimonial.

Según este criterio se considera renta a la capacidad de consumo mas el incremento patrimonial del sujeto, no interesando el criterio de la renta producto ni el flujo riqueza”. (Pag. 11)

c) Impuesto A La Renta

i. Concepto

Establece (Chavez Ackermann Pascual, en su texto Impuesto a la Renta Tratado Teórico Práctico, 1996), que “Son aquellos que gravan a los ingresos netos de las personas naturales y jurídicas. El impuesto a la renta en esta forma, es de carácter eminentemente personal por que se adapta a la capacidad económica del contribuyente y se acomoda a ella”. (Pag. 46)

Refiere (Flores Soria Jaime, en su texto Tributación Teoría y Práctica, 2004), que “Es el impuesto que recae sobre la renta. Ahora bien, será la política fiscal la que determine qué rentas están afectas, pudiendo, en consecuencia, desprenderse de la ley el concepto que el legislador ha tomado de renta la que será un concepto económico”. (Pag. 137)



De Acuerdo al (Decreto Supremo N° 179-2004-EF, 2004, Art. 1°). “El impuesto a la renta grava:

- a. Las rentas que provengan del capital, del trabajo, y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
- b. Las ganancias de capital
- c. Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por esta ley
- d. Las rentas imputadas (rentas presuntas), incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por esta ley”.

ii. Categorización en el Impuesto a la Renta

Con referencia al (Decreto Supremo N° 179-2004-EF, 2004, Art. 22°), indica que “Para efectos del impuesto, las rentas afectas de fuente peruana se califican en las siguientes categorías:

- a. Primera: Rentas producidas por el arrendamiento, subarrendamiento, y cesión de bienes.
- b. Segunda: Rentas del capital no comprendidas en la primera categoría.
- c. Tercera: Rentas de comercio, la industria y otras expresamente consideradas por la ley.
- d. Cuarta: Rentas de trabajo independiente.



- e. Quinta: Rentas del trabajo en relación de dependencia, y otras rentas del trabajo independientemente señaladas por la ley”.



1.4. MARCO CONCEPTUAL

Acotación

Calculo fiscal del impuesto mediante la aplicación de la tasa correspondiente a la base imponible. En el Código Tributario actual se utiliza el término genérico “Determinación” para referirse tanto a la autoliquidación realizada por el contribuyente, como para la liquidación llevada a cabo por la Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades de recaudación y fiscalización. (Instituto de Administración Tributaria, Glosario Tributario, 1995, Pág. 2)

Acreedor Tributario

La entidad jurídica acreedora del tributo activo de la obligación tributaria, es quien tiene facultad para exigir el pago del tributo o el cumplimiento de su obligación.

Administración Tributaria

Es la entidad facultada para la administración de los tributos señalados por ley. Son órganos de la Administración: la SUNAT, ADUANAS y los Gobiernos Locales. (Instituto de Administración Tributaria, Glosario Tributario, 1995, Pág. 6)

Afectación

Acción de imputar o “afectar” tributariamente un hecho económico. (Instituto de Administración Tributaria, Glosario Tributario, 1995, Pág. 7)



Alícuota

Parte proporcional. Según la legislación tributaria peruana es el valor numérico porcentual que se aplica a la base imponible para determinar el monto del tributo, es decir la tasa del tributo. (Instituto de Administración Tributaria, Glosario Tributario, 1995, Pág. 8)

Balance General

Resumen o síntesis de la realidad contable de una empresa que permite conocer la general de los negocios en un momento determinado. (Instituto de Administración Tributaria, Glosario Tributario, 1995, Pág. 19)

Base Imponible

Valor numérico sobre el cual se aplica la alícuota (tasa) del tributo. (Instituto de Administración Tributaria, Glosario Tributario, 1995, Pág. 20)

Boleta de Venta

Comprobante de Pago que se emite exclusivamente en operaciones con consumidores o usuarios finales y para el expendio de combustible mediante surtidores. Dicho comprobante no otorga derecho a crédito fiscal ni podrá usarse para sustentar gastos y/o costos para efectos tributarios. (Instituto de Administración Tributaria, Glosario Tributario, 1995, Pág. 30)



Código Tributario

Conjunto de normas que establecen los principios generales, procedimientos, penalidades y demás normas del ordenamiento jurídico-tributario de un país.

Comprobante de Pago

Es todo documento que acredite la transferencia de bienes, entrega en uso, o prestación de servicios.

Contribuyente

Es aquel deudor tributario que realiza o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria. Se define también como la persona natural o jurídica que tenga patrimonio, ejerza actividades económicas o haga uso de un derecho que conforme a la ley genere la obligación tributaria. La persona que abona o satisface las contribuciones o impuestos del Estado, la Región o el Municipio. Quien contribuye, ayuda o coopera a cualquier finalidad. (Instituto de Administración Tributaria, Glosario Tributario, 1995, Pág. 48)

Costo

Total de desembolsos efectuados para la obtención de un bien o servicio. (Instituto de Administración Tributaria, Glosario Tributario, 1995, Pág. 49)

Cuenta

Agrupación sistemática de las partidas del Debe (deudoras) y del Haber (acreedoras) de cada uno de los elementos que forman el activo, el pasivo, el patrimonio, los ingresos y



egresos. La cuenta es donde se registra el movimiento relacionado con la persona, el bien o la actividad representada; así por ejemplo, en la cuenta caja habrá que anotar el dinero que se ha pagado por cualquier concepto, así como el que se recibe. Es la que indica los movimientos de dinero (Ingresos y Egresos). (Instituto de Administración Tributaria, Glosario Tributario, 1995, Pág. 50)

Declaración Jurada

Es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma establecida por las leyes o reglamentos, la cual puede constituir la base para la determinación de la obligación tributaria. Los deudores tributarios deberán consignar en su Declaración, en forma correcta y sustentada, los datos solicitados por la Administración Tributaria. (Instituto de Administración Tributaria, Glosario Tributario, 1995, Pág. 53)

Deducciones

Son los montos que se deducen o disminuyen del impuesto bruto para obtener el impuesto neto a pagar. Son otorgados mediante ley y tienen un valor determinado, muchas veces son porcentajes de valores y no montos fijos, concordante con el principio de uniformidad. (Instituto de Administración Tributaria, Glosario Tributario, 1995, Pág. 54)

Depreciación

Pérdida o disminución del valor de un activo fijo debido al uso, a la acción del tiempo o a la obsolescencia.



Deuda Tributaria

Suma adeudada al acreedor tributario por concepto de tributos, intereses moratorios y de ser el caso, los intereses que se generan por el acogimiento al beneficio del fraccionamiento o aplazamiento previsto en el Código tributario. Se entiende por deuda tributaria la que procede de un hecho imponible y todas las sanciones producidas en el desarrollo de la relación tributaria. (Instituto de Administración Tributaria, Glosario Tributario, 1995, Pág. 62)

Deudor Tributario

Es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable. Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas y entidades que tengan patrimonio, ejerzan actividades económicas o hagan uso de un derecho que, conforme a ley genera la obligación tributaria por disposición expresa de la ley. La responsabilidad es solidaria cuando la obligación resulta de un hecho generador en el cual tengan interés directo de dos o más contribuyentes.

Dividendo

Pago de utilidades anuales que reciben los tenedores de acciones, incluyendo las acciones laborales, por su participación en el capital de una empresa. Parte de las utilidades distribuidas que se asigna a cada acción o participación de capital.



Ejercicio Gravable

A los efectos de la Ley del Impuesto a la Renta, el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción. (Instituto de Administración Tributaria, Glosario Tributario, 1995, Pág. 72)

Facultad de Recaudación

Es función de la administración tributaria recaudar los tributos. A tal efecto, podrá contratar directamente los servicios de las entidades del sistema bancario y financiero para recibir el pago de deudas correspondientes a tributos administrativos por aquella. Los convenios podrán incluir la autorización para recibir y procesar declaraciones y otras comunicaciones dirigidas a la administración.

Fiscalización Tributaria

Es la revisión, control y verificación que realiza las administraciones tributarias respecto de los tributos que administra, sin necesidad de que el contribuyente lo solicite, verificando de esta forma el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Ganancia

Diferencia positiva entre el precio y el costo de un bien. (Instituto de Administración Tributaria, Glosario Tributario, 1995, Pág. 94)



Impuesto

El tributo exigido por el estado a quienes se hallan en las situaciones consideradas por la Ley como hechos impositivos, siendo estos hechos impositivos ajenos a toda actividad estatal relativa al obligado.

Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

Ingresos Netos

Es el total de ingresos gravables, de la tercera categoría, devengados en cada mes menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza. (Instituto de Administración Tributaria, Glosario Tributario, 1995, Pág. 114)

Pago a Cuenta

Cumplimiento parcial de la obligación o abono de dinero sujeto a liquidación posterior.

Renta Bruta

Está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable.

Libro Mayor

Es el libro contable, que tiene por objeto el registro clasificado de cada una de las cuentas con sus partidas deudoras y acreedoras, que se encuentran registradas en el libro Diario. Dicho registro se efectúa en el Mayor con la finalidad de preparar el Balance de



Comprobación y Balance General, para poder determinar el movimiento de cada una de las cuentas y sus saldos respectivos. (Instituto de Administración Tributaria, Glosario Tributario, 1995, Pág. 124)

Monto a Pagar

Es el saldo positivo resultado de la aplicación de las leyes que regulan el pago de impuestos. (Instituto de Administración Tributaria, Glosario Tributario, 1995, Pág. 130)

Objeto del Impuesto

Gravar rentas provenientes del capital, del trabajo o de la conjunción de ambos, las ganancias, beneficios y el patrimonio, expresamente señalados por los dispositivos legales. (Instituto de Administración Tributaria, Glosario Tributario, 1995, Pág. 136)

Pago

Es la forma común de extinción de la obligación tributaria. (Instituto de Administración Tributaria, Glosario Tributario, 1995, Pág. 146)

Renta Neta de Tercera Categoría

A fin de establecer la renta neta de tercera categoría, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por la Ley del Impuesto a la Renta. Los gastos deberán estar actualizados, en su caso, de conformidad con las normas sobre ajuste integral por inflación. (Instituto de Administración Tributaria, Glosario Tributario, 1995, Pág. 188)



Reparo Tributario

Es la observación u objeción realizada por la Administración Tributaria a la autodeterminación de un tributo contenida en la Declaración Jurada, como consecuencia de la revisión practicada por aquella. También se define como las observaciones realizadas por el auditor tributario sobre el incumplimiento e incorrecta aplicación de leyes, reglamentos y normas que regulan el accionar de la entidad examinada. (Instituto de Administración Tributaria, Glosario Tributario, 1995, Pág. 189)

Resultado del Ejercicio

Utilidad o pérdida que corresponde a un periodo determinado. Diferencia entre los ingresos y los costos y gastos de una empresa. (Instituto de Administración Tributaria, Glosario Tributario, 1995, Pág. 201)

Revisión

Nueva consideración o examen al que se somete una cosa para corregirla, enmendarla o repararla. Comprobación. Registro. Verificación de cuentas. Es el acto por el cual la Administración Tributaria interviene al contribuyente para determinar el cumplimiento de una o varias obligaciones tributarias. (Instituto de Administración Tributaria, Glosario Tributario, 1995, Pág. 203)

Riesgo del Contribuyente

Es la percepción subjetiva de los contribuyentes de la capacidad de la Administración Tributaria de detectar el incumplimiento, cobrar lo adeudado y sancionar la infracción,



convirtiéndola en algo oneroso. (Instituto de Administración Tributaria, Glosario Tributario, 1995, Pág. 203)

SUNAT Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.

Utilidad Bruta

Diferencia entre los ingresos por ventas y el costo de las mismas. (Instituto de Administración Tributaria, Glosario Tributario, 1995, Pág. 231)

Ventas Brutas

Ingreso por ventad inherentes al giro de la empresa sin descontar las devoluciones, anulaciones, descuentos, rebajas u otros conceptos análogos. (Instituto de Administración Tributaria, Glosario Tributario, 1995, Pág. 236)

Ventas Netas

Ventas brutas menos devoluciones, anulaciones, descuentos, rebajas y bonificaciones concedidas. (Instituto de Administración Tributaria, Glosario Tributario, 1995, Pág. 236)



CAPITULO II

PROBLEMÁTICA

2.1. PROBLEMA DE APLICACIÓN PRÁCTICO

2.1.1 Planteamiento del Problema

Dentro del sistema tributario nacional, normado por el Decreto Legislativo N° 771 “Ley marco del sistema tributario nacional”; establece al impuesto a la renta como uno de los tributos recaudados por el gobierno central.

Este impuesto según el Art. 49° de la Ley del Impuesto a la Renta nos indica lo siguiente: Se les denomina rentas de capital a las rentas de primera y segunda categoría, a las rentas de cuarta y quinta categoría se les denomina rentas de trabajo y a la renta de tercera categoría se le denomina renta empresarial.

El impuesto a la renta de tercera categoría es un impuesto anual, que grava la renta neta imponible; es importante señalar que durante el ejercicio se realizan pagos a cuenta



mensuales, los cuales sirven como pagos anticipados de dicho impuesto, puesto que este es regularizado a través de la declaración anual del impuesto a la renta.

La Administración Tributaria (SUNAT), aplica sanciones de multa por la omisión de ingresos, asimismo puede de oficio realizar acotaciones; que conlleva a emitir resoluciones de determinación y órdenes de pago por el impuesto mal liquidado y dejado de pagar, incluyendo además los intereses correspondientes. Esto conlleva en un riesgo para las empresas, el cual debe llegar a disminuirse hasta llegar a un mínimo riesgo que no afecte de manera significativa a la empresa.

Es por ello que es muy importante para la Estación de Servicio Porteño S.R.L. aplicar correctamente la ley del impuesto a la renta y su reglamento; esto implica establecer un procedimiento que nos ayude a tener un clasificación y control de las cuentas de gasto y/o costos deducibles para el cálculo del impuesto, ya que este punto es el más revisado por la SUNAT; asimismo revisar las cuentas de ingreso y su correcto registro.



2.1.2 Formulación del Problema

Problema General

¿Aplica correctamente la Ley del Impuesto a la Renta en la determinación del Impuesto Anual La Estación de Servicio Porteño S.R.L.?

Problemas Específicos

- **Problema específico N.º 1**

¿Cómo se determina el Impuesto a la Renta Anual en la Estación de Servicio Porteño S.R.L.?

- **Problema específico N.º 2**

¿Qué gastos no deducibles, según la Ley del Impuesto a la Renta se adicionaron a la Renta Imponible?

- **Problema específico N.º 3**

¿Qué gastos deducibles sujetos a límite, según la Ley del Impuesto a la Renta fueron adicionados a la Renta Imponible?



2.2. ASPECTOS METODOLÓGICOS

2.2.1 Método Descriptivo

El método descriptivo viene a ser el conjunto de procedimientos que permite el acopio de informaciones sobre un hecho real y actual, tendiente a una interpretación correcta sobre la base de los datos o aspectos descubiertos.

El método descriptivo configura el modelo de la investigación descriptiva, que es aquella que se lleva a cabo recogiendo las informaciones sobre situaciones o hechos actuales con el objeto de examinarlos, analizarlos, describirlos y con ello determinar su incidencia y las relaciones que existe entre los mismos.

Es el método que se empleó mediante la observación de la situación real acerca de la aplicación de la ley del impuesto a la renta.

2.2.2 Método Descriptivo

Es el método que se utilizó para analizar, discutir, explicar e interpretar los datos con el que contara la investigación, con el fin de extraer información valiosa y exacta, para conocer los factores de aplicación de la ley.



2.3. DEFINICIÓN DE OBJETIVOS

2.3.1 Objetivo General

Analizar la aplicación correcta de la Ley del Impuesto a la Renta en la determinación del Impuesto Anual en la Estación de Servicio Porteño S.R.L.

2.3.2 Objetivo Específicos

- **Objetivo específico N.º 1**

Analizar la determinación del Impuesto a la Renta Anual en la Estación de Servicio Porteño S.R.L.

- **Objetivo específico N.º 2**

Revisar que gastos no deducibles según la ley del Impuesto a la Renta se adicionaron a la Renta Imponible.

- **Objetivo específico N.º 3**

Revisar qué gastos deducibles sujetos a límite, según la Ley del Impuesto a la Renta fueron adicionados a la Renta Imponible.



CAPITULO III

PLANIFICACIÓN

3.1. PLANIFICACIÓN DE LA PRÁCTICA

Los pasos que se siguieron en este estudio son los siguientes:

3.1.1 Determinación del Objeto de Estudio

El estudio se realizó en la Estación de Servicio Porteño SRL.

3.1.2 Determinación del Periodo

El estudio corresponde al ejercicio gravable 2011.

3.1.3 Identificación de Fuentes de Información



a) Información del sistema contable y otros

Para poder cumplir con los objetivos planteados, se tuvo que recopilar la siguiente información que respaldará el estudio; la misma que fue extraída del sistema contable de la empresa:

1. Estado de Situación Financiera.
2. Estado de Resultados
3. Balance de Comprobación a 6 dígitos.
4. Reporte de Cuentas de ingresos a 6 dígitos.
5. Reporte de Cuentas de gastos a 6 dígitos.
6. Reporte de Saldos de cuentas a 6 dígitos.

Asimismo, se extrajo información de las Declaraciones Juradas presentadas a la SUNAT, las del PDT 621 y PDT 601.

b) Información documentaria

Esta información es muy importante ya que respalda las anotaciones realizadas en el sistema contable, que asimismo sirve como fuente de información más rápida y confiable.

Dentro de esta documentación se recopiló:

1. Registro de Compras.
2. Registro de ventas.
3. Libro diario.
4. Libro de Control de Activos Fijos



5. Comprobantes de pago anotados durante todo el ejercicio en el Registro de compras.
6. Comprobantes de pago anotados durante todo el ejercicio en el Registro de ventas.
7. Constancias de pago de impuestos a la SUNAT.
8. Contratos de alquiler

3.1.4 Comparación de información anotada en Registros de Compras y Ventas con DDJJ del PDT 621

Esta comparación comprendió hacer una contrastación de los datos declarados en el PDT 621 del ejercicio 2011 con los Registros de Compras y Ventas.

3.1.5 Establecer las partidas Contables sujetas a Revisión

Es importante tomar en cuenta que en la revisión de partidas tanto de ingresos como las de gastos, se hizo de acuerdo al volumen de documentación entregado. Haciéndose una revisión integral en los documentos de las operaciones de gasto por el volumen de estos mismos; mientras que para la revisión de los documentos de ingresos se tomó muestras mensuales de un 10% del total de documentos.

3.1.6 Determinación de la renta neta y la renta neta imponible

Se hizo las adiciones correspondientes para poder determinar la renta neta imponible, indicándose el concepto de cada adición con el sustento legal correspondiente.



3.1.7 Determinación del impuesto a la renta a pagar

Se realizó la determinación del Impuesto a la Renta entre la renta imponible determinada con la alícuota (tasa del 30%) correspondiente con la normatividad vigente; asimismo se dedujo los pago a cuenta realizados para determinar la deuda a favor del fisco, o en su defecto el saldo a favor del contribuyente.

3.1.8 Tiempo de ejecución del estudio

Se estableció realizar el tiempo d ejecución de estudio en 30 días, el mismo que será suficiente para cumplir con los objetivos establecidos.

3.1.9 Personas encargadas del estudio

Para poder culminar satisfactoriamente análisis y estudio se laboró con tres profesionales, conformado por:

- El contador de la empresa
- El auxiliar contable
- Un asesor externo



CAPITULO IV

EJECUCIÓN

4.1. EJECUCIÓN DE LA PRÁCTICA

4.1.1 Objeto de estudio

Razón Social : ESTACION DE SERVICIO PORTEÑO S.R.L.

R.U.C. : 20406436722

Inicio de actividades: 01 de mayo del 2004

Registros públicos : Inscrito el 22 de marzo del 2004, según Partida
Electrónica N.º 11007851

Domicilio fiscal : Av. Simón Bolívar N° 1273 – Barrio Victoria

Distrito : Puno

Provincia : Puno



Departamento : Puno

Socios fundadores : **aportes:**

Valdivia de Cábala Gaby 830 participaciones

Valdivia Calderón Norma 830 participaciones

Valdivia Calderón Eliana 830 participaciones

Número de empleados que laboro en el 2011

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
11	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12

Contabilidad : computarizada

Régimen tributario : general

Determinación del Periodo: El estudio se realizó en el ejercicio gravable 2011.

INFORMACIÓN RECOPIADA



ESTACION DE SERVICIO PORTENO SRL

20406436722

CUADRO N.º 01

HOJA DE COMPROBACION
ACUMULADO A DICIEMBRE 2011
MONEDA : NUEVOS SOLES

CTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SUMAS DEL MAYOR INICIAL		SUMAS DEL MAYOR 2011		SUMAS DEL MAYOR TOTAL		SALDOS		INVENTARIO		FUNCION		NATURALEZA	
		DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEUDOR	ACREEDOR	ACTIVO	PASIVO	PERDIDAS	GANANCIAS	PERDIDAS	GANANCIAS
101001	CAJA	107,468.35	-	427,089.87	531,315.55	534,538.22	531,315.55	3,222.67	-	3,222.67	-	-	-	-	-
104101	BANCO DE CREDITO S/ CTE CTE N°	-	113,386.29	16,455,488.89	16,242,684.80	16,455,488.89	16,356,071.09	59,427.80	-	59,427.80	-	-	-	-	-
104102	BANCO CONTINENTAL S/	3,035.45	-	460,669.46	440,965.81	463,704.91	440,965.81	22,719.10	-	22,719.10	-	-	-	-	-
104103	BANCO DE LA NACION S/	28,406.65	-	354,118.23	382,524.88	382,524.88	382,524.88	-	-	-	-	-	-	-	-
104104	BANCO DE CREDITO USS	47,972.82	-	38,749.66	59,213.03	86,722.48	59,213.03	27,509.45	-	27,509.45	-	-	-	-	-
121301	EN COBRANZA SERIE 002	148,172.24	-	2,978,913.71	2,628,114.68	2,827,065.95	2,628,114.68	197,971.27	-	197,971.27	-	-	-	-	-
121302	EN COBRANZA SERIE 001	6,250.00	-	14,625,176.61	14,631,384.81	14,631,426.61	14,631,384.81	61.80	-	61.80	-	-	-	-	-
182001	SEGUROS	10,821.40	-	8,094.57	10,821.40	18,915.97	10,821.40	8,094.57	-	8,094.57	-	-	-	-	-
183009	OTROS GASTOS CONTRATADOS POR ANTICIPADO	25.65	2,537.33	108,542.36	106,030.68	108,588.01	108,588.01	-	-	-	-	-	-	-	-
201111	COSTO GASOLINA 90 OCT	19,637.21	-	1,050,230.32	1,051,897.68	1,068,897.53	1,051,897.68	17,988.85	-	17,988.85	-	-	-	-	-
201112	COSTO GASOLINA 84 OCT	44,588.61	-	5,064,167.98	5,039,591.43	5,108,766.59	5,039,591.43	68,175.16	-	68,175.16	-	-	-	-	-
201113	COSTO DIESEL LBZ	15,515.62	-	6,293,132.75	6,192,816.40	6,274,698.37	6,192,816.40	81,831.97	-	81,831.97	-	-	-	-	-
201115	COSTO LUBRICANTES	13,937.67	-	7,739.29	6,609.20	21,369.96	6,609.20	14,751.76	-	14,751.76	-	-	-	-	-
201116	COSTO OTRAS MERCADERAS	-	-	19,618.26	19,618.26	19,618.26	19,618.26	-	-	-	-	-	-	-	-
201117	GAS LICUADO - GIP	17,962.93	-	147,104.00	146,017.18	165,066.93	146,017.18	19,049.75	-	19,049.75	-	-	-	-	-
332031	INSTALACIONES FIJAS Y PERMANENTES	-	-	490,838.80	-	490,838.80	-	490,838.80	-	490,838.80	-	-	-	-	-
333111	COSTO DE ADO.O PROD. MAQ. Y EQ. PROD.	77,161.32	-	-	-	77,161.32	-	77,161.32	-	77,161.32	-	-	-	-	-
334111	COSTO VEHIC.MOTORIZADOS	706,330.34	-	13,267.56	-	706,330.34	-	706,330.34	-	706,330.34	-	-	-	-	-
335111	COSTO MUEBLES	5,406.50	-	1,355.09	-	18,674.06	-	18,674.06	-	18,674.06	-	-	-	-	-
336111	COSTO EQ.PROC.INFORMI. (DE COMPUTO)	4,941.96	-	30,087.29	-	53,879.21	-	6,297.05	-	6,297.05	-	-	-	-	-
336911	COSTO OTROS EQUIPOS	23,791.92	-	73,688.34	-	490,838.80	-	53,879.21	-	53,879.21	-	-	-	-	-
339201	CONSTRUCCIONES EN CURSO	417,150.46	-	-	-	490,838.80	-	490,838.80	-	490,838.80	-	-	-	-	-
391301	INSTALACIONES	-	-	-	39,614.14	39,614.14	-	39,614.14	-	39,614.14	-	-	-	-	-
391302	MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE EXPLOTACION	-	48,786.46	1,855.00	7,716.13	57,482.59	57,482.59	57,482.59	-	57,482.59	-	-	-	-	-
391303	UNIDADES DE TRANSPORTE	-	234,756.16	-	139,459.34	-	374,215.50	374,215.50	-	374,215.50	-	-	-	-	-
391304	MUEBLES Y ENSERES	-	3,522.88	-	1,756.83	-	5,279.71	5,279.71	-	5,279.71	-	-	-	-	-
391305	EQUIPOS DE COMPUTO	-	3,219.70	-	653.78	-	3,873.48	3,873.48	-	3,873.48	-	-	-	-	-
391306	EQUIPOS DIVERSOS	-	2,523.56	-	3,382.11	-	5,905.67	5,905.67	-	5,905.67	-	-	-	-	-
401101	IVV - CUENTA PROPIA	-	9,647.00	2,649,724.76	2,656,692.76	2,649,724.76	2,656,692.76	2,649,724.76	-	2,649,724.76	-	-	-	-	-
401103	IVV - REGIMEN DE PERCEPCIONES	-	-	149,901.40	149,901.40	149,901.40	149,901.40	149,901.40	-	149,901.40	-	-	-	-	-
401104	IVV - REGIMEN DE RETENCIONES	-	-	24,739.84	24,739.84	24,739.84	24,739.84	24,739.84	-	24,739.84	-	-	-	-	-
401701	RENTA DE TERCERA CATEGORIA	316,280.00	342,935.00	462,957.00	-	770,837.00	342,935.00	427,902.00	-	427,902.00	-	-	-	-	-
401702	RENTA DE CUARTA CATEGORIA	-	200.00	1,855.00	1,855.00	10,510.00	2,056.00	200.00	-	200.00	-	-	-	-	-
401703	RENTA DE QUINTA CATEGORIA	-	911.00	10,510.00	11,428.00	10,510.00	12,339.00	1,829.00	-	1,829.00	-	-	-	-	-
401704	RENTA I.T.A.N	-	-	1,652.00	-	1,652.00	-	1,652.00	-	1,652.00	-	-	-	-	-
401751	RENTA.DIVIDENDOS	-	-	28,985.28	28,985.28	28,985.28	28,985.28	28,985.28	-	28,985.28	-	-	-	-	-
403101	ESSALUD	-	1,800.00	23,943.00	24,338.00	23,943.00	26,188.00	2,195.00	-	2,195.00	-	-	-	-	-
403301	ONP	-	-	457.05	583.05	457.05	583.05	457.05	-	457.05	-	-	-	-	-
404702	AFP INTEGRA	-	2,565.89	34,159.51	34,632.47	34,159.51	37,198.36	3,038.85	-	3,038.85	-	-	-	-	-
401111	SUELDOS POR PAGAR	-	-	223,105.32	223,105.32	223,105.32	223,105.32	-	-	-	-	-	-	-	-



HOJA DE COMPROBACION
ACUMULADO A DICIEMBRE 2011
MONEDA : NUEVOS SOLES

CTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SUMAS DEL MAYOR INICIAL		SUMAS DEL MAYOR 2011		SUMAS DEL MAYOR TOTAL		SALDOS		INVENTARIO		FUNCION		NATURALEZA	
		DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEUDOR	ACREEDOR	ACTIVO	PASIVO	PERDIDAS	GANANCIAS	PERDIDAS	GANANCIAS
41401	GRATIFICACIONES POR PAGAR	-	3,836.52	49,004.95	49,004.95	49,004.95	49,004.95	-	4,591.46	-	-	-	-	-	-
415101	COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS	-	188.52	26,609.93	26,609.93	26,609.93	26,609.93	-	210,432.67	-	-	-	-	-	-
421201	EMITIDAS SOLES	-	-	15,184,595.20	15,184,595.20	15,184,595.20	15,184,595.20	-	-	-	-	-	-	-	-
421202	EMITIDAS DOLARES	-	-	74,551.47	74,551.47	74,551.47	74,551.47	-	-	-	-	-	-	-	-
421203	HONORARIOS POR PAGAR	-	-	36,369.00	36,369.00	36,369.00	36,369.00	-	-	-	-	-	-	-	-
441201	DIVIDENDOS	-	-	677,972.82	677,972.82	677,972.82	677,972.82	-	-	-	-	-	-	-	-
469001	OTRAS CUENTAS POR PAGAR DIVERSAS SOLES	-	56,261.00	56,261.00	56,261.00	56,261.00	56,261.00	-	40,828.00	-	-	-	-	-	-
501201	PARTICIPACIONES	-	250,743.00	-	-	250,743.00	250,743.00	-	230,739.69	-	-	-	-	-	-
592001	RESERVA LEGAL	-	1,128,444.01	-	-	1,128,444.01	1,128,444.01	-	-	-	-	-	-	-	-
591101	UTILIDADES ACUMULADAS	342,355.00	-	78,550.91	-	1,128,444.01	-	-	-	-	-	-	-	-	-
601011	GASOLINA 90	-	-	785,509.01	-	1,128,444.01	-	-	-	-	-	-	-	-	-
601021	GASOLINA 84	-	-	1,050,250.32	-	1,050,250.32	-	-	-	-	-	-	-	-	-
601031	DESEL B-2	-	-	5,064,167.98	-	5,064,167.98	-	-	-	-	-	-	-	-	-
601051	LUBRICANTES	-	-	6,259,132.75	-	6,259,132.75	-	-	-	-	-	-	-	-	-
601061	OTROS	-	-	7,793.29	-	7,793.29	-	-	-	-	-	-	-	-	-
601071	GAS LICUADO DE PETROLEO - GLP	-	-	20,657.12	-	20,657.12	-	-	-	-	-	-	-	-	-
611011	GASOLINA 90	-	-	148,374.00	-	148,374.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-
611021	GASOLINA 84	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
611031	DESEL B-2	-	-	1,050,250.32	-	1,050,250.32	-	-	-	-	-	-	-	-	-
611041	LUBRICANTES	-	-	5,064,167.98	-	5,064,167.98	-	-	-	-	-	-	-	-	-
611051	OTROS	-	-	6,259,132.75	-	6,259,132.75	-	-	-	-	-	-	-	-	-
611061	GAS LICUADO - GLP	-	-	7,793.29	-	7,793.29	-	-	-	-	-	-	-	-	-
621101	SUELDO	-	-	19,818.26	-	19,818.26	-	-	-	-	-	-	-	-	-
621401	GRATIFICACIONES	-	-	147,104.00	-	147,104.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-
621501	VACACIONES	-	-	252,252.70	-	252,252.70	-	-	-	-	-	-	-	-	-
627101	REGIMEN DE PRESTACIONES DE SALUD	-	-	49,004.95	-	49,004.95	-	-	-	-	-	-	-	-	-
629101	COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS	-	-	18,122.62	-	18,122.62	-	-	-	-	-	-	-	-	-
631201	CORREOS	-	-	24,337.65	-	24,337.65	-	-	-	-	-	-	-	-	-
632101	SERVICIOS DE CONTADOR	-	-	26,609.93	-	26,609.93	-	-	-	-	-	-	-	-	-
632109	OTROS PROFESIONALES	-	-	704.99	-	704.99	-	-	-	-	-	-	-	-	-
632201	COMISIONES	-	-	34,000.00	-	34,000.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-
634001	MANTENIMIENTO	-	-	905.56	-	905.56	-	-	-	-	-	-	-	-	-
635001	ALQUILER DE LOCAL	-	-	3,499.19	-	3,499.19	-	-	-	-	-	-	-	-	-
635002	ALQUILER DE GARAGE	-	-	47,110.02	-	47,110.02	-	-	-	-	-	-	-	-	-
636101	ENERGIA ELECTRICA	-	-	270,000.00	-	270,000.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-
636301	AGUA	-	-	75,000.00	-	75,000.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-
636401	TELEFONO	-	-	9,772.04	-	9,772.04	-	-	-	-	-	-	-	-	-
639101	GASTOS BANCARIOS	-	-	288.56	-	288.56	-	-	-	-	-	-	-	-	-
640101	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS	-	-	7,619.88	-	7,619.88	-	-	-	-	-	-	-	-	-
649001	I.T.F.	-	-	2,817.90	-	2,817.90	-	-	-	-	-	-	-	-	-
649101	SEGUROS	-	-	642.92	-	642.92	-	-	-	-	-	-	-	-	-
649201		-	-	4,925.25	-	4,925.25	-	-	-	-	-	-	-	-	-
649301		-	-	24,229.64	-	24,229.64	-	-	-	-	-	-	-	-	-



HOJA DE COMPROBACION
ACUMULADO A DICIEMBRE 2011
MONEDA : NUEVOS SOLES

CTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SUMAS DEL MAYOR INICIAL		SUMAS DEL MAYOR 2011		SUMAS DEL MAYOR TOTAL		SALDOS		INVENTARIO		FUNCION		NATURALEZA			
		DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEUDOR	ACREEDOR	ACTIVO	PASIVO	PERDIDAS	GANANCIAS	PERDIDAS	GANANCIAS
653001	SUSCRIPCIONES	-	-	756.00	-	756.00	-	-	-	-	-	-	-	756.00	-	-	-
656001	UTILLES DE ESCRITORIO	-	-	3,700.81	-	3,700.81	-	-	3,700.81	-	-	-	-	3,700.81	-	-	-
656002	UTILLES DE LIMPIEZA	-	-	3,943.97	-	3,943.97	-	-	3,943.97	-	-	-	-	3,943.97	-	-	-
656001	SANCIONES ADMINISTRATIVAS	-	-	370.00	-	370.00	-	-	370.00	-	-	-	-	370.00	-	-	-
656901	PEAJE	-	-	15,093.31	-	15,093.31	-	-	15,093.31	-	-	-	-	15,093.31	-	-	-
656906	GASTOS REPARABLES	-	-	3,848.05	-	3,848.05	-	-	3,848.05	-	-	-	-	3,848.05	-	-	-
656908	CONSUMO DE COMBUSTIBLE	-	-	141,350.43	-	141,350.43	-	-	141,350.43	-	-	-	-	141,350.43	-	-	-
656909	OTROS GASTOS DIVERSOS DE GESTION	-	-	22,235.73	-	22,235.73	-	-	22,235.73	-	-	-	-	22,235.73	-	-	-
661011	MERMA DE MERCADERIAS	-	-	127,775.44	-	127,775.44	-	-	127,775.44	-	-	-	-	127,775.44	-	-	-
673101	INSTITUCIONES FINANCIERAS	-	-	323.66	-	323.66	-	-	323.66	-	-	-	-	323.66	-	-	-
673102	OTRAS ENTIDADES	-	-	0.01	-	0.01	-	-	0.01	-	-	-	-	0.01	-	-	-
676001	PERDIDA POR DIFERENCIA DE CAMBIO	-	-	101.16	-	101.16	-	-	101.16	-	-	-	-	101.16	-	-	-
681403	DEPRECIACION DE ACTIVOS	-	-	192,582.33	-	192,582.33	-	-	192,582.33	-	-	-	-	192,582.33	-	-	-
691011	GASOLINA 90	-	-	1,021,688.15	-	1,021,688.15	-	-	1,021,688.15	-	-	-	-	1,021,688.15	-	-	-
691012	GASOLINA 84	-	-	4,996,299.62	-	4,996,299.62	-	-	4,996,299.62	-	-	-	-	4,996,299.62	-	-	-
691013	DESEL B-2	-	-	5,997,619.98	-	5,997,619.98	-	-	5,997,619.98	-	-	-	-	5,997,619.98	-	-	-
691015	LUBRICANTES	-	-	6,520.92	-	6,520.92	-	-	6,520.92	-	-	-	-	6,520.92	-	-	-
691016	OTRAS MERCADERIAS	-	-	19,818.26	-	19,818.26	-	-	19,818.26	-	-	-	-	19,818.26	-	-	-
691017	COSTO GLP	-	-	146,077.18	-	146,077.18	-	-	146,077.18	-	-	-	-	146,077.18	-	-	-
701111	GASOLINA 90 OCT	-	-	1,356,917.35	-	1,356,917.35	-	-	1,356,917.35	-	-	-	-	1,356,917.35	-	-	-
701112	GASOLINA 84 OCT	-	-	6,024,542.39	-	6,024,542.39	-	-	6,024,542.39	-	-	-	-	6,024,542.39	-	-	-
701113	DESEL B-2	-	-	7,028,176.56	-	7,028,176.56	-	-	7,028,176.56	-	-	-	-	7,028,176.56	-	-	-
701115	LUBRICANTES	-	-	28,515.07	-	28,515.07	-	-	28,515.07	-	-	-	-	28,515.07	-	-	-
701116	OTRAS MERCADERIAS	-	-	5,026.68	-	5,026.68	-	-	5,026.68	-	-	-	-	5,026.68	-	-	-
701117	G.L.P.	-	-	204,214.45	-	204,214.45	-	-	204,214.45	-	-	-	-	204,214.45	-	-	-
759901	OTROS INGRESOS DE GESTION	-	-	1,136.72	-	1,136.72	-	-	1,136.72	-	-	-	-	1,136.72	-	-	-
776001	GANANCIA POR DIFERENCIA DE CAMBIO	-	-	169.76	-	169.76	-	-	169.76	-	-	-	-	169.76	-	-	-
940000	GASTOS ADMINISTRATIVOS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
950000	GASTOS DE VENTAS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTALES		2,359,432.10	2,359,432.10	94,308,289.91	94,308,289.91	97,267,722.01	97,267,722.01	28,444,675.34	28,444,675.34	2,344,539.93	2,344,539.93	1,247,719.76	1,247,719.76	26,100,105.41	27,166,965.58	27,166,965.58	27,166,965.58
GANANCIA/PERDIDA														1,096,830.17	-	1,096,830.17	-
														14,646,698.98	14,646,698.98	27,198,865.58	27,198,865.58

CUADRO N.º 02

ESTACION DE SERVICIO PORTEÑO S.R.L.
Estado de Situación Financiera
AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2011
(En miles de nuevos soles)

	2011	2011	
Activo		Pasivo y Patrimonio	
Activo Corriente		Pasivo Corriente	
Efectivo y Equivalentes de efectivo	152,879.02	Sobregiros Bancarios	0
Inversiones Financieras	0	Obligaciones Financieras	0
Activos Financieros al Valor Razonable con cambios en Ganancias y Pérdidas	0	Cuentas por Pagar Comerciales	210,432.67
Activos Financieros Disponibles para la Venta	0	Cuentas por Pagar a Partes Relacionadas	0
Activos Financieros mantenidos hasta el Vencimiento	0	Impuesto a la Renta y Participaciones Corrientes	0
Activos por Instrumentos Financieros Derivados	0	Otras Cuentas por Pagar	45,419.46
Cuentas por Cobrar a Partes Relacionadas	198,033.07	Provisiones	0
Otras Cuentas por Cobrar (neto)	0	Pasivos mantenidos para la Venta	0
Existencias (neto)	202,798.49	Total Pasivo Corriente	255,852.13
Activos Biológicos	0	Pasivo No Corriente	
Activos no Corrientes mantenidos para la Venta	0	Obligaciones Financieras	0
Gastos Diferidos	8,094.57	Cuentas por Pagar Comerciales	0
Otros Activos	76,127.15	Cuentas por Pagar a Partes Relacionadas	0
Total Activo Corriente	637,932.30	Pasivo por Impuesto a la Renta y Participaciones Diferidos	0
		Otras Cuentas por Pagar	0
		Provisiones	0
Activo No Corriente	0	Ingresos Diferidos (netos)	0
Inversiones Financieras	0	Total Pasivo No Corriente	0
Activos Financieros Disponibles para la Venta	0	Total Pasivo	255,852.13
Activos Financieros mantenidos hasta el Vencimiento	0	Patrimonio Neto	
Activos por Instrumentos Financieros Derivados	0	Capital	250,743.00
Inversiones al Método de Participación	0	Acciones de Inversión	0
Otras Inversiones Financieras	0	Capital Adicional	0
Cuentas por Cobrar Comerciales	0	Resultados no Realizados	0
Cuentas por Cobrar a Partes Relacionadas	0	Reservas Legales	230,739.69
Otras Cuentas por Cobrar	0	Otras Reservas	0
Existencias (neto)	0	Resultados Acumulados	767,407.17
Activos Biológicos	0	Diferencias de Conversión	0
Inversiones Inmobiliarias	0	Total Patrimonio Neto	1,248,889.86
Inmuebles, Maquinaria y Equipo (neto)	866,809.69		
Activos Intangibles (neto)	0		
Activo por Impuesto a la Renta y Participaciones Diferidos	0		
Credito Mercantil	0		
Otros Activos	0		
Total Activo No Corriente	866,809.69		
Total Activo	1,504,741.99		
		TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO NETO	1,504,741.99

(1) Resultado después del cálculo del Impuesto a la Renta del Ejercicio.



CUADRO N.º 03

ESTACION DE SERVICIO PORTEÑO S.R.L.

Estado de Resultados

AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2011

(En miles de nuevos soles)

	2011
Ingresos Operacionales	
Ventas Netas (ingresos operacionales)	14,647,392.50
Otros Ingresos Operacionales	0
Total de Ingresos Brutos	14,647,392.50
Costo de Ventas (Operacionales)	-12,187,964.11
Otros Costos Operacionales	0
Total Costos Operacionales	-12,187,964.11
Utilidad Bruta	2,459,428.39
Gastos de Ventas	-465,733.21
Gastos de Administración	-769,971.22
Ganancia (Pérdida) por Venta de Activos	0.00
Otros Ingresos	1,136.72
Otros Gastos	-127,775.44
Utilidad Operativa	1,097,085.24
Ingresos Financieros	169.76
Gastos Financieros	-424.83
Participación en los Resultados de Partes Relacionadas por el Método de Participación	0
Ganancia (Pérdida) por Instrumentos Financieros Derivados	0
Resultado antes de Participaciones y del Impuesto a la Renta	1,096,830.17
Participación de los trabajadores	0
Impuesto a la Renta	-329,423.00
Utilidad (Pérdida) Neta de Actividades Continúas	767,407.17
Ingreso (Gasto) Neto de Operaciones en Discontinuación	0
Utilidad (Perdida) Neta del Ejercicio	767,407.17



CUADRO N.º 04

**DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE Y UTILIDAD
NETA ANTES DE IMPUESTOS – ELABORADO POR EL CONTADOR
DE LA EMPRESA ANTES DE LA REVISION**

Concepto			Agregados / Deducciones
Utilidad según balance 2011		S/.	1,096,830.17
(+) : Adiciones			
a) Gastos no sustentados con comprobantes de pago			
Registro gastos sin comprobante de pago		0.00	0.00
Base Legal: inc.j) del Art. 44º de la Ley e inc.b) del Artículo 25º del Reglamento			
b) Multas e Intereses cargados a gastos			
Otras sanciones		0.00	0.00
Base Legal: inc.c) del Art. 44º de la Ley.			
c) Gastos sustentados con Boleta de Venta			
Se sustentó Con Boleta de Venta gastos por S/.			
Sustentado con Facturas S/. 15'498,957.51 el 3% es S/.		464968.73	0.00
Base Legal: Art.37º del TUO de la Ley e inc.ñ) del Artículo 21º del Reglamento			
d) Impuesto a la Renta de Terceros			
La empresa Contabilizó como gastos el Impuesto a la Renta de Primera		0.00	
Base Legal: Art. 47º de la Ley.			
e) Donaciones y cualquier acto de Liberalidad			
Gastos Reparables		1164.91	1,164.91
Base Legal: inc.d) del Art. 44º de la Ley.			
f) Impuesto General a las Ventas que grava retiro de bienes			
I.G.V. por donaciones		0.00	0.00
Base Legal: inc.k) del Art. 44º del TUO de la Ley Impuesto a la Renta.			
g) Gastos de Ejercicios Anteriores			
Gastos de Ejercicios Anteriores		0.00	0.00
Base Legal: inc.a) del Art. 57º del TUO de la Ley Impuesto a la Renta.			
h) Otros Gastos Excepcionales			
Otros Gastos Excepcionales		76.63	76.63
i) Otras Deducciones			
Adición para futuras contingencias Tributarias			0.00
j) Merma de combustibles			
Merma de combustibles, registrados en contabilidad S/.		127775.44	
Sustento con informe Técnico de mermas S/.		127775.44	0.00
Base Legal: inc.f) del Art. 37º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta			
Total Renta Neta Imponible S/.			1,098,071.71
LIQUIDACION DEL IMPUESTO A LA RENTA Y PARTICIPACIONES			IMPORTE
	Renta Imponible		1,098,071.71
a) Perdida Tributaria de Ejercicios Anteriores			
	Pérdida Tributaria (Art.50º de la Ley y Art.29 del Reglamento)		0.00
b) Base de Cálculo: Participacion de Trabajadores			
	No aplicable	Porcentaje 0%	0.00
c) Base de Cálculo: Impuesto a la Renta			
	Base para el calculo del impuesto a la Renta		1,098,071.71
	Base Legal: Art. 55º de la Ley.	Tasa 30%	329,423.00



CUADRO N.º 05

ESTACION DE SERVICIO PORTEÑO SRL

20406436722

**CUENTAS DE INGRESOS
ACUMULADO A DICIEMBRE 2011
MONEDA : NUEVOS SOLES**

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SUMAS DEL MAYOR 2011	
		DEBE	HABER
70111	GASOLINA 90 OCT	0.00	1,356,917.35
70112	GASOLINA 84 OCT	0.00	6,024,542.39
70113	DIESEL B-2	0.00	7,028,176.56
70115	LUBRICANTES	0.00	28,515.07
70116	OTRAS MERCADERIAS	0.00	5,026.68
70117	G.L.P.	0.00	204,214.45
759901	OTROS INGRESOS DE GESTION	0.00	1,136.72
776001	GANANCIA POR DIFERENCIA DE CAMBIO	0.00	169.76
TOTALES		0.00	14,648,698.98



CUADRO N.º 06

ESTACION DE SERVICIO PORTEÑO SRL

20406436722

CUENTAS DE GASTOS
ACUMULADO A DICIEMBRE 2011
MONEDA : NUEVOS SOLES

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SUMAS DEL MAYOR 2011	
		DEBE	HABER
601011	GASOLINA 90	1,050,250.32	0.00
601021	GASOLINA 84	5,064,167.98	0.00
601031	DIESEL B-2	6,259,132.75	0.00
601051	LUBRICANTES	7,793.29	0.00
601061	OTROS	20,657.12	838.86
601071	GAS LICUADO DE PETROLEO - GLP	148,374.00	1,270.00
611011	GASOLINA 90	0.00	1,050,250.32
611012	GAOLINA 84	0.00	5,064,167.98
611013	DIESEL B-2	0.00	6,259,132.75
611015	LUBRICANTES	0.00	7,793.29
611016	OTROS	0.00	19,818.26
611017	GAS LICUADO - GLP	0.00	147,104.00
621101	SUELDOS	252,252.70	0.00
621401	GRATIFICACIONES	49,004.95	0.00
621501	VACACIONES	18,122.62	0.00
627101	REGIMEN DE PRESTACIONES DE SALUD	24,337.65	0.00
629101	COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS	26,609.93	0.00
631201	CORREOS	704.99	0.00
632102	SERVICIOS DE CONTADOR	34,000.00	0.00
632109	OTROS PROFESIONALES	905.56	0.00
632201	COMISIONES	3,499.19	0.00
634001	MANTENIMIENTO	47,110.02	0.00
635001	ALQUILER DE LOCAL	270,000.00	0.00
635002	ALQUILER DE GARAGE	75,000.00	0.00
636101	ENERGIA ELECTRICA	9,772.04	0.00
636301	AGUA	268.56	0.00
636401	TELEFONO	7,619.88	0.00
639101	GASTOS BANCARIOS	2,817.90	0.00
641001	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS	642.92	0.00
649011	I.T.F.	4,925.25	0.00
651001	SEGUROS	24,229.64	0.00
653001	SUSCRIPCIONES	756.00	0.00
656001	UTILES DE ESCRITORIO	3,700.81	0.00
656002	UTILES DE LIMPIEZA	3,943.97	0.00
659201	SANCIONES ADMINISTRATIVAS	370.00	0.00
659901	PEAJE	15,093.31	0.00
659906	GASTOS REPARABLES	3,848.05	0.00
659908	CONSUMO DE COMBUSTIBLE	141,350.43	0.00
659909	OTROS GASTOS DIVERSOS DE GESTION	22,235.73	0.00
661011	MERMA DE MERCADERIAS	127,775.44	0.00
673101	INSTITUCIONES FINANCIERAS	323.66	0.00
673102	OTRAS ENTIDADES	0.01	0.00
676001	PERDIDA POR DIFERENCIA DE CAMBIO	101.16	0.00
681403	DEPRECIACION DE ACTIVOS	192,582.33	0.00
691011	GASOLINA 90	1,021,688.15	0.00
691012	GASOLINA 84	4,996,299.62	0.00
691013	DIESEL B-2	5,997,619.98	0.00
691015	LUBRICANTES	6,520.92	0.00
691016	OTRAS MERCADERIAS	19,818.26	0.00
691017	COSTO GLP	146,017.18	0.00
TOTALES		26,102,244.27	12,550,375.46



CUADRO N.° 07

CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA INFORMACION DECLARADA EN EL PDT 621 CON REGISTROS CONTABLES

Mes	Según contribuyente			Según PDTs			Diferencias
	Ingresos			Ingresos			
	Base Imponible	Coficiente	P/A/C IR	Base Imponible	Coficiente	P/A/C IR	
2011-01	1,014,694.00	2.9300%	29,731.00	1,014,694.00	2.9300%	29,731.00	0.00
2011-02	960,084.00	2.9300%	28,130.00	960,084.00	2.9300%	28,130.00	0.00
2011-03	1,082,140.00	2.9200%	31,598.00	1,082,140.00	2.9200%	31,598.00	0.00
2011-04	1,191,667.00	2.9200%	34,797.00	1,191,667.00	2.9200%	34,797.00	0.00
2011-05	1,028,831.00	2.9200%	30,042.00	1,028,831.00	2.9200%	30,042.00	0.00
2011-06	1,089,647.00	2.9200%	31,818.00	1,089,647.00	2.9200%	31,818.00	0.00
2011-07	1,204,563.00	2.9200%	35,173.00	1,204,563.00	2.9200%	35,173.00	0.00
2011-08	1,406,223.00	2.9200%	41,062.00	1,406,223.00	2.9200%	41,062.00	0.00
2011-09	1,353,718.00	2.9200%	39,529.00	1,353,718.00	2.9200%	39,529.00	0.00
2011-10	1,537,167.00	2.9200%	44,885.00	1,537,167.00	2.9200%	44,885.00	0.00
2011-11	1,380,457.00	2.9200%	40,309.00	1,380,457.00	2.9200%	40,309.00	0.00
2011-12	1,398,203.00	2.9200%	40,828.00	1,398,203.00	2.9200%	40,828.00	0.00
TOTAL	14,647,394.00		427,902.00	14,647,394.00		427,902.00	0.00



REVISION DE LOS GASTOS DECLARADOS POR LA EMPRESA

Del análisis y la revisión documentaria realizada, se ha hallado que los siguientes gastos y/o costos, fueron considerados como gastos deducibles para efectos del impuesto a la renta:

- a) Pagos con conceptos de tributos:
 - El pago por concepto de Impuesto al Patrimonio Predial del ejercicio 2011, por un importe de S/. 6,500.00; así como,
 - El pago por concepto de IGV, por un importe de S/. 642.92, este con relación a facturas que no fueron anotadas en el Registro de Compras, en su defecto se anotaron como gasto (Cuenta 64 Tributos) en el Libro Diario.

- b) La compra de una prima de seguros con la compañía “Rímac Seguros”. La cobertura comprende desde el mes de junio del 2011 hasta el mes de mayo del 2012, por un total de S/. 24,229.64, la que se canceló con cheque del Banco de Crédito en fecha 1 de junio del 2011. Se ha registrado y declarado como gastos administrativos el total cancelado a la Compañía de seguros.

- c) La pérdida generada por una fuga de uno de los contenedores de combustible, hecho que se suscitó en el mes de Julio del 2011; dicha mercancía según informe técnico y verificación policial asciende a S/. 5,200.00. Por otro lado, en el mes de diciembre del 2011, el encargado de turno de dispensar combustible robó mercaderías por un total de S/. 10,000,



actualmente se encuentra denunciado por la policía, mientras se resuelve el juicio por robo en el juzgado penal respectivo.

- d) La empresa dentro de los activos fijos cuenta con el siguiente bien: Un Remolcador Marck 20, con un valor en libros de S/. 295,895.05, el mismo que esta destinado para el traslado de las compras de combustible de la ciudad de Arequipa al local comercial ubicado en la ciudad de Puno. Con relación a este activo, se verifica que para el ejercicio 2011 se ha registrado como gasto deducible el total de S/. 61,010.00 por depreciación.
- e) Por concepto de mermas y desmedros, se ha considerado:
- Una merma por un total de S/. 127,775.44, por el tipo de mercadería volátil (combustibles), según informe técnico elaborado por perito independiente.
 - La destrucción de mercadería (lubricantes) que se encontraba en muy malas condiciones (acto realizado en presencia del Gerente de la empresa) por un total de S/. 1,112.00.
- f) En una revisión efectuada a la cartera de cuentas por cobrar, se encuentra que existen clientes morosos que no han cumplido con los pagos de sus adeudos respectivos a la empresa, por lo que efectuó la provisión por las siguientes deudas:
- La empresa “EMP.SERV.AMERICANA” no ha cancelado la factura de venta 001-10234 de la empresa, cuyo vencimiento era en el mes de octubre del 2011 por un total de S/. 1,300.



- g) Se verifica que se ha efectuado el registro de gastos varios, sustentados con boletas de venta y tickets, por un total de S/.1,248.00. Para evaluar este literal, se tiene que la empresa ha anotado en su Registro de Compras, facturas por un total de S/. 15'498,957.51, así mismo realizó la anotación de facturas en el Libro Diario por un importe de S/. 3,525.00.



CAPITULO V

RESULTADOS

5.1. RESULTADOS DE LA PRÁCTICA

RESULTADO DE LA REVISION DE LOS GASTOS DECLARADOS POR LA EMPRESA.

A) TRIBUTOS

Base legal: inc. b) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

La base legal mencionada establece que serán deducibles los otros tributos que recaen sobre las rentas gravadas:

- a) El pago por la Licencia de Funcionamiento y el Impuesto Predial serán gastos aceptados, ya que cumplen con el principio de causalidad (son necesarios para generar la renta y mantener su fuente). Asimismo porque



está establecido que son de responsabilidad del arrendatario (establecidos en el contrato de arrendamiento); por lo tanto, el desembolso realizado por S/. 6,500.00, se considera como gasto aceptado para efectos de deducción del Impuesto a la Renta.

- b) Con relación al IGV, el artículo 69° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, establece que el IGV de las compras **no puede ser deducido como costo o gasto, cuando se tenga derecho a utilizarlo como crédito fiscal del IGV.**

En atención a que el contribuyente **tiene el derecho de usar el monto pagado por IGV para sustentar el crédito fiscal;** el cargo a gastos de este monto no será aceptado.

SE ADICIONARÁ A LA UTILIDAD CONTABLE S/. 642.92

B) SEGUROS DEVENGADOS

Base legal: Inc. c) artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta; Inc. b) artículo 21° del Reglamento.

Debemos recordar, que las rentas de tercera categoría se rigen por el principio del devengado, por lo que no es correcto que el contador haya registrado como



gastos, el total pagado por este concepto, ya que una parte corresponde al ejercicio 2011 y el saldo al ejercicio 2012.

Así tenemos:

- Gasto ejercicio 2011: junio - diciembre (7 meses)

$$S/. 24,229.64 / 12 \times 7 = S/. 14,133.96$$

- Gasto ejercicio 2012: enero a mayo (5 meses)

$$S/. 24,229.64 / 12 \times 5 = S/. 10,095.68$$

Por lo expuesto, se concluye que se han registrado como gasto, importes que no corresponden al ejercicio 2011 sino al 2012, los que se deben proceder a reparar para la determinación del Impuesto a la Renta, como se detalla:

Total cargado a gastos por el ejercicio 2011 S/. 24,229.64

Gastos correspondientes al ejercicio 2011 S/. 14,133.96

SE ADICIONARÁ A LA UTILIDAD CONTABLE S/. 10,095.68



C) FUGA DEL COMBUSTIBLE Y ROBO DE MERCADERIAS

Base legal Inc. d) artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

El presente caso trata respecto a las pérdidas que ha sufrido la empresa.

Definamos primero los tipos de pérdidas que ha sufrido la empresa.

- **Pérdidas extraordinarias:** Son las ocasionadas por cualquier hecho repentino, inesperado e involuntario a un costo irrecuperable. Se caracterizan por su naturaleza inusual, su ocurrencia no frecuente y su monto significativo. Son de dos tipos:
 - **Pérdida por caso fortuito:** Son aquellas ocasionadas por fenómenos naturales y por toda pérdida en la que no ha intervenido la mano del hombre.
 - **Pérdida por fuerza mayor:** Son pérdidas ocasionadas por la mano del hombre sobre los bienes de terceros.

Estos dos tipos de pérdida, serán aceptados como gastos **si cumplen con dos condiciones** establecidas por la Ley del Impuesto a la Renta:

1. Que las pérdidas no se encuentren cubiertas por seguro alguno.
2. Que afecten bienes productores de rentas gravadas.

Para el caso de la empresa, analizamos las pérdidas ocurridas y llegamos a las siguientes conclusiones:



C.1 FUGA DE COMBUSTIBLE

La pérdida ocurrida en el contenedor, se aceptará como gasto en la parte que no se encuentre cubierta por seguro (1ª condición), ya que se ha producido sobre bienes productores de rentas gravadas (2ª condición).

Pérdida ocurrida	S/.	5,200.00
Cobertura del seguro		<u>(3,500.00)</u>
Gasto aceptado		<u>1,700.00</u>

Importe indebidamente deducido que se deberá adicionar a la Utilidad

Contable: $(5,200.00 - 1,700.00) = S/. 3,500.00$

SE ADICIONARÁ A LA UTILIDAD CONTABLE S/. 3,500.00

C.2 ROBO DE MERCANCIAS

Para el caso del robo sufrido por la empresa, éste se encuentra en proceso judicial y aún no existe sentencia que condene o ponga en condición de libertad a la persona denunciada como causante del agravio.

La Ley del Impuesto a la Renta establece que, para que sean aceptados como gastos los hechos delictuosos que generen pérdidas, se deberán probar “judicialmente”, para lo cual deberá esperarse que exista **sentencia judicial**. Por lo tanto, no es procedente deducirlo como gasto en el ejercicio 2011, debiendo reparar este importe.

SE ADICIONARÁ A LA UTILIDAD CONTABLE S/. 10,000



D) DEPRECIACIÓN

Base legal: Artículo 38° y 39° de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 22°, inc. a) del Reglamento.

- Para el remolcador Marck que sirve para el traslado de las compras de combustible de la ciudad de Arequipa al local comercial. Cuenta con un valor ajustado al 2011-12-31 de S/. 295,895.05.

Valor del vehículo: S/. 295,895.05

Tiempo de uso (Enero a diciembre): 12 meses

Porcentaje de depreciación x 12 meses: Tasa anual 20%

(Valor del vehículo) x (% de depreciación por 12 meses)

S/. 295,895.05 x 20% = S/. 59,179.01

La empresa considero como depreciación de este activo 61,010.00

SE ADICIONARÁ A LA UTILIDAD CONTABLE:

$(59,179.01 - 61,010.00) = S/. 1,830.99$



E) MERMAS Y DESMEDROS

Base legal: Inc. f) del artículo 37° de la ley e Inc. c) del artículo 21° del Reglamento del Impuesto a la Renta.

- a) La merma de mercaderías se encuentra sustentada con informe técnico elaborado por perito independiente, por lo que se acepta como gasto para la determinación del Impuesto a la Renta.
- b) Para el caso de los desmedros de existencias, es decir, la destrucción de los bienes, la empresa ha procedido a realizarla en presencia, únicamente, del Gerente, con lo que no ha cumplido con lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta. Por tanto, no ha cumplido con los requisitos de ley, la deducción que se ha efectuado no es permitida y deberá repararse:

SE ADICIONARÁ A LA UTILIDAD CONTABLE S/. 1,112.00

F) COBRANZA DUDOSA

Base legal: Artículo 37° Inc. i) de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 21° Inc. f) de su reglamento.



La “EMP.SERV.AMERICANA” no ha cancelado la factura 001-10234 de “Corporación Orión SAC” con vencimiento en el mes de octubre de 2011 por S/. 1,300.00.

Debemos tomar en cuenta además, que, en este caso, la empresa ha provisionado una factura por el sólo hecho de no haber sido cancelada en su vencimiento, pero no ha demostrado imposibilidad de cobro o mala situación de su deudor, tampoco ha cumplido con las condiciones que establece el reglamento del Impuesto a la Renta para efectos de que la provisión por cobranza dudosa sea permitida. Como la empresa no ha cumplido con las condiciones para que esta provisión sea deducible, se deberá reparar este monto al momento de la liquidación anual del Impuesto a la Renta.

SE ADICIONARÁ A LA UTILIDAD CONTABLE S/. 1,300.00

G) GASTOS CON BOLETA DE VENTA Y TICKETS

Base legal: Penúltimo párrafo del artículo 37° de la ley y artículo 21° Inc. ñ) del Reglamento del Impuesto a la Renta.

La Ley del Impuesto a la Renta establece que serán deducibles del Impuesto a la Renta como gasto o costo aquellas operaciones sustentadas con boletas de ventas y tickets (que no otorguen derecho a deducir costo o gasto), con las siguientes condiciones:



- Que guarden relación de causalidad con la producción de la renta gravada.
- Que no excedan del 3% de los montos sustentados con comprobantes de pago que otorgan derecho a deducir costo o gasto¹ y que se encuentren anotados en el Registro de Compras. Dicho límite no puede superar en el ejercicio gravable las 100 UIT².
- Que se encuentren anotadas en el Registro de Compras.
- Que la deducción se realice por el total que figura en la boleta de venta o ticket, es decir, el precio de venta incluyendo el IGV

Para el caso de la empresa se estableció que las boletas de venta y tickets sustentan gastos que guardan relación de causalidad con la renta gravada (Por ej. Gastos de fotocopias), por lo que quedaría por determinar si se encuentra dentro del límite establecido por ley.

- Importe cargado como gastos con boletas y tickets, que no sustentan costo o gasto es de S/. 1,248.00.

Límite:

3% de los montos sustentados con comprobante de pago que otorga derecho a crédito fiscal, anotado en el registro de compras:

$$S/. 15'498,957.51 \times 3\% = S/. 464,968.73$$

$$\text{Gasto Registrado} = S/. 1,248.00$$

1 De estos comprobantes, los principales son facturas y tickets.

2 Hasta el ejercicio gravable 1998 el límite era de 1%; dicho monto no podía superar las 60 UIT.



Se considera dicho monto, debido a que no supera las 100 UIT, determinado como sigue:

$$100 \times 3,650 = 365,000$$

NO HAY IMPORTE A ADICIONAR A LA UTILIDAD CONTABLE YA QUE ES ACEPTADO POR ESTAR DENTRO DEL LÍMITE.

El monto de compras registradas en el Libro Diario, no se toma en cuenta para la determinación del límite. Sólo se considera las compras que den derecho a deducir gasto o costo y que se encuentren anotadas en el Registro de Compras.



CUADRO N.º 08

DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA IMPONIBLE Y UTILIDAD NETA ANTES DE IMPUESTOS

Utilidad antes de Participaciones e Impuesto		S/.1'096,830.17
(+) Más Adiciones:		28,481.59
(A) IGV cargado a gastos de manera indebida	642.92	
(B) Pago de prima de seguros que corresponde al ejercicio 2011 registrado en el ejercicio 2012	10,095.68	
(C.1) Pérdida cubierta por seguro	3,500.00	
(C.2) Pérdida por robo sin sentencia judicial	10,000.00	
(D) Exceso de gasto por depreciación del ejercicio	1,830.99	
(E) Desmedros de existencias no destruidas ante notario	1,112.00	
(F) Provisión de cobranza dudosa de cliente del que no se ha probado peligro de incobrabilidad	1,300.00	
(G) Exceso de gastos sustentados con Boletas de Venta	0.00	
(-) Menos Deducciones:		(0.00)

RENDA NETA IMPONIBLE		1'125,311.76
<u>PARTICIPACIONES DE LOS TRABAJADORES</u>		
(-) Participación de los trabajadores 10%*		(0.00)

Utilidad Neta Antes de Impuesto		S/.1'125,311.76



<u>LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA</u>	
(+) Impuesto Calculado 30% de 1,125,311.76	337,594.00
(-) Menos Créditos contra el Impuesto (Pago por ITAN – Cuadro N.º 01)	(1652.00)
(-) Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta (Cuadro N.º7)	(427,902.00)

SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO A LA RENTA	(S/. 91960.00)

Luego de obtener la Renta Neta de Tercera Categoría, debemos determinar la **RENTA NETA IMPONIBLE (RNI)** que es el importe sobre el cual se va aplicar la tasa del impuesto (30%).

RNI = Renta Neta - Perdida Compensable de Ejercicios Anteriores - Participación de los Trabajadores

Renta Neta Ejercicio 2011	S/.1'125,311.76
Perdida a Compensar del Ejercicio Anterior	(0.00)
Renta Neta antes de Participación e Impuestos	S/.1'125,311.76

TASA DEL IMPUESTO

La tasa del Impuesto a la Renta establecida según el artículo 55° de la ley es del 30% sobre la Renta Neta Imponible. (Renta Neta menos pérdida compensable de



ejercicios anteriores menos participación de los trabajadores). Ésta determina lo que denominaremos de ahora en adelante, **Impuesto Calculado**.

El Impuesto Calculado para la empresa “ESTACIÓN DE SERVICIO PORTEÑO S.R.L.” asciende a:

El Impuesto Calculado será igual a:

Renta Neta antes de participaciones e impuestos S/.1'125,311.76

(-) Participación de los trabajadores 10% * 0.00

Renta Neta Imponible S/.1'125,311.76

() No corresponde la participación de los trabajadores, ya que la cantidad de trabajadores con la que cuenta son 12 (doce); teniéndose en cuenta que solo las empresas que cuentan con más de 20 (veinte) trabajadores están obligadas al pago de participación sobre las utilidades.*

Impuesto calculado = Renta Neta Imponible x tasa del impuesto

Impuesto calculado = S/.1'125,311.76 x 30%

Impuesto calculado = S/. 337,594.00



CUADRO N.º 09

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA A PAGAR

La última etapa del proceso de determinación del Impuesto a la Renta de la empresa en estudio, será como sigue:

Impuesto Calculado	S/. 337,594.00
Menos Créditos contra el Impuesto (ITAN Cuadro N.º 01)	(1652.00)
Pagos a cta. del Impuesto. a la Renta (Cuadro N.º 07)	<u>(427,902.00)</u>
SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO A LA RENTA	(S/. 91,960.00)

DECLARACIÓN Y PAGO

En el artículo 29º del Código Tributario y el artículo 57º de la Ley del Impuesto a la Renta se establece que el Impuesto a la Renta es un tributo de periodicidad anual, cuyo ejercicio gravable empieza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. La declaración y pago del Impuesto a la Renta se deberá efectuar dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente.



CUADRO N.º 10

CUADRO COMPARATIVO DE LA DETERMINACION DEL IMPUESTO A LA RENTA EJERCICIO 2011

CONCEPTO	ANTES DE REVISION (Cuadro N.º04)	ADICIONES DESPUES DE REVISION (Cuadro N.º 08)	DIFERENCIA
RENDA NETA IMPONIBLE	1,098,071.71	1,125,311.76	27,240.05
IMPUESTO 30%	329,423.00	337,594.00	8,171.00

Como resultado de la revisión, se determinó que existe una diferencia en la renta neta imponible, por un monto de S/. 27,240.05 (Veintisiete Mil Doscientos Cuarenta con 05/100 Nuevos Soles), lo que repercute en la determinación del Impuesto a la Renta; existiendo una diferencia de S/. 8,171.00 (Ocho Mil Ciento Sesenta y Uno con 00/100 Nuevos Soles).

Es importante añadir que si estos resultados fueran determinados en un fiscalización de la SUNAT, esta ocasionaría una infracción tipificada por el Art. 178° Num.1 (No incluir en las declaraciones ingresos, [...] que influyan en la determinación de la obligación tributaria) sancionada con una multa de 50% del tributo omitido; con los intereses correspondientes a la fecha de detección. Asimismo el impuesto dejado de pagar generaría sus intereses correspondientes hasta la fecha de detección.



5.2. CIERRE CONTABLE

FORMATO 5.1: "LIBRO DIARIO"

PERÍODO: DICIEMBRE 2011

RUC: 20406436722

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: ESTACION DE SERVICIO PORTEÑO S.R.L.

NÚMERO CORRELATIVO DEL ASIENTO O CÓDIGO ÚNICO DE LA OPERACIÓN	FECHA DE LA OPERACIÓN	GLOSA O DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN	REFERENCIA DE LA OPERACIÓN			CUENTA CONTABLE ASOCIADA A LA OPERACIÓN		MOVIMIENTO	
			CÓDIGO DEL LIBRO O REGISTRO	NÚMERO CORRELA TIVO	NÚMERO DEL DOCUMENTO SUSTENTAT ORIO	CÓDIGO	DENOMINACIÓN	40,326,028.15 DEBE	HABER
D13-0001	31/12/2011	CIERRE DE LA CTA 70 Y TRASLADO A LA CTA 80	-	-	-	70	VENTAS	14,647,392.50	-
D13-0001	31/12/2011	CIERRE DE LA CTA 70 Y TRASLADO A LA CTA 80	-	-	-	80	MARGEN COMERCIAL	-	14,647,392.50
D13-0002	31/12/2011	CIERRE DE LA CTA 60 Y TRASLADO A LA CTA 80	-	-	-	80	MARGEN COMERCIAL	12,548,266.60	-
D13-0002	31/12/2011	CIERRE DE LA CTA 60 Y TRASLADO A LA CTA 80	-	-	-	60	COMPRAS	-	12,548,266.60
D13-0003	31/12/2011	CIERRE DE LA CTA 61 Y TRASLADO A LA CTA 80	-	-	-	61	VARIACIÓN DE EXISTENCIAS	360,302.49	-
D13-0003	31/12/2011	CIERRE DE LA CTA 61 Y TRASLADO A LA CTA 80	-	-	-	80	MARGEN COMERCIAL	-	360,302.49
D13-0004	31/12/2011	CIERRE DE LA CTA 80 Y TRASLADO A LA CTA 82	-	-	-	80	MARGEN COMERCIAL	2,459,428.39	-
D13-0004	31/12/2011	CIERRE DE LA CTA 80 Y TRASLADO A LA CTA 82	-	-	-	82	VALOR AGREGADO	-	2,459,428.39
D13-0005	31/12/2011	CIERRE DE LA CTA 63 Y TRASLADO A LA CTA 82	-	-	-	82	VALOR AGREGADO	451,698.14	-
D13-0005	31/12/2011	CIERRE DE LA CTA 63 Y TRASLADO A LA CTA 82	-	-	-	63	GASTOS DE SERVICIOS PRESTADOS POR	-	451,698.14
D13-0006	31/12/2011	CIERRE DE LA CTA 82 Y TRASLADO A LA CTA 83	-	-	-	82	VALOR AGREGADO	2,007,730.25	-
D13-0006	31/12/2011	CIERRE DE LA CTA 82 Y TRASLADO A LA CTA 83	-	-	-	83	EXCEDENTE BRUTO (INSUFICIENCIA BRU'	-	2,007,730.25
D13-0007	31/12/2011	CIERRE CTA 62 Y 64 CON TRASLADO A CTA 83	-	-	-	83	EXCEDENTE BRUTO (INSUFICIENCIA BRU'	375,896.02	-
D13-0007	31/12/2011	CIERRE CTA 62 Y 64 CON TRASLADO A CTA 83	-	-	-	62	GASTOS DE PERSONAL, DIRECTORES Y G	-	370,327.85
D13-0007	31/12/2011	CIERRE CTA 62 Y 64 CON TRASLADO A CTA 83	-	-	-	64	GASTOS POR TRIBUTOS	-	5,568.17
D13-0008	31/12/2011	CIERRE DE LA CTA 83 Y TRASLADO A LA CTA 84	-	-	-	83	EXCEDENTE BRUTO (INSUFICIENCIA BRU'	1,631,834.23	-
D13-0008	31/12/2011	CIERRE DE LA CTA 83 Y TRASLADO A LA CTA 84	-	-	-	84	RESULTADO DE EXPLOTACIÓN	-	1,631,834.23
D13-0009	31/12/2011	CIERRE CTA 65 Y 68 CON TRASLADO A CTA 84	-	-	-	84	RESULTADO DE EXPLOTACIÓN	408,110.27	-
D13-0009	31/12/2011	CIERRE CTA 65 Y 68 CON TRASLADO A CTA 84	-	-	-	65	OTROS GASTOS DE GESTIÓN	-	215,527.94
D13-0009	31/12/2011	CIERRE CTA 65 Y 68 CON TRASLADO A CTA 84	-	-	-	68	VALUACIÓN Y DETERIORO DE ACTIVOS Y I	-	192,582.33
D13-0010	31/12/2011	CIERRE DE LA CTA 75 Y TRASLADO A LA CTA 84	-	-	-	75	OTROS INGRESOS DE GESTIÓN	1,136.72	-
D13-0010	31/12/2011	CIERRE DE LA CTA 75 Y TRASLADO A LA CTA 84	-	-	-	84	RESULTADO DE EXPLOTACIÓN	-	1,136.72
D13-0011	31/12/2011	CIERRE DE LA CTA 66 Y TRASLADO A LA CTA 84	-	-	-	84	RESULTADO DE EXPLOTACIÓN	127,775.44	-
D13-0011	31/12/2011	CIERRE DE LA CTA 66 Y TRASLADO A LA CTA 84	-	-	-	66	PÉRDIDA POR MEDICIÓN DE ACTIVOS NO I	-	127,775.44
D13-0012	31/12/2011	CIERRE DE LA CTA 84 Y TRASLADO A LA CTA 85	-	-	-	84	RESULTADO DE EXPLOTACIÓN	1,097,085.24	-
D13-0012	31/12/2011	CIERRE DE LA CTA 84 Y TRASLADO A LA CTA 85	-	-	-	85	RESULTADO ANTES DE PARTICIPACIONES	-	1,097,085.24



FORMATO 5.1: "LIBRO DIARIO"

PERÍODO: DICIEMBRE 2011

RUC: 20406436722

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: ESTACION DE SERVICIO PORTEÑO S.R.L.

NÚMERO CORRELATIVO DEL ASIENTO O CÓDIGO ÚNICO DE LA OPERACIÓN	FECHA DE LA OPERACIÓN	GLOSA O DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN	REFERENCIA DE LA OPERACIÓN			CUENTA CONTABLE ASOCIADA A LA OPERACIÓN		MOVIMIENTO	
			CÓDIGO DEL LIBRO O REGISTRO	NÚMERO CORRELA TIVO	NÚMERO DEL DOCUMENTO SUSTENTAT ORIO	CÓDIGO	DENOMINACIÓN	40,326,028.15 DEBE	HABER
D13-0013	31/12/2011	CIERRE DE LA CTA 67 Y TRASLADO A LA CTA 85	-			85	RESULTADO ANTES DE PARTICIPACIONES	424.83	-
D13-0013	31/12/2011	CIERRE DE LA CTA 67 Y TRASLADO A LA CTA 85	-			67	GASTOS FINANCIEROS	-	424.83
			-						
D13-0014	31/12/2011	CIERRE DE LA CTA 77 Y TRASLADO A LA CTA 85	-			77	INGRESOS FINANCIEROS	169.76	-
D13-0014	31/12/2011	CIERRE DE LA CTA 77 Y TRASLADO A LA CTA 85	-			85	RESULTADO ANTES DE PARTICIPACIONES	-	169.76
			-						
D13-0015	31/12/2011	CIERRE DE LA CTA 85 Y TRASLADO A LA CTA 89	-			85	RESULTADO ANTES DE PARTICIPACIONES	1,096,830.17	-
D13-0015	31/12/2011	CIERRE DE LA CTA 85 Y TRASLADO A LA CTA 89	-			89	DETERMINACIÓN DEL RESULTADO DEL EJ	-	1,096,830.17
			-						
D13-0016	31/12/2011	REGISTRO DEL GASTO DEL IR EJERCICIO 2011	-			89	DETERMINACIÓN DEL RESULTADO DEL EJ	329,423.00	-
D13-0016	31/12/2011	REGISTRO DEL GASTO DEL IR EJERCICIO 2011	-			88	IMPUESTO A LA RENTA	-	329,423.00
			-						
D13-0017	31/12/2011	POR EL RESULTADO DEL EJERCICIO 2011	-			89	DETERMINACIÓN DEL RESULTADO DEL EJ	767,407.17	-
D13-0017	31/12/2011	POR EL RESULTADO DEL EJERCICIO 2011	-			59	RESULTADOS ACUMULADOS	-	767,407.17
			-						
D13-0018	31/12/2011	ASIENTO DE CIERRE DEL EJERCICIO 2011	-			10	EFFECTIVO Y EQUIVALENTE DE EFFECTIVO	-	152,879.02
D13-0018	31/12/2011	ASIENTO DE CIERRE DEL EJERCICIO 2011	-			12	CUENTAS POR COBRAR COMERCIALES -	-	198,033.07
D13-0018	31/12/2011	ASIENTO DE CIERRE DEL EJERCICIO 2011	-			18	SERVICIOS Y OTROS CONTRATADOS POR	-	8,094.57
D13-0018	31/12/2011	ASIENTO DE CIERRE DEL EJERCICIO 2011	-			20	MERCADERÍAS	-	202,798.49
D13-0018	31/12/2011	ASIENTO DE CIERRE DEL EJERCICIO 2011	-			33	INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO	-	1,353,180.78
D13-0018	31/12/2011	ASIENTO DE CIERRE DEL EJERCICIO 2011	-			40	TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y AP	-	100,131.00
D13-0018	31/12/2011	ASIENTO DE CIERRE DEL EJERCICIO 2011	-			39	DEPRECIACIÓN, AMORTIZACIÓN Y AGOTA	486,371.09	-
D13-0018	31/12/2011	ASIENTO DE CIERRE DEL EJERCICIO 2011	-			40	TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y AP	24,003.85	-
D13-0018	31/12/2011	ASIENTO DE CIERRE DEL EJERCICIO 2011	-			41	REMUNERACIONES Y PARTICIPACIONES I	4,591.46	-
D13-0018	31/12/2011	ASIENTO DE CIERRE DEL EJERCICIO 2011	-			42	CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES - T	210,432.67	-
D13-0018	31/12/2011	ASIENTO DE CIERRE DEL EJERCICIO 2011	-			46	CUENTAS POR PAGAR DIVERSAS - TERCI	40,828.00	-
D13-0018	31/12/2011	ASIENTO DE CIERRE DEL EJERCICIO 2011	-			50	CAPITAL	250,743.00	-
D13-0018	31/12/2011	ASIENTO DE CIERRE DEL EJERCICIO 2011	-			58	RESERVAS	230,739.69	-
D13-0018	31/12/2011	ASIENTO DE CIERRE DEL EJERCICIO 2011	-			59	RESULTADOS ACUMULADOS	767,407.17	-
TOTALES								40,326,028.15	40,326,028.15



CONCLUSIONES

PRIMERA.- El análisis de la aplicación de la Ley del Impuesto a la Renta en la determinación del impuesto anual en la Estación de Servicio Porteño S.R.L., nos permitió conocer algunas deficiencias en el registro de gastos, lo que nos permitió hacer las adiciones (Cuadro N.º 08) correspondientes para un correcto cálculo del impuesto a la renta. Esto significa minimizar el riesgo tributario en caso de una fiscalización futura.

SEGUNDA.- El análisis de la determinación al impuesto a la renta (Numeral 5.1), depende de la correcta aplicación de la Ley del Impuesto a la Renta, es decir que si a pesar de tener un procedimiento bien establecido, sino se aplica correctamente la Ley del impuesto a la renta, el impuesto determinado no será el correcto.

TERCERA.- En la revisión de gastos nos deducible según la ley del impuesto a la renta se encontraron gastos relacionados a seguros, tributos, depreciaciones, mermas y provisiones. Los cuales algunos fueron reparados y otros tuvieron un correcto tratamiento.

Es importante mencionar que los gastos deducibles deben ser sustentados conforme lo establece la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento; de no ser así la Administración Tributaria podría realizar reparos tributarios, en caso esta inicie un procedimiento de Fiscalización.

CUARTA.- En la revisión de los gastos deducible sujetos a limite, según la ley del Impuesto a la Renta, se encontraron las boletas de ventas, los mismos que tuvieron un correcto tratamiento no incidiendo en ningún reparo para la determinación de la renta neta imponible.



RECOMENDACIONES

PRIMERA.- La empresa debe invertir en la capacitación del personal del área de contabilidad en temas tributarios, por estar estas en constante modificación; lo que conllevará a una mejor aplicación de la normatividad tributaria. Y esto mejorará la deficiencia encontrada con respecto al registro de los gastos deducibles para el impuesto a la renta y minimizar el riesgo tributario.

SEGUNDA.- El área de contabilidad debería establecer un procedimiento de revisión constante antes de presentar la declaración de renta anual debiendo ser muy exhaustiva, y conforme a las normas legales vigentes, incluso se debería contratar los servicios de una sociedad de auditores externos, para una auditoría tributaria independiente, que reforzará la confiabilidad de la información tributaria.

TERCERA.- El área contable debe realizar una correcta clasificación de los gastos al momento de registrarlas en un partida contable, para que haya una mayor facilidad en la identificación de los gastos. Para una correcta determinación del impuesto a la renta se necesita hacer una revisión exhaustiva de las partidas contables de gastos.



BIBLIOGRAFÍA

- ALTAMIRANO ALEJANDRO, (2012). Derecho tributario: teoría general. Marcial Pons.
- Constitución Política del Peru. (1993). Lima: Edit. M.V. Fenix.
- BENAVIDES ESTELA MANUEL, en su texto Reforma del Sistema y la Administración Tributaria, 2003.)G
- BERNAL ROJAS, J. A., & ESPINOZA TORRES, C. (2007). Impuesto a la Renta, Aplicación Práctica-Tributaria y Contable 2006-2007. Lima: Edit.Pacifico Editores.
- CHAVEZ ACKERMANN, PASCUAL. (1985). Auditoria Tributaria. Lima: Edit. El Mañana.
- CHAVEZ ACKERMANN, PASCUAL. (1996). Impuesto a la Renta Tratado Teórico Práctico. Lima: Edi. Ediciones y Publicidad.
- Colegio de Contadores Públicos de Lima. (2005). La Voz Tributaria.
- Decreto Legislativo N° 771. (31 de Diciembre de 1993). Ley del Sistema Tributario Nacional. Lima.
- Decreto Supremo N° 122-94-EF. (19 de Setiembre de 1994). Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Lima.
- Decreto Supremo 135-99-EF. (19 de Agosto de 1999). TUO del Código Tributario. Lima.
- Decreto Supremo N° 179-2004-EF. (08 de Diciembre de 2004). TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. Lima.
- FLORES POLO, PEDRO. (1986). Derecho Financiero y Tributario. Lima.
- FLORES SORIA, JAIME. (2004). Tributación Teoría y Practica. Lima: Edit. Centro de Especialización en Contabilidad y Finanzas EIRL.
- GARCIA MULLIN, J. ROQUE (1978). Manual del Impuesto a la Renta. Edit. Centro Interamericano de Estudios Tributarios-CIET.
- Instituto de Administración Tributaria. (1995). Glosario Tributario. Lima: Edit. Servicomp Editores.



ANEXOS

ANEXO N.º 01

**ESTACION DE SERVICIO PORTEÑO S.R.L.
ANALISIS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

2011

MESES	VENTAS			COMPRAS					I.G.Y.							
	VALOR	IGV	TOTAL	OTROS	EXONERADO	VALOR	IGV	TOTAL	CREDITO	X PAGAR	PERCEPCIONES ACUMULADAS	PERCEPCIONES ACUMULADAS	X pagar	RETENCIONES	RETENCIONES ACUMULADAS	X PAGAR
ENERO	1014694.19	192791.42	1207485.61	-300.00	4301.13	861495.87	163684.44	1029181.44		29106.98	9978.41	9978.41	19128.57	307.61	307.61	18820.96
FEB.	960083.95	182415.72	1142499.67	-55.56	26841.70	909915.20	172884.04	1109585.38		9531.68	10238.01	706.33	10684.74	798.34	798.34	
MARZO	1082139.66	194787.60	1276927.26		26039.00	932220.93	167800.93	1126060.86		26986.67	11043.15		15237.19	807.87		13630.98
ABRIL	1191667.22	214501.65	1406168.87	-300.01	29968.45	1006097.77	181086.03	1216852.24		33415.62	11883.33		21532.29	1241.69		20290.60
MAYO	1028829.91	185190.95	1214020.86		25333.67	833979.66	150116.71	1009430.04		35074.24	9900.03		25174.21	1258.59		23915.62
JUNIO	1089647.16	196139.30	1285786.46	-300.02	29849.08	911870.63	164136.96	1105556.65		32002.34	10784.95		21217.39	2117.69		19099.70
JULIO	1204562.91	216823.20	1421386.11	-300.01	29733.86	1016738.31	183013.01	1229185.17		33810.19	12068.50		21741.69	4455.70		17285.99
AGOSTO	1406223.14	253123.31	1659346.45		25878.25	1418384.95	255309.45	1699572.65	2186.14		16191.14		16191.14	3130.09		
SETEMB.	1353717.99	243671.65	1597389.64	-199.99	29563.81	1101159.08	198208.61	1328731.51		43276.90	12985.82		30291.08	2116.42		28174.66



OCTUB.	1537166.82	276691.97	1813858.79		29124.63	1395969.93	251274.34	1676368.90		25417.63	16443.50	8974.13	3814.24	5159.89
NOVIEMB.	1380457.08	248484.63	1628941.71	-200.01	84675.19	1193560.74	214840.80	1492876.72		33643.83	13849.19	19794.64	2562.85	17231.79
DICIEMB.	1398202.47	251678.92	1649881.39	-200.00	44025.40	1213331.03	218399.52	1475555.95		33279.40	14535.37	18744.03	2128.75	16615.28
TOTAL	14647392.50	2656300.32	17303692.82	1855.60	385334.17	12794724.10	2320754.84	15498957.51		335545.48	149901.40		24739.84	

ANEXO N.º 02

ESTACION DE SERVICIO PORTEÑO S.R.L.
ANALISIS DE LOS PAGOS DEL IMPUESTO A LA RENTA
2,011

MESES	INGRESOS										I.G.V.				
	VENTAS 70	INGRE- SOS DIVER- SOS 75	INGRE- SOS EXCEP- CIONAL 76	INGRE- SOS FINAN- CIEROS 77	TOTAL INGRESOS AFECTOS AL IMP.TO. A LA RENTA	INGRESOS SEGÚN DDJJ	DIFE- RENCI- AS	SISTEMA	RENTA 02/03	INGRE- SO 02/03	TOTAL	COEFI- CIENTE	X PAGAR	SALDO	PAGOS
ENERO	1,014,694.19				1,014,694.19	1,014,694	-0.19	A	2			2.93%	29731.00	0.00	29731.00
FEBRERO	960,083.95				960,083.95	960,084	0.05	A	2			2.93%	28130.00	0.00	28130.00
MARZO	1,082,139.66				1,082,139.66	1,082,140	0.34	A	2			2.92%	31598.00	0.00	31598.00
ABRIL	1,191,667.22				1,191,667.22	1,191,667	-0.22	A	2			2.92%	34797.00	0.00	34797.00
MAYO	1,028,829.91				1,028,829.91	1,028,831	1.09	A	2			2.92%	30042.00	0.00	30042.00
JUNIO	1,089,647.16				1,089,647.16	1,089,647	-0.16	A	2			2.92%	31818.00	0.00	31818.00
JULIO	1,204,562.91				1,204,562.91	1,204,563	0.09	A	2			2.92%	35173.00	0.00	35173.00
AGOSTO	1,406,223.14				1,406,223.14	1,406,223	-0.14	A	2			2.92%	41062.00	0.00	41062.00
SEPTIEMBRE	1,353,717.99				1,353,717.99	1,353,718	0.01	A	2			2.92%	39529.00	0.00	39529.00



OCTUBRE	1,537,166.82						1,537,166.82	1,537,167	0.18	A	2				2.92%	44885.00	0.00	44885.00
NOVIEMBRE	1,380,457.08						1,380,457.08	1,380,457	-0.08	A	2				2.92%	40309.00	0.00	40309.00
DICIEMBRE	1,398,202.47						1,398,202.47	1,398,203	0.53	A	2				2.92%	40828.00	0.00	40828.00
TOTAL	14,647,392.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	14,647,392.50	14,647,394	1.50					0.00		427902.00	0.00	427902.00



ANEXO N.º 03

NORMATIVIDAD APLICABLE PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO A LA RENTA DE TERCERA CATEGORIA

**TEXTO UNICO ORDENADO DE LA
LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA
DECRETO SUPREMO N° 179-2004-EF
(Publicado el 08 de diciembre de 2004)
(Actualizado al 15.03.2007)**

[...]

CAPÍTULO V

DE LA RENTA BRUTA

Artículo 20º.- La renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable.

Cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados.

Si se trata de bienes depreciables o amortizables, a efectos de la determinación del impuesto, el costo computable se disminuirá en el importe de las depreciaciones o amortizaciones que hubiera correspondido aplicar de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.

El ingreso neto total resultante de la enajenación de bienes se establecerá deduciendo del ingreso bruto las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza.

Por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o construcción, o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a Ley, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, entiéndase por:

- 1) Costo de adquisición: la contraprestación pagada por el bien adquirido, incrementada en las mejoras incorporadas con carácter permanente y los gastos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición o enajenación de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente. En ningún caso los intereses formarán parte del costo de adquisición.



- 2) Costo de producción o construcción: El costo incurrido en la producción o construcción del bien, el cual comprende: los materiales directos utilizados, la mano de obra directa y los costos indirectos de fabricación o construcción.
- 3) Valor de ingreso al patrimonio: el valor que corresponde al valor de mercado de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo.

Artículo 21°.- Tratándose de la enajenación, redención o rescate cuando corresponda, el costo computable se determinará en la forma establecida a continuación:

21.1 Para el caso de inmuebles:

- a) Si el inmueble ha sido adquirido por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a.1 Si la adquisición es a título oneroso, el costo computable será el valor de adquisición o construcción reajustado por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los Índices de Precios al por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).
 - a.2 Si la adquisición es a título gratuito, el costo computable estará dado por el valor de ingreso al patrimonio, entendiéndose por tal el que resulta de aplicar las normas de autoavalúo para el Impuesto Predial, reajustado por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los Índices de Precios al por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), salvo prueba en contrario constituida por contrato de fecha cierta inscrito en Registros Públicos y otros que señale el reglamento.
- b) Si el inmueble ha sido adquirido mediante contrato de arrendamiento financiero o retroarrendamiento financiero o leaseback, celebrado por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó tributar como tal, que no genere rentas de tercera categoría, el costo computable para el arrendatario será el de adquisición, correspondiente a la opción de compra, incrementado en los importes por amortización del capital, mejoras incorporadas con carácter permanente y otros gastos relacionados, reajustados por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los Índices de Precios al por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).
- c) Si el inmueble ha sido adquirido mediante contrato de arrendamiento financiero o retro arrendamiento financiero o leaseback, celebrado por una persona jurídica antes del 1 de enero de 2001, el costo computable para el arrendatario será el correspondiente a la opción de compra, incrementado en las mejoras de carácter permanente y los gastos que se mencionan en el inciso 1) del Artículo 20° de la presente ley.

Cuando los contratos de arrendamiento financiero correspondan a una fecha posterior, el costo computable para el arrendatario será el costo de adquisición, disminuido en la depreciación.

21.2 Acciones y participaciones:



- a) Si hubieren sido adquiridas a título oneroso, el costo computable será el costo de adquisición.
- b) Si hubieren sido adquiridas a título gratuito por causa de muerte o por actos entre vivos, el costo computable será el valor de ingreso al patrimonio, determinado de acuerdo a las siguientes normas:
 - 1) Acciones: cuando se coticen en el mercado bursátil, el valor de ingreso al patrimonio estará dado por el valor de la última cotización en Bolsa a la fecha de adquisición; en su defecto, será su valor nominal.
 - 2) Participaciones: el valor de ingreso al patrimonio será igual a su valor nominal.
- c) Acciones recibidas y participaciones reconocidas por capitalización de utilidades y reservas por reexpresión del capital, como consecuencia del ajuste integral, el costo computable será su valor nominal.
- d) Acciones y participaciones recibidas como resultado de la capitalización de deudas en un proceso de reestructuración al amparo de la Ley de Reestructuración Patrimonial, el costo computable será igual a cero si el crédito hubiera sido totalmente provisionado y castigado conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del literal g) del Artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. En su defecto, tales acciones o participaciones tendrán en conjunto como costo computable, el valor no provisionado del crédito que se capitaliza.
- e) Tratándose de la enajenación de acciones o participaciones de una sociedad, todas con iguales derechos, que fueron adquiridas o recibidas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades el costo computable estará dado por su costo promedio ponderado. El Reglamento establecerá la forma de determinar el costo promedio ponderado.

21.3 Otros valores mobiliarios

El costo computable será el costo de adquisición. Sin embargo, si hubieren sido adquiridos a título gratuito por causa de muerte o por actos entre vivos, el costo computable será su valor nominal. Tratándose de valores mobiliarios del mismo tipo, todos con iguales derechos, que fueron adquiridos o recibidos por el contribuyente en diversas formas u oportunidades, el costo computable se determinará aplicando lo dispuesto en el inciso e) del numeral anterior.

21.4 Intangibles

El costo computable será el costo de adquisición disminuido en las amortizaciones que correspondan de acuerdo a Ley.

21.5 Reposición de bienes del activo fijo

Tratándose del caso a que se refiere el inciso b) del Artículo 3°, el costo computable es el que correspondía al bien repuesto, agregándosele únicamente el importe adicional invertido por la empresa si es que el costo de reposición excede el monto de la indemnización recibida.

Artículo 22°.- Para los efectos del impuesto, las rentas afectas de fuente peruana se califican en las siguientes categorías:



- a) Primera: Rentas producidas por el arrendamiento, subarrendamiento y cesión de bienes.
- b) Segunda: Rentas del capital no comprendidas en la primera categoría.
- c) Tercera: Rentas del comercio, la industria y otras expresamente consideradas por la Ley.
- d) Cuarta: Rentas del trabajo independiente.
- e) Quinta: Rentas del trabajo en relación de dependencia, y otras rentas del trabajo independiente expresamente señaladas por la ley.

Artículo 23°.- Son rentas de primera categoría:

- a) El producto en efectivo o en especie del arrendamiento o subarrendamiento de predios, incluidos sus accesorios, así como el importe pactado por los servicios suministrados por el locador y el monto de los tributos que tome a su cargo el arrendatario y que legalmente corresponda al locador.

En caso de predios amoblados se considera como renta de esta categoría, el íntegro de la merced conductiva.

En caso de arrendamiento de predios amoblados o no, para efectos fiscales, se presume de pleno derecho que la merced conductiva no podrá ser inferior a seis por ciento (6%) del valor del predio, salvo que ello no sea posible por aplicación de leyes específicas sobre arrendamiento, o que se trate de predios arrendados al Sector Público Nacional o arrendados a museos, bibliotecas o zoológicos.

La presunción establecida en el párrafo precedente, también es de aplicación para las personas jurídicas y empresas a que se hace mención en el inciso e) del Artículo 28° de la presente Ley.

Tratándose de subarrendamiento, la renta bruta está constituida por la diferencia entre la merced conductiva que se abone al arrendatario y la que éste deba abonar al propietario.

- b) Las producidas por la locación o cesión temporal de cosas muebles o inmuebles, no comprendidos en el inciso anterior, así como los derechos sobre éstos, inclusive sobre los comprendidos en el inciso anterior.

Asimismo, se presume sin admitir prueba en contrario, que la cesión de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la presente Ley, efectuada por personas naturales a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza, a contribuyentes generadores de renta de tercera categoría o a entidades comprendidas en el último párrafo del Artículo 14° de la presente Ley, genera una renta bruta anual no menor al ocho por ciento (8%) del valor de adquisición, producción, construcción o de ingreso al patrimonio de los referidos bienes.

En caso de no contar con documento probatorio se tomará como referencia el valor de mercado.

La presunción no operará para el cedente en los siguientes casos:

- (i) Cuando sea parte integrante de las entidades a que se refiere el último párrafo del Artículo 14° de la Ley.



- (ii) Cuando la cesión se haya efectuado a favor del Sector Público Nacional, a que se refiere el inciso a) del Artículo 18° de la Ley.
- (iii) Cuando entre las partes intervinientes exista vinculación. En este caso, será de aplicación lo dispuesto por el numeral 4) del Artículo 32° de esta Ley.

Se presume que los bienes muebles e inmuebles distintos de predios han sido cedidos por todo el ejercicio gravable, salvo prueba en contrario a cargo del cedente de los bienes, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

- c) El valor de las mejoras introducidas en el bien por el arrendatario o subarrendatario, en tanto constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no se encuentre obligado a reembolsar.
- d) La renta ficta de predios cuya ocupación hayan cedido sus propietarios gratuitamente o a precio no determinado.

La renta ficta será el seis por ciento (6%) del valor del predio declarado en el autoavalúo correspondiente al Impuesto Predial (*).

La presunción establecida en el párrafo precedente, también es de aplicación para las personas jurídicas y empresas a que se hace mención en el inciso e) del Artículo 28° de la presente Ley, respecto de predios cuya ocupación hayan cedido a un tercero gratuitamente o a precio no determinado. Se presume que los predios han estado ocupados durante todo el ejercicio gravable, salvo demostración en contrario a cargo del locador, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Artículo 24°.- Son rentas de segunda categoría:

- a. Los intereses originados en la colocación de capitales, así como los incrementos o reajustes de capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago, tales como los producidos por títulos, cédulas, debentures, bonos, garantías y créditos privilegiados o quirografarios en dinero o en valores.

Los intereses, excedentes y cualesquiera otros ingresos que reciban los socios de las cooperativas como retribución por sus capitales aportados, con excepción de los percibidos por socios de cooperativas de trabajo.

- b. Las regalías.
- c. El producto de la cesión definitiva o temporal de derechos de llave, marcas, patentes, regalías o similares.
- d. Las rentas vitalicias.
- e. Las sumas o derechos recibidos en pago de obligaciones de no hacer, salvo que dichas obligaciones consistan en no ejercer actividades comprendidas en la tercera, cuarta o quinta categoría, en cuyo caso las rentas respectivas se incluirán en la categoría correspondiente.
- f. La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquéllos al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados.
- g. La atribución de utilidades, rentas o ganancias de capital, no comprendidas en el inciso j) del artículo 28° de la Ley, provenientes de Fondos Mutuos de Inversión



en Valores, Fondos de Inversión, Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Tituladoras, incluyendo las que resultan de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos en nombre de los citados fondos o patrimonios, y de Fideicomisos bancarios.

- i. Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, con excepción de las sumas a que se refiere el inciso g) del Artículo 24°-A de la Ley.
- j. Las ganancias de capital.
- k. Cualquier ganancia o ingreso que provenga de operaciones realizadas con instrumentos financieros derivados.
- l. Las rentas producidas por la enajenación, redención o rescate, según sea el caso, que se realice de manera habitual, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros al portador y otros valores mobiliarios.

Artículo 24°-A.- Para los efectos del Impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades:

- a) Las utilidades que las personas jurídicas a que se refiere el Artículo 14° de la Ley distribuyan entre sus socios, asociados, titulares, o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, salvo mediante títulos de propia emisión representativos del capital.
- b) La distribución del mayor valor atribuido por revaluación de activos, ya sea en efectivo o en especie, salvo en títulos de propia emisión representativos del capital.
- c) La reducción de capital hasta el importe equivalente a utilidades, excedente de revaluación, ajuste por reexpresión, primas o reservas de libre disposición capitalizadas previamente, salvo que la reducción se destine a cubrir pérdidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades.
- d) La diferencia entre el valor nominal de los títulos representativos del capital más las primas suplementarias, si las hubiere y los importes que perciban los socios, asociados, titulares o personas que la integran, en la oportunidad en que opere la reducción de capital o la liquidación de la persona jurídica.
- e) Las participaciones de utilidades que provengan de partes del fundador, acciones del trabajo y otros títulos que confieran a sus tenedores facultades para intervenir en la administración o en la elección de los administradores o el derecho a participar, directa o indirectamente, en el capital o en los resultados de la entidad emisora.
- f) Todo crédito hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición, que las personas jurídicas que no sean Empresas de Operaciones Múltiples o Empresas de Arrendamiento Financiero, otorguen en favor de sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, con carácter general o particular, cualquiera sea la forma dada a la operación y siempre que no exista obligación para devolver o, existiendo, el plazo otorgado para su devolución exceda de doce meses, la devolución o pago no se produzca dentro de dicho plazo o, no obstante los términos acordados, la renovación sucesiva o la repetición de



operaciones similares permita inferir la existencia de una operación única, cuya duración total exceda de tal plazo.

No es de aplicación la presunción contenida en el párrafo anterior a las operaciones de crédito en favor de trabajadores de la empresa que sean propietarios únicamente de acciones de inversión.

- g) Toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados.

El Impuesto a aplicarse sobre estas rentas se regula en el Artículo 55° de esta Ley.

h) El importe de la remuneración del titular de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionista, participacionista y en general del socio o asociado de personas jurídicas así como de su cónyuge, concubino y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en la parte que exceda al valor de mercado.

Artículo 24°-B.- Para los efectos de la aplicación del impuesto, los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades en especie se computarán por el valor de mercado que corresponda atribuir a los bienes a la fecha de su distribución.

Las personas jurídicas que perciban dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades de otras personas jurídicas, no las computarán para la determinación de su renta imponible.

Los dividendos y otras formas de distribución de utilidades estarán sujetos a las retenciones previstas en los Artículos 73°-A y 76°, en los casos y forma que en los aludidos artículos se determina.

Artículo 25°.- No se consideran dividendos ni otras formas de distribución de utilidades la capitalización de utilidades, reservas, primas, ajuste por reexpresión, excedente de revaluación o de cualquier otra cuenta de patrimonio.

Artículo 25°-A.- Artículo derogado mediante la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 972, publicado el 10.3.2007 y vigente desde el 1.1.2009.

Artículo 26°.- Para los efectos del impuesto se presume, salvo prueba en contrario constituida por los libros de contabilidad del deudor, que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su denominación, naturaleza o forma o razón, devenga un interés no inferior a la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros. Regirá dicha presunción aún cuando no se hubiera fijado el tipo de interés, se hubiera estipulado que el préstamo no devengará intereses, o se hubiera convenido en el pago de un interés menor. Tratándose de préstamos en moneda extranjera se presume que devengan un interés no menor a la tasa promedio de depósitos a seis (6) meses del mercado interbancario de Londres del último semestre calendario del año anterior.

Cuando se efectúe cualquier pago a cuenta de capital e intereses, deberá determinarse la cantidad correspondiente a estos últimos en el comprobante que expida el acreedor.

En todo caso, se considerará interés, la diferencia entre la cantidad que recibe el deudor y la mayor suma que devuelva, en tanto no se acredite lo contrario.



En los casos de enajenación a plazos de bienes o derechos cuyos beneficios no estén sujetos al Impuesto a la Renta, se presumirá que el saldo de precios contiene un interés gravado, que se establecerá según lo dispuesto en este artículo y se considerará percibido dicho interés a medida que opera la percepción de las cuotas pagadas para cancelar el saldo.

Las presunciones contenidas en este artículo no operarán en los casos de préstamos a personal de la empresa por concepto de adelanto de sueldo que no excedan de una (1) Unidad Impositiva Tributaria o de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, cuando se trate de préstamos destinados a la adquisición o construcción de viviendas de tipo económico; así como los préstamos celebrados entre los trabajadores y sus respectivos empleadores en virtud de convenios colectivos debidamente aprobados por la Autoridad Administrativa de Trabajo. Tampoco operarán en los casos de préstamos del exterior otorgados por personas no domiciliadas a los sujetos previstos en el Artículo 18° ó en el inciso b) del Artículo 19°.

Las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes serán de aplicación en aquellos casos en los que no exista vinculación entre las partes intervinientes en la operación de préstamo. De verificarse tal vinculación, será de aplicación lo dispuesto por el numeral 4) del Artículo 32° de esta Ley.

Artículo 27°.- Cualquiera sea la denominación que le acuerden las partes, se considera regalía a toda contraprestación en efectivo o en especie originada por el uso o por el privilegio de usar patentes, marcas, diseños o modelos, planos, procesos o fórmulas secretas y derechos de autor de trabajos literarios, artísticos o científicos, así como toda contraprestación por la cesión en uso de los programas de instrucciones para computadoras (software) y por la información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entiende por información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica, toda transmisión de conocimientos, secretos o no, de carácter técnico, económico, financiero o de otra índole referidos a actividades comerciales o industriales, con prescindencia de la relación que los conocimientos transmitidos tengan con la generación de rentas de quienes los reciben y del uso que éstos hagan de ellos.

Artículo 28°.- Son rentas de tercera categoría:

- a. Las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.
- b. Las derivadas de la actividad de los agentes mediadores de comercio, rematadores y martilleros y de cualquier otra actividad similar.
- c. Las que obtengan los Notarios.
- d. Las ganancias de capital y los ingresos por operaciones habituales a que se refieren los Artículos 2° y 4° de esta Ley, respectivamente.



En el supuesto a que se refiere el inciso a) del artículo 4° de la Ley, constituye renta de tercera categoría la que se origina a partir de tercera enajenación, inclusive.

Las demás rentas que obtengan las personas jurídicas a que se refiere el Artículo 14° de esta Ley y las empresas domiciliadas en el país, comprendidas en los incisos a) y b) de este artículo o en su último párrafo, cualquiera sea la categoría a la que debiera atribuirse.

- e. Las rentas obtenidas por el ejercicio en asociación o en sociedad civil de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio.
- f. Cualquier otra renta no incluida en las demás categorías.
- g. La derivada de la cesión de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la presente Ley, efectuada por contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza; a otros contribuyentes generadores de renta de tercera categoría o a entidades comprendidas en el último párrafo del Artículo 14° de la presente Ley. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que dicha cesión genera una renta neta anual no menor al seis por ciento (6%) del valor de adquisición producción, construcción o de ingreso al patrimonio, ajustado, de ser el caso, de los referidos bienes. Para estos efectos no se admitirá la deducción de la depreciación acumulada.

Las rentas y ganancias de capital previstas en los incisos a) y d) de este artículo, producidas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso l) del artículo 24° de esta Ley, sólo calificarán como de la tercera categoría cuando quien las genere sea una persona jurídica.

La presunción no operará para el cedente en los siguientes casos:

- I. Cuando sea parte integrante de las entidades a que se refiere el último párrafo del Artículo 14° de la ley.
- II. Cuando la cesión se haya efectuado a favor del Sector Público Nacional, a que se refiere el inciso a) del artículo 18° de la Ley.
- III. Cuando la cesión se haya efectuado a los compradores o distribuidores de productos del cedente, de bienes que contengan dichos productos o que sirvan para expenderlos al consumidor, tales como envases retornables, embalajes y surtidores, sin perjuicio de aplicar lo establecido en el artículo 32° de la Ley.
- IV. Cuando entre las partes intervinientes exista vinculación. En este caso, será de aplicación lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 32° de esta Ley.

Se presume que los bienes muebles e inmuebles distintos de predios, han sido cedidos por todo el ejercicio gravable, salvo prueba en contrario a cargo del cedente de los bienes, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

- i. Las rentas obtenidas por las Instituciones Educativas Particulares.
- j. Las rentas generadas por los Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Titulizadoras, los Fideicomisos bancarios y los Fondos de Inversión Empresarial, cuando provengan del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa.

En los casos en que las actividades incluidas por esta ley en la cuarta categoría se complementen con explotaciones comerciales o viceversa, el total de la renta que se obtenga se considerará comprendida en este artículo.

Artículo 29°.- Las rentas obtenidas por las empresas y entidades y las provenientes de los contratos a los que se hace mención en el tercer y cuarto párrafo del Artículo 14° de esta Ley, se considerarán del propietario o de las personas naturales o jurídicas que las integran o de las partes contratantes, según sea el caso, reputándose distribuidas a favor de las citadas personas aún cuando no hayan sido acreditadas en sus cuentas particulares.

Igual regla se aplicará en el caso de pérdidas aún cuando ellas no hayan sido cargadas en dichas cuentas.

Artículo 29°-A.- Las utilidades, rentas, ganancias de capital provenientes de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión, Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Tituladoras, Fondos de Pensiones, -en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales- y de Fideicomisos Bancarios, incluyendo las que resultan de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos en nombre de los citados fondos o patrimonios, o del retiro de aportes efectuados al Fondo de Pensiones, se atribuirán a los respectivos contribuyentes del Impuesto, luego de las deducciones admitidas para determinar las rentas netas de segunda y tercera categorías o de fuente extranjera según corresponda, conforme con esta Ley.

Asimismo, se atribuirán las pérdidas netas de segunda y tercera categorías y/o de fuente extranjera, así como el Impuesto a la renta abonado en el exterior por rentas de fuente extranjera. Cada contribuyente determinará el crédito que le corresponda por Impuesto a la Renta abonado en el exterior de acuerdo al inciso e) del Artículo 88° de la Ley.

La Sociedad Tituladora, Sociedad Administradora o el Fiduciario Bancario y la Administradora Privada de Fondos de Pensiones deberán distinguir la naturaleza de los ingresos que componen la atribución, los cuales conservarán el carácter de gravado, inafecto o exonerado que corresponda de acuerdo a esta Ley. La atribución a que se refiere el presente artículo se efectuará:

- a) En el caso de sujetos domiciliados en el país:
 - i) Tratándose de rentas de segunda categoría y rentas y pérdidas netas de fuente extranjera distintas a la que se señala en el acápite siguiente, cuando se produzca la redención o rescate parcial o total de los valores mobiliarios emitidos por los citados fondos o patrimonios, el retiro total o parcial de aportes o, en general, cuando las rentas sean percibidas por el contribuyente.
 - ii) Tratándose de rentas y pérdidas de tercera categoría y de fuente extranjera a que se refiere el inciso c) del artículo 57° del esta Ley:
 - (ii.1) Cuando se produzca la redención o rescate parcial o total de los valores mobiliarios emitidos por los citados fondos o patrimonios, o el retiro parcial o total de aportes.
 - (ii.2) Al cierre de cada ejercicio.
- b) Tratándose de sujetos no domiciliados en el país, cuando se produzca la redención o el rescate parcial o total de los valores mobiliarios emitidos por los fondos o



patrimonios, el retiro total o parcial de los aportes o, en general, cuando las rentas les sean pagadas o acreditadas.

Para la determinación de las rentas y pérdidas netas atribuibles en el caso de rentas de segunda categoría, rentas y pérdidas de tercera categoría, rentas y pérdidas de fuente extranjera a que se refieren los acápites i) y (ii.1) del literal a) del párrafo anterior y rentas de sujetos no domiciliados, se considerarán las utilidades, rentas y ganancias de capital percibidas o devengadas, según corresponda, por los fondos o patrimonios, así como las rentas adicionales que el contribuyente perciba o genere como consecuencia de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos por los fondos y patrimonios, o del retiro de aportes. En el caso de rentas y pérdidas netas a que se refiere el acápite ii.2) del literal a) del párrafo anterior, se considerarán las utilidades, rentas y ganancias de capital devengadas por los fondos y patrimonios durante el ejercicio, excluyendo aquellas que hubieran sido tomadas en cuenta para la determinación de la renta o pérdida neta atribuible al momento de las redenciones, rescates o retiros antes indicados.

A efecto de determinar las rentas de segunda categoría a atribuir, se admitirá la compensación de pérdidas que se señalan a continuación, contra las rentas netas de segunda categoría a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36° del al Ley:

- (i) Pérdidas de capital provenientes de la enajenación de bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de esta Ley, siempre que estuviera gravada con el Impuesto.
- (ii) Pérdidas provenientes de contratos de Instrumentos Financieros Derivados con fines de cobertura, siempre que estén vinculadas con operaciones gravadas con el impuesto.

Para la determinación de la renta neta atribuible a un sujeto no domiciliado, se admitirá la compensación de pérdidas a que se refiere el párrafo anterior, así como las pérdidas vinculadas a las rentas de tercera categoría, antes de ser deducidas de las rentas netas respectivas, deberán ser reducidas en la parte de correspondan a rentas netas exoneradas o inafectas.

Artículo 30°.- Las personas jurídicas constituidas en el país que distribuyan dividendos o utilidades en especie, excepto acciones de propia emisión, considerarán como ganancia o pérdida la diferencia que resulte de comparar el valor de mercado y el costo computable de las especies distribuidas.

Este tratamiento se aplicará aún cuando la distribución tenga lugar a raíz de la liquidación de las personas jurídicas que la efectúen.

Artículo 31°.- Las mercaderías u otros bienes que el propietario o propietarios de empresas retiren para su uso personal o de su familia o con destino a actividades que no generan resultados alcanzados por el Impuesto, se considerarán transferidos a su valor de mercado. Igual tratamiento se dispensará a las operaciones que las sociedades realicen por cuenta de sus socios o a favor de los mismos.

Artículo 32°.- En los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del Impuesto, será el de mercado. Si el valor asignado difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la Superintendencia Nacional de Administración



Tributaria - SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Para los efectos de la presente Ley se considera valor de mercado:

1. Para las existencias, el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros. En su defecto, se considerará el valor que se obtenga en una operación entre partes independientes en condiciones iguales o similares.

En caso no sea posible, aplicar los criterios anteriores, será el valor de tasación.

2. Para los valores, cuando se coticen en el mercado bursátil, será el precio de dicho mercado; en caso contrario, su valor se determinará de acuerdo a las normas que señale el Reglamento.

Tratándose de valores transados en bolsas de productos, el valor de mercado será aquél en el que se concreten las negociaciones realizadas en rueda de bolsa.

3. Para los bienes de activo fijo, cuando se trate de bienes respecto de los cuales se realicen transacciones frecuentes en el mercado, será el que corresponda a dichas transacciones; cuando se trate de bienes respecto de los cuales no se realicen transacciones frecuentes en el mercado, será el valor de tasación.
4. Para las transacciones entre partes vinculadas o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32°-A.
5. Para las operaciones con Instrumentos Financieros Derivados celebrados en mercados reconocidos, será el que se determine de acuerdo con los precios, índices o indicadores de dichos mercados, salvo cuando se trate del supuesto previsto en el numeral 4. del presente artículo, en cuyo caso el valor de mercado se determinará conforme lo establece dicho numeral.

Tratándose de Instrumentos Financieros Derivados celebrados fuera de mercados reconocidos, el valor de mercado será el que corresponde al elemento subyacente en la fecha en que ocurra alguno de los hechos a que se refiere el segundo párrafo del literal a) del Artículo 57° de la Ley, el que ocurra primero. El valor de mercado del subyacente se determinará de acuerdo con lo establecido en los numerales 1. al 4. del presente artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación para el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, salvo para la determinación del saldo a favor materia de devolución o compensación.

Mediante decreto supremo se podrá establecer el valor de mercado para la transferencia de bienes y servicios distintos a los mencionados en el presente artículo.

Asimismo mediante decreto supremo se determinará el valor de mercado de aquellas transferencias de bienes efectuadas en el país al amparo de contratos cuyo plazo de vigencia sea mayor a quince (15) años, siempre que los bienes objeto de la transacción se destinen a su posterior exportación por el adquirente. El decreto supremo tomará en cuenta los precios con referencia a precios spot de mercados como Henry Hub u otros del exterior distintos a países de baja o nula imposición publicados regularmente en



medios especializados de uso común en la actividad correspondiente y en contratos suscritos por entidades del sector público no financiero a que se refiere la Ley N° 27245 y normas modificatorias. El decreto supremo fijará los requisitos y condiciones que deberán cumplir las transacciones antes mencionadas.

Artículo 32°-A.- En la determinación del valor de mercado de las transacciones a que se refiere el numeral 4) del artículo 32°, deberá tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

a) **Ámbito de aplicación**

Las normas de precios de transferencia serán de aplicación cuando la valoración convenida hubiera determinado un pago del Impuesto a la Renta, en el país, inferior al que hubiere correspondido por aplicación del valor de mercado. En todo caso, resultarán de aplicación en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando se trate de operaciones internacionales en donde concurran dos o más países o jurisdicciones distintas.
- 2) Cuando se trate de operaciones nacionales en las que, al menos, una de las partes sea un sujeto inafecto, salvo el Sector Público Nacional; goce de exoneraciones del Impuesto a la Renta, pertenezca a regímenes diferenciales del Impuesto a la Renta o tenga suscrito un convenio que garantiza la estabilidad tributaria.
- 3) Cuando se trate de operaciones nacionales en las que, al menos, una de las partes haya obtenido pérdidas en los últimos seis (6) ejercicios gravables.

Las normas de precios de transferencia también serán de aplicación para el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, salvo para la determinación del saldo a favor materia de devolución o compensación. No son de aplicación para efectos de la valoración aduanera.

b) **Partes vinculadas**

Se considera que dos o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas cuando una de ellas participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra; o cuando la misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la dirección, control o capital de varias personas, empresas o entidades.

También operará la vinculación cuando la transacción sea realizada utilizando personas interpuestas cuyo propósito sea encubrir una transacción entre partes vinculadas.

El reglamento señalará los supuestos en que se configura la vinculación.

c) **Ajustes**

El ajuste del valor asignado por la Administración Tributaria o el contribuyente surte efecto tanto para el transferente como para el adquirente, siempre que éstos se encuentren domiciliados o constituidos en el país.

El ajuste por aplicación de la valoración de mercado se imputará al ejercicio gravable en el que se realizaron las operaciones con partes vinculadas o con residentes en países o territorios de baja o nula imposición.

Cuando de conformidad con lo establecido en un Convenio internacional para evitar la doble imposición celebrado por la República del Perú, las autoridades



competentes del país con las que se hubiese celebrado el Convenio, realicen un ajuste a los precios de un contribuyente residente de ese país; y, siempre que dicho ajuste esté permitido según las normas del propio Convenio y el mismo sea aceptado por la Administración Tributaria peruana, la parte vinculada domiciliada en el Perú podrá presentar una declaración rectificatoria en la que se refleje el ajuste correspondiente. La presentación de dicha declaración rectificatoria no dará lugar a la aplicación de sanciones.

d) Análisis de comparabilidad

Las transacciones a que se refiere el numeral 4) del artículo 32° son comparables con una realizada entre partes independientes, en condiciones iguales o similares, cuando se cumple al menos una de las dos condiciones siguientes:

- 1) Que ninguna de las diferencias que existan entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan pueda afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad; o
- 2) Que aún cuando existan diferencias entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan, que puedan afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad, dichas diferencias pueden ser eliminadas a través de ajustes razonables.

Para determinar si las transacciones son comparables se tomarán en cuenta aquellos elementos o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de las transacciones, dependiendo del método seleccionado, considerando, entre otros, los siguientes elementos:

- i) Las características de las operaciones.
- ii) Las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación.
- iii) Los términos contractuales.
- iv) Las circunstancias económicas o de mercado.
- v) Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

Cuando para efectos de determinar transacciones comparables, no se cuente con información local disponible, los contribuyentes pueden utilizar información de empresas extranjeras, debiendo hacer los ajustes necesarios para reflejar las diferencias en los mercados.

e) Métodos utilizados

Los precios de las transacciones sujetas al ámbito de aplicación de este artículo serán determinados conforme a cualquiera de los siguientes métodos internacionalmente aceptados, para cuyo efecto deberá considerarse el que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación:

- 1) El método del precio comparable no controlado



Consiste en determinar el valor de mercado de bienes y servicios entre partes vinculadas considerando el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

2) El método del precio de reventa

Consiste en determinar el valor de mercado de adquisición de bienes y servicios en que incurre un comprador respecto de su parte vinculada, los que luego son objeto de reventa a una parte independiente, multiplicando el precio de reventa establecido por el comprador por el resultado que proviene de disminuir, de la unidad, el margen de utilidad bruta que habitualmente obtiene el citado comprador en transacciones comparables con partes independientes o en el margen que habitualmente se obtiene en transacciones comparables entre terceros independientes.

El margen de utilidad bruta del comprador se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas.

3) El método del costo incrementado

Consiste en determinar el valor de mercado de bienes y servicios que un proveedor transfiere a su parte vinculada, multiplicando el costo incurrido por tal proveedor, por el resultado que proviene de sumar a la unidad el margen de costo adicionado que habitualmente obtiene ese proveedor en transacciones comparables con partes independientes o en el margen que habitualmente se obtiene en transacciones comparables entre terceros independientes.

El margen de costo adicionado se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas.

4) El método de la partición de utilidades

Consiste en determinar el valor de mercado de bienes y servicios a través de la distribución de la utilidad global, que proviene de la suma de utilidades parciales obtenidas en cada una de las transacciones entre partes vinculadas, en la proporción que hubiera sido distribuida con o entre partes independientes, teniendo en cuenta, entre otros, las ventas, gastos, costos, riesgos asumidos, activos implicados y las funciones desempeñadas por las partes vinculadas.

5) El método residual de partición de utilidades

Consiste en determinar el valor de mercado de bienes y servicios de acuerdo a lo señalado en el numeral 4) de este inciso, pero distribuyendo la utilidad global de la siguiente forma:

(i) Se determinará la utilidad mínima que corresponda a cada parte vinculada, mediante la aplicación de cualquiera de los métodos aprobados en los numerales 1), 2), 3), 4) y 6) de este inciso, sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos.

(ii) Se determinará la utilidad residual disminuyendo la utilidad mínima de la utilidad global. La utilidad residual será distribuida entre las partes vinculadas, tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada uno de ellos, en la proporción que hubiera sido distribuida con o entre partes independientes

6) El método del margen neto transaccional



Consiste en determinar la utilidad que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables, teniendo en cuenta factores de rentabilidad basados en variables, tales como activos, ventas, gastos, costos, flujos de efectivo, entre otros.

Mediante Decreto Supremo se regularán los criterios que resulten relevantes para establecer el método de valoración más apropiado.

f) Acuerdos Anticipados de Precios

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT solamente podrá celebrar Acuerdos Anticipados de Precios con contribuyentes domiciliados que participen en las operaciones internacionales a que se refiere el numeral 1) del inciso a) de este artículo, en los que se determinará el precio de las diferentes transacciones que realicen con sus partes vinculadas, en base a los métodos y criterios establecidos por este artículo y el reglamento.

Mediante Decreto Supremo se dictarán las disposiciones relativas a la forma y procedimientos que deberán seguirse para la celebración de este tipo de Acuerdos.

g) Declaración Jurada y otras obligaciones formales

Los contribuyentes sujetos al ámbito de aplicación de este artículo deberán presentar anualmente una declaración jurada informativa de las transacciones que realicen con partes vinculadas o con sujetos residentes en territorios o países de baja o nula imposición, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.

La documentación e información detallada por cada transacción, cuando corresponda, que respalde el cálculo de los precios de transferencia, la metodología utilizada y los criterios considerados por los contribuyentes que demuestren que las rentas, gastos, costos o pérdidas se han obtenido en concordancia con los precios o márgenes de utilidad que hubieran sido utilizados por partes independientes en transacciones comparables, deberá ser conservada por los contribuyentes, debidamente traducida al idioma castellano, si fuera el caso, durante el plazo de prescripción. Para tal efecto, los contribuyentes deberán contar con un Estudio Técnico que respalde el cálculo de los precios de transferencia. El reglamento precisará la información mínima que deberá contener el indicado Estudio según el supuesto de que se trate conforme al inciso a) del presente artículo.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, a efecto de garantizar una mejor administración del impuesto, podrá exceptuar de la obligación de presentar la declaración jurada informativa, recabar la documentación e información detallada por transacción y/o de contar con el Estudio Técnico de precios de transferencia, excepto en los casos de transacciones que se hayan realizado con residentes de países o territorios de baja o nula imposición. En estos casos, tratándose de enajenación de bienes el valor de mercado no podrá ser inferior al costo computable.

h) Fuentes de Interpretación

Para la interpretación de lo dispuesto en este artículo, serán de aplicación las Guías sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el



Desarrollo Económico – OCDE, en tanto las mismas no se opongan a las disposiciones aprobadas por esta Ley.

Artículo 33°.- Son rentas de cuarta categoría las obtenidas por:

- a) El ejercicio individual, de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría.
- b) El desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional, por las cuales perciban dietas.

Artículo 34°.- Son rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto de:

- a) El trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

No se considerarán como tales las cantidades que percibe el servidor por asuntos del servicio en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de evadir el impuesto.

Tratándose de funcionarios públicos que por razón del servicio o comisión especial se encuentren en el exterior y perciban sus haberes en moneda extranjera, se considerará renta gravada de esta categoría, únicamente la que les correspondería percibir en el país en moneda nacional conforme a su grado o categoría.

- b) Rentas vitalicias y pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez, y cualquier otro ingreso que tenga su origen en el trabajo personal.
- c) Las participaciones de los trabajadores, ya sea que provengan de las asignaciones anuales o de cualquier otro beneficio otorgado en sustitución de las mismas.
- d) Los ingresos provenientes de cooperativas de trabajo que perciban los socios.
- e) Los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda.
- f) Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga simultáneamente una relación laboral de dependencia.

CAPÍTULO VI



DE LA RENTA NETA

Artículo 35.- Artículo derogado mediante la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 972, publicado el 10.3.2007 y vigente desde el 1.1.2009.

Artículo 36°.- Para establecer la renta neta de la primera y segunda categoría, se deducirá por todo concepto el veinte por ciento (20%) del total de la renta bruta. Dicha deducción no es aplicable para las rentas de segunda categoría comprendidas en el inciso i) del Artículo 24°.

Las pérdidas de capital originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de esta Ley se compensarán contra la renta neta anual originada por la enajenación de los bienes antes mencionados. Las referidas pérdidas se compensarán en el ejercicio y no podrán utilizarse en los ejercicios siguientes.

Artículo 37°.- A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles:

- a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora, con las limitaciones previstas en los párrafos siguientes.

Sólo son deducibles los intereses a que se refiere el párrafo anterior, en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos. Para tal efecto no se computarán los intereses exonerados e inafectos generados por valores cuya adquisición haya sido efectuada en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúan una tasa de interés, en moneda nacional, no superior al cincuenta por ciento (50%) de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Tratándose de bancos y empresas financieras, deberá establecerse la proporción existente entre los ingresos financieros gravados e ingresos financieros exonerados e inafectos y deducir como gasto, únicamente, los cargos en la proporción antes establecida para los ingresos financieros gravados.

También serán deducibles los intereses de fraccionamientos otorgados conforme al Código Tributario.

Serán deducibles los intereses provenientes de endeudamientos de contribuyentes con partes vinculadas cuando dicho endeudamiento no exceda del resultado de aplicar el coeficiente que se determine mediante decreto supremo sobre el patrimonio del contribuyente; los intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente no serán deducibles.

- b) Los tributos que recaen sobre bienes o actividades productoras de rentas gravadas.



- c) Las primas de seguro que cubran riesgos sobre operaciones, servicios y bienes productores de rentas gravadas, así como las de accidentes de trabajo de su personal y lucro cesante.

Tratándose de personas naturales esta deducción sólo se aceptará hasta el 30% de la prima respectiva cuando la casa de propiedad del contribuyente sea utilizada parcialmente como oficina.

- d) Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros y siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o que se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente.
- e) Los gastos de cobranza de rentas gravadas.
- f) Las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes de activo fijo y las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos siguientes.
- g) Los gastos de organización, los gastos preoperativos iniciales, los gastos preoperativos originados por la expansión de las actividades de la empresa y los intereses devengados durante el período preoperativo, a opción del contribuyente, podrán deducirse en el primer ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo máximo de diez (10) años.
- h) Tratándose de empresas del Sistema Financiero serán deducibles las provisiones que, habiendo sido ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, sean autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, que cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:
1. Se trate de provisiones específicas.
 2. Se trate de provisiones que no formen parte del patrimonio efectivo.
 3. Se trate de provisiones vinculadas exclusivamente a riesgos de crédito, clasificados en las categorías de problemas potenciales, deficientes, dudosos y pérdida.

Se considera operaciones sujetas a riesgo crediticio a las colocaciones y las operaciones de arrendamiento financiero y aquellas que establezca el reglamento.

En el caso de Fideicomisos Bancarios y de Titulización integrados por créditos u operaciones de arrendamiento financiero en los cuales los fideicomitentes son empresas comprendidas en el Artículo 16° de la Ley N° 26702, las provisiones serán deducibles para la determinación de la renta neta atribuible.

También serán deducibles las provisiones por cuentas por cobrar diversas, distintas a las señaladas en el presente inciso, las cuales se registrarán por lo dispuesto en el inc. i) de este artículo.

Para el caso de empresas de seguros y reaseguros, serán deducibles las reservas técnicas ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, que no forman parte del patrimonio.



Las provisiones y las reservas técnicas a que se refiere el presente inciso, correspondientes al ejercicio anterior que no se utilicen, se considerarán como beneficio sujeto al impuesto del ejercicio gravable.

i) Los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden.

No se reconoce el carácter de deuda incobrable a:

(i) Las deudas contraídas entre sí por partes vinculadas.

(ii) Las deudas afianzadas por empresas del sistema financiero y bancario, garantizadas mediante derechos reales de garantía, depósitos dinerarios o compra venta con reserva de propiedad.

(iii) Las deudas que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

j) Las asignaciones destinadas a constituir provisiones para beneficios sociales, establecidas con arreglo a las normas legales pertinentes.

k) Las pensiones de jubilación y montepío que paguen las empresas a sus servidores o a sus deudos y en la parte que no estén cubiertas por seguro alguno. En caso de bancos, compañías de seguros y empresas de servicios públicos, podrán constituir provisiones de jubilación para el pago de pensiones que establece la Ley, siempre que lo ordene la entidad oficial encargada de su supervigilancia.

l) Los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese. Estas retribuciones podrán deducirse en el ejercicio comercial a que correspondan cuando hayan sido pagadas dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

ll) Los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos; así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor.

Adicionalmente, serán deducibles los gastos que efectúe el empleador por las primas de seguro de salud del cónyuge e hijos del trabajador, siempre que estos últimos sean menores de 18 años.

También están comprendidos los hijos del trabajador mayores de 18 años que se encuentren incapacitados.

Los gastos recreativos a que se refiere el presente inciso serán deducibles en la parte que no exceda del 0.5% de los ingresos netos del ejercicio, con un límite de 40 Unidades Impositivas Tributarias.

m) Las remuneraciones que por el ejercicio de sus funciones correspondan a los directores de sociedades anónimas, en la parte que en conjunto no exceda del seis por ciento (6%) de la utilidad comercial del ejercicio antes del Impuesto a la Renta.

El importe abonado en exceso a la deducción que autoriza este inciso, constituirá renta gravada para el director que lo perciba.

n) Las remuneraciones que por todo concepto correspondan al titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionistas, participacionistas y en general a los socios o asociados de personas jurídicas, en tanto se pruebe que trabajan en el



negocio y que la remuneración no excede el valor del mercado. Este último requisito será de aplicación cuando se trate del titular de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; así como cuando los accionistas, participacionistas y, en general, socios o asociados de personas jurídicas califiquen como parte vinculada con el empleador, en razón a su participación en el control, la administración o el capital de la empresa. El reglamento establecerá los supuestos en los cuales se configura dicha vinculación.

En el caso que dichas remuneraciones excedan el valor de mercado, la diferencia será considerada dividiendo a cargo de dicho titular, accionista, participacionista, socio o asociado.

ñ) Las remuneraciones del cónyuge, concubino o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del propietario de la empresa, titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionistas, participacionistas o socios o asociados de personas jurídicas, en tanto se pruebe que trabajan en el negocio y que la remuneración no excede el valor de mercado. Este último requisito será de aplicación cuando se trate del cónyuge, concubino o los parientes antes citados, del propietario de la empresa, titular de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; así como de los accionistas, participacionistas y en general de socios o asociados de personas jurídicas que califiquen como parte vinculada con el empleador, en razón a su participación en el control, la administración o el capital de la empresa. El reglamento establecerá los supuestos en los cuales se configura dicha vinculación.

En el caso que dichas remuneraciones excedan el valor de mercado, la diferencia será considerada dividiendo a cargo de dicho propietario, titular, accionista, participacionista, socio o asociado.

o) Los gastos de exploración, preparación y desarrollo en que incurran los titulares de actividades mineras, que se deducirán en el ejercicio en que se incurran, o se amortizarán en los plazos y condiciones que señale la Ley General de Minería y sus normas complementarias y reglamentarias.

p) Las regalías.

q) Los gastos de representación propios del giro o negocio, en la parte que, en conjunto, no exceda del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos, con un límite máximo de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias.

r) Los gastos de viaje por concepto de transporte y viáticos que sean indispensables de acuerdo con la actividad productora de renta gravada.

La necesidad del viaje quedará acreditada con la correspondencia y cualquier otra documentación pertinente, y los gastos de transporte con los pasajes.

Los viáticos comprenden los gastos de alojamiento, alimentación y movilidad, los cuales no podrán exceder del doble del monto que, por ese concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.

Los viáticos por alimentación y movilidad en el exterior podrán sustentarse con los documentos a los que se refiere el Artículo 51-A de esta Ley o con la declaración jurada del beneficiario de los viáticos, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento. Los gastos sustentados con declaración jurada no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del monto máximo establecido en el párrafo anterior.



s) El importe de los arrendamientos que recaen sobre predios destinados a la actividad gravada.

Tratándose de personas naturales cuando la casa arrendada la habite el contribuyente y parte la utilice para efectos de obtener la renta de tercera categoría, sólo se aceptará como deducción el 30% del alquiler. En dicho caso sólo se aceptará como deducción el 50 % de los gastos de mantenimiento.

- t) Constituye gasto deducible para determinar la base imponible del Impuesto, las transferencias de la titularidad de terrenos efectuadas por empresas del Estado, en favor de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI, por acuerdo o por mandato legal, para ser destinados a las labores de Formalización de la Propiedad.
- u) Los gastos por premios, en dinero o especie, que realicen los contribuyentes con el fin de promocionar o colocar en el mercado sus productos o servicios, siempre que dichos premios se ofrezcan con carácter general a los consumidores reales, el sorteo de los mismos se efectúe ante Notario Público y se cumpla con las normas legales vigentes sobre la materia.
- v) Los gastos o costos que constituyan para sus perceptoras rentas de segunda, cuarta o quinta categoría podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.
- w) Tratándose de los gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3 y A4 que resulten estrictamente indispensables y se apliquen en forma permanente para el desarrollo de las actividades propias del giro del negocio o empresa, los siguientes conceptos: (i) cualquier forma de cesión en uso, tales como arrendamiento, arrendamiento financiero y otros; (ii) funcionamiento, entendido como los destinados a combustible, lubricantes, mantenimiento, seguros, reparación y similares; y, (iii) depreciación por desgaste. También serán deducibles los gastos referidos a vehículos automotores de las citadas categorías asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, de acuerdo con la tabla que fije el reglamento en función a indicadores tales como la dimensión de la empresa, la naturaleza de las actividades o la conformación de los activos.

Se considera que la utilización del vehículo resulta estrictamente indispensable y se aplica en forma permanente para el desarrollo de las actividades propias del giro del negocio o empresa, tratándose de empresas que se dedican al servicio de taxi, al transporte turístico, al arrendamiento o cualquier otra forma de cesión en uso de automóviles, así como de empresas que realicen otras actividades que se encuentren en situación similar, conforme a los criterios que se establezcan por reglamento.

- x) Los gastos por concepto de donaciones otorgados en favor de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y a entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines: (i) beneficencia; (ii) asistencia o bienestar social; (iii) educación; (iv) culturales; (v) científicas; (vi) artísticas; (vii) literarias; (viii) deportivas; (ix) salud; (x) patrimonio histórico cultural indígena; y otras de fines semejantes; siempre que dichas entidades y dependencias cuenten con la calificación previa por parte del Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial. La deducción no podrá



exceder del 10% de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el Artículo 50°.

- y) La pérdida constituida por la diferencia entre el valor de transferencia y el valor de retorno, ocurrida en los fideicomisos de titulización en los que se transfieran flujos futuros de efectivo. Dicha pérdida será reconocida en la misma proporción en la que se devengan los flujos futuros.
- z) Cuando se empleen personas con discapacidad, tendrán derecho a una deducción adicional sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas en un porcentaje que será fijado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35° de la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- a1) Los gastos por concepto de movilidad de los trabajadores que sean necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y que no constituyan beneficio o ventaja patrimonial directa de los mismos.

Los gastos por concepto de movilidad podrán ser sustentados con comprobantes de pago o con una planilla suscrita por el trabajador usuario de la movilidad, en la forma y condiciones que se señale en el Reglamento. Los gastos sustentados con esta planilla no podrán exceder, por cada trabajador, del importe diario equivalente al 4% de la Remuneración Mínima Vital Mensual de los trabajadores sujetos a la actividad privada.

No se aceptará la deducción de gastos de movilidad sustentados con la planilla a que se hace referencia en el párrafo anterior, en el caso de trabajadores que tengan a su disposición movilidad asignada por el contribuyente.

Podrán ser deducibles como gasto o costo aquellos sustentados con Boletas de Venta o Tickets que no otorgan dicho derecho, emitidos sólo por contribuyentes que pertenezcan al Nuevo Régimen Único Simplificado - Nuevo RUS, hasta el límite del 6% (seis por ciento) de los montos acreditados mediante Comprobantes de Pago que otorgan derecho a deducir gasto o costo y que se encuentren anotados en el Registro de Compras. Dicho límite no podrá superar, en el ejercicio gravable, las 200 (doscientas) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refieren los incisos I) y II) de este artículo; entre otros.

Artículo 38°.- El desgaste o agotamiento que sufran los bienes del activo fijo que los contribuyentes utilicen en negocios, industria, profesión u otras actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría, se compensará mediante la deducción por las depreciaciones admitidas en esta ley.

Las depreciaciones a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán a los fines de la determinación del impuesto y para los demás efectos previstos en normas tributarias, debiendo computarse anualmente y sin que en ningún caso puedan hacerse incidir en un ejercicio gravable depreciaciones correspondientes a ejercicios anteriores.

Cuando los bienes del activo fijo sólo se afecten parcialmente a la producción de rentas, las depreciaciones se efectuarán en la proporción correspondiente.



Artículo 39°.- Los edificios y construcciones se depreciarán a razón del cinco por ciento (5%) anual.

Artículo 40°.- Los demás bienes afectados a la producción de rentas gravadas se depreciarán aplicando, sobre su valor, el porcentaje que al efecto establezca el reglamento.

En ningún caso se podrá autorizar porcentajes de depreciación mayores a los contemplados en dicho reglamento.

Artículo 41°.- Las depreciaciones se calcularán sobre el valor de adquisición o producción de los bienes o sobre los valores que resulten del ajuste por inflación del balance efectuado conforme a las disposiciones legales en vigencia. A dicho valor se agregará, en su caso, el de las mejoras incorporadas con carácter permanente.

En los casos de bienes importados no se admitirá, salvo prueba en contrario, un costo superior al que resulte de adicionar al precio ex fábrica vigente en el lugar de origen, los gastos a que se refiere el inciso 1) del Artículo 20°. No integrarán el valor depreciable, las comisiones reconocidas a entidades con las que se guarde vinculación que hubieran actuado como intermediarios en la operación de compra, a menos que se pruebe la efectiva prestación de los servicios y la comisión no exceda de la que usualmente se hubiera reconocido a terceros independientes al adquirente.

Artículo 42°.- En las explotaciones forestales y plantación de productos agrícolas de carácter permanente que den lugar a la depreciación del valor del inmueble o a la reducción de su rendimiento económico, se admitirá una depreciación del costo de adquisición, calculada en proporción al agotamiento sufrido. A solicitud del interesado, la SUNAT podrá autorizar la aplicación de otros sistemas de depreciación referidos al valor del bien agotable, en tanto sean técnicamente justificables.

Artículo 43°.- Los bienes depreciables, excepto inmuebles, que queden obsoletos o fuera de uso, podrán, a opción del contribuyente, depreciarse anualmente hasta extinguir su costo o darse de baja, por el valor aún no depreciado a la fecha del desuso, debidamente comprobado.

Artículo 44°.- No son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría:

- a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y sus familiares.
- b) El Impuesto a la Renta.
- c) Las multas, recargos, intereses moratorios previstos en el Código Tributario y, en general, sanciones aplicadas por el Sector Público Nacional.
- d) Las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie, salvo lo dispuesto en el inciso x) del Artículo 37° de la Ley.
- e) Las sumas invertidas en la adquisición de bienes o mejoras de carácter permanente.
- f) Las asignaciones destinadas a la constitución de reservas o provisiones cuya deducción no admite esta ley.
- g) La amortización de llaves, marcas, patentes, procedimientos de fabricación, juanillos y otros activos intangibles similares. Sin embargo, el precio pagado por activos intangibles de duración limitada, a opción del contribuyente, podrá ser



considerado como gasto y aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo de diez (10) años. La SUNAT previa opinión de los organismos técnicos pertinentes, está facultada para determinar el valor real de dichos intangibles, para efectos tributarios, cuando considere que el precio consignado no corresponda a la realidad. La regla anterior no es aplicable a los intangibles aportados, cuyo valor no podrá ser considerado para determinar los resultados.

En el reglamento se determinarán los activos intangibles de duración limitada.

- h) Las comisiones mercantiles originadas en el exterior por compra o venta de mercadería u otra clase de bienes, por la parte que exceda del porcentaje que usualmente se abone por dichas comisiones en el país donde éstas se originen.
- i) La pérdida originada en la venta de valores adquiridos con beneficio tributario, hasta el límite de dicho beneficio.
- j) Los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Tampoco será deducible el gasto sustentado en comprobante de pago emitido por contribuyente que, a la fecha de emisión del comprobante, tenía la condición de no habidos según la publicación realizada por la Administración Tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.

No se aplicará lo previsto en el presente inciso en los casos en que, de conformidad con el Artículo 37° de la Ley, se permita la sustentación del gasto con otros documentos.

- k) El Impuesto General a las Ventas, el Impuesto de Promoción Municipal y el Impuesto Selectivo al Consumo que graven el retiro de bienes no podrán deducirse como costo o gasto.
- l) El monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de revaluaciones voluntarias de los activos sean con motivo de una reorganización de empresas o sociedades o fuera de estos actos, salvo lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 104° de la ley, modificado por la presente norma.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resulta de aplicación a los bienes que hubieran sido revaluados como producto de una reorganización y que luego vuelvan a ser transferidos en reorganizaciones posteriores.

- m) Los gastos, incluyendo la pérdida de capital, provenientes de operaciones efectuadas con sujetos que califiquen en alguno de los siguientes supuestos:
 - 1) Sean residentes de países o territorios de baja o nula imposición;
 - 2) Sean establecimientos permanentes situados o establecidos en países o territorios de baja o nula imposición; o,
 - 3) Sin quedar comprendidos en los numerales anteriores, obtengan rentas, ingresos o ganancias a través de un país o territorio de baja o nula imposición.

Mediante Decreto Supremo se establecerán los criterios de calificación o los países o territorios de baja o nula imposición para efecto de la presente Ley; así como el



alcance de las operaciones indicadas en el párrafo anterior, entre otros. No quedan comprendidos en el presente inciso los gastos derivados de las siguientes operaciones: (i) crédito; (ii) seguros o reaseguros; (iii) cesión en uso de naves o aeronaves; (iv) transporte que se realice desde el país hacia el exterior y desde el exterior hacia el país; y, (v) derecho de pase por el canal de Panamá. Dichos gastos serán deducibles siempre que el precio o monto de la contraprestación sea igual al que hubieran pactado partes independientes en transacciones comparables.

n) *Inciso derogado por el numeral 13.2 del artículo 13° de la Ley N° 27804, publicada el 02 de agosto de 2002.*

o) *Inciso derogado por el numeral 13.2 del artículo 13° de la Ley N° 27804, publicada el 02 de agosto de 2002.*

p) Las pérdidas que se originen en la venta de acciones o participaciones recibidas por reexpresión de capital como consecuencia del ajuste por inflación.

q) Los gastos y pérdidas provenientes de la celebración de Instrumentos Financieros Derivados que califiquen en alguno de los siguientes supuestos:

1) Si el Instrumento Financiero Derivado ha sido celebrado con residentes o establecimientos permanentes situados en países o territorios de baja o nula imposición.

2) Si el contribuyente mantiene posiciones simétricas a través de posiciones de compra y de venta en dos o más Instrumentos Financieros Derivados, no se permitirá la deducción de pérdidas sino hasta que exista reconocimiento de ingresos.

Adicionalmente, conforme a lo indicado en el tercer párrafo del artículo 50° de esta Ley, las pérdidas de fuente peruana, provenientes de la celebración de Instrumentos Financieros Derivados que no tengan finalidad de cobertura, sólo podrán deducirse de las ganancias de fuente peruana originadas por la celebración de Instrumentos Financieros Derivados que tengan el mismo fin.

Artículo 45°.- Para establecer la renta neta de cuarta categoría, el contribuyente podrá deducir de la renta bruta del ejercicio gravable, por concepto de todo gasto, el veinte por ciento (20%) de la misma, hasta el límite de 24 Unidades Impositivas Tributarias.

La deducción que autoriza este artículo no es aplicable a las rentas percibidas por desempeño de funciones contempladas en el inciso b) del Artículo 33° de esta ley.

Artículo 46°.- De las rentas de cuarta y quinta categorías podrán deducirse anualmente, un monto fijo equivalente a siete (7) Unidades Impositivas Tributarias. Los contribuyentes que obtengan rentas de ambas categorías sólo podrán deducir el monto fijo por una vez.

Artículo 47°.- El contribuyente no podrá deducir de la renta bruta el Impuesto a la Renta que haya asumido y que corresponda a un tercero. Por excepción, el contribuyente podrá deducir el Impuesto a la Renta que hubiere asumido y que corresponda a un tercero, cuando dicho tributo grave los intereses por operaciones de crédito a favor de beneficiarios del exterior. Esta deducción sólo será aceptable si el contribuyente es el obligado directo al pago de dichos intereses.

El impuesto asumido no podrá ser considerado como una mayor renta del perceptor de la renta.



Artículo 48°.- Se presume, sin admitir prueba en contrario, que los contribuyentes no domiciliados en el país y las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, que desarrollen las actividades a que se hace referencia a continuación, obtienen rentas netas de fuente peruana iguales a los importes que resulten por aplicación de los porcentajes que seguidamente se establecen para cada una de ellas:

- a) Actividades de seguros: 7% sobre las primas.
- b) Alquiler de naves: 80% de los ingresos brutos que perciban por dicha actividad.
- c) Alquiler de aeronaves: 60% de los ingresos brutos que perciban por dicha actividad.
- d) Transporte entre la República y el extranjero: 1% de los ingresos brutos por el transporte aéreo y 2% de los ingresos brutos por fletamento o transporte marítimo, salvo los casos en que por reciprocidad con el tratamiento otorgado a líneas peruanas que operen en otros países, proceda la exoneración del Impuesto a la Renta a las líneas extranjeras con sede en tales países. La empresa no domiciliada acreditará la exoneración mediante constancia emitida por la Administración Tributaria del país donde tiene su sede, debidamente autenticada por el Cónsul peruano en dicho país y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- e) Servicios de Telecomunicaciones entre la República y el extranjero: 5% de los ingresos brutos.
- f) Agencias internacionales de noticias: 10%. Sobre las remuneraciones brutas que obtengan por el suministro de noticias y, en general material informativo o gráfico, a personas o entidades domiciliadas o que utilicen dicho material en el país.
- g) Distribución de películas cinematográficas y similares para su utilización por personas naturales o jurídicas domiciliadas: 20% sobre los ingresos brutos que perciban por el uso de películas cinematográficas o para televisión, "video tape", radionovelas, discos fonográficos, historietas gráficas y cualquier otro medio similar de proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes o sonidos.
- h) Empresas que suministren contenedores para transporte en el país o desde el país al exterior y no presten el servicio de transporte 15% de los ingresos brutos que obtengan por dicho suministro.
- i) Sobreestadía de contenedores para transporte: 80% de los ingresos brutos que obtengan por el exceso de estadía de contenedores.
- j) Cesión de derechos de retransmisión televisiva: 20% de los ingresos brutos que obtengan los contribuyentes no domiciliados por la cesión de derechos para la retransmisión por televisión en el país de eventos en vivo realizados en el extranjero.

Artículo 49°.- Las rentas netas previstas en el Artículo 36° de la Ley se denominarán rentas netas del capital; la renta neta de tercera categoría se denominará renta neta empresarial; y la suma de las rentas netas de cuarta y quinta categorías se denominará renta neta del trabajo. La renta neta de primera categoría y la renta neta de segunda categoría a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36° de esta Ley, se determinarán anualmente por separado. No serán susceptibles de compensación entre sí los resultados que arrojen las distintas rentas netas de un mismo contribuyente,



determinándose el impuesto correspondiente a cada una de éstas en forma independiente.

De la renta neta del trabajo se podrá deducir lo siguiente:

- a) El impuesto a las Transacciones Financieras establecido por la Ley N° 28194. La deducción tendrá como límite un monto equivalente a la renta neta de cuarta categoría.
- b) El gasto por concepto de donaciones otorgadas en favor de las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y de las entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines: (i) beneficencia, (ii) asistencia o bienestar social, (iii) educación, (iv) culturales, (v) científicas, (vi) artísticas, (vii) literarias, (viii) deportivas, (ix) salud, (x) patrimonio histórico cultural indígena, y otras de fines semejantes, siempre que dichas entidades y dependencias cuenten con la calificación previa por parte del Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial. La deducción no podrá exceder del 10% de la suma de la renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera.

Contra las rentas netas distintas a la renta neta de segunda categoría a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36° de esta Ley, la renta neta empresarial y la renta de fuente extranjera no podrán deducirse pérdidas.

Artículo 50°.- Los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable, con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

- a. Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cuatro (4) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.
- b. Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, al cincuenta por ciento (50%) de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores.

En ambos sistemas, los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas deberán considerar entre los ingresos a dichas rentas a fin de determinar la pérdida neta compensable.

Adicionalmente, en ambos sistemas las pérdidas de fuente peruana provenientes de contratos de Instrumentos Financieros Derivados con fines distintos a los de cobertura sólo se podrán compensar con rentas netas de fuente peruana originadas por la contratación de Instrumentos Financieros Derivados que tengan el mismo fin. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a las empresas del Sistema Financiero reguladas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702, en lo que se refiere a los resultados provenientes de Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de intermediación financiera.



La opción del sistema aplicable deberá ejercerse en la oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta. En caso que el contribuyente obligado se abstenga de elegir uno de los sistemas de compensación de pérdidas, la Administración aplicará el sistema a).

Efectuada la opción a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes se encuentran impedidos de cambiar de sistema, salvo en el caso en que el contribuyente hubiera agotado las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT fiscalizará las pérdidas que se compensen bajo cualquiera de los sistemas señalados en este artículo, en los plazos de prescripción previstos en el Código Tributario.

Artículo 51°.- Los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, y únicamente si de dichas operaciones resultara una renta neta, la misma se sumará a la renta neta del trabajo o a la renta neta empresarial de fuente peruana, según corresponda, determinadas de acuerdo con los artículos 49° y 50° de esta Ley. En ningún caso se computará la pérdida neta total de fuente extranjera, la que no es compensable a fin de determinar el impuesto.

En la compensación de los resultados que arrojen fuentes productoras de renta extranjera a la que se refiere el párrafo anterior, no se tomará en cuenta las pérdidas obtenidas en países o territorios de baja o nula imposición.

Artículo 51°-A.- A fin de establecer la renta neta de fuente extranjera, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente.

Salvo prueba en contrario, se presume que los gastos en que se haya incurrido en el exterior han sido ocasionados por rentas de fuente extranjera.

Cuando los gastos necesarios para producir la renta y mantener su fuente, incidan conjuntamente en rentas de fuente peruana y rentas de fuente extranjera, y no sean imputables directamente a una o a otras, la deducción se efectuará en forma proporcional de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento.

Los gastos incurridos en el extranjero se acreditarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad a las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, por lo menos, el nombre, denominación o razón social y el domicilio del transferente o prestador del servicio, la naturaleza u objeto de la operación; y, la fecha y el monto de la misma.

El deudor tributario deberá presentar una traducción al castellano de tales documentos cuando así lo solicite la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

Artículo 52°.- Se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por éste.

Los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con:

- a) Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en otro documento fehaciente.
- b) Utilidades derivadas de actividades ilícitas.
- c) El ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado.

- d) Los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados.
- e) Otros ingresos, entre ellos, los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señale el reglamento.

CAPÍTULO VII

DE LAS TASAS DEL IMPUESTO

Artículo 52-A°.- La renta neta de capital obtenida por persona natural, sucesión indivisa y sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliadas en el país están gravadas con una tasa de seis coma veinticinco por ciento (6,25%), con excepción de los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del artículo 24° de esta Ley, los cuales están gravados con la tasa de cuatro coma uno por ciento (4,1%).

Artículo 53°.- El impuesto a cargo de las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales, que optaron por tributar como tal, domiciliadas en el país, se determina aplicando a la suma de su renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera a que se refiere el artículo 51° de esta Ley, la escala progresiva acumulativa siguiente:

Suma de la Renta Neta del Trabajo y renta de fuente extranjera	Tasa
Hasta 27 UIT	15%
Por el exceso de 27 UIT y hasta 54 UIT	21%
Por el exceso de 54 UIT	30%

Artículo 54°.- Las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país estarán sujetas al Impuesto por sus rentas de fuente peruana con las siguientes tasas:

Tipo de renta	Tasa
a) Dividendos y otras formas de distribución de utilidades.	4.1%
b) Rentas provenientes de enajenación de inmuebles.	30%
c) Los intereses, cuando los paguen o acrediten un generador de rentas de tercera categoría que se encuentre domiciliado o constituido o establecido en el país.	30%
d) Ganancias de capital provenientes de la enajenación de	30%



valores mobiliarios realizada fuera del país.	
e) Otras rentas provenientes del capital.	5%
f) Rentas por actividades comprendidas en el artículo 28° de la Ley.	30%
g) Rentas de trabajo.	30%
h) Rentas por regalías.	30%
i) Rentas de artistas intérpretes y ejecutantes por espectáculos en vivo, realizados en el país.	15%
j) Otras rentas distintas a las señaladas en los incisos anteriores.	30%

Artículo 55°.- El impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliadas en el país se determinará aplicando la tasa del treinta por ciento (30%) sobre su renta neta.

Las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del cuatro coma uno por ciento (4,1%) sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24°-A. El Impuesto determinado de acuerdo con lo previsto en el presente párrafo deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

En caso no sea posible determinar el momento en que se efectuó la disposición indirecta de renta, el impuesto deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente a la fecha en que se devengó el gasto. De no ser posible determinar la fecha de devengo del gasto, el impuesto se abonará en el mes de enero del ejercicio siguiente a aquel en el cual se efectuó la disposición indirecta de renta.

Artículo 55°-A.- Artículo derogado por la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804, publicada el 02 de agosto de 2002.

Artículo 56°.- El impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las siguientes tasas:

- a) Intereses provenientes de créditos externos: cuatro punto noventa y nueve por ciento (4.99%), siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
 - 1.- En caso de préstamos en efectivo, que se acredite el ingreso de la moneda extranjera al país.
 - 2.- Que el crédito no devengue un interés anual al rebatir superior a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga, más tres (3) puntos.
Los referidos tres (3) puntos cubren los gastos y comisiones, primas y toda otra suma adicional al interés pactado de cualquier tipo que se pague a beneficiarios del extranjero.

Están incluidos en este inciso los intereses de los créditos externos destinados al financiamiento de importaciones, siempre que se cumpla con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.



- b) Intereses que abonen al exterior las empresas de operaciones múltiples establecidas en el Perú a que se refiere el literal A. del artículo 16° de la Ley N° 26702 como resultado de la utilización en el País de sus líneas de crédito en el exterior: uno por ciento (1%).
- c) Rentas derivadas del alquiler de naves y aeronaves: diez por ciento (10%).
- d) Regalías: treinta por ciento (30%).
- e) Dividendos y otras formas de distribución de utilidades recibidas de las personas jurídicas a que se refiere el Artículo 14° de la Ley: cuatro punto uno por ciento (4.1%).

En el caso de sucursales u otro tipo de establecimientos permanentes de personas jurídicas no domiciliadas se entenderán distribuidas las utilidades en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, considerándose como monto de la distribución, la renta disponible a favor del titular del exterior. La base de cálculo comprenderá la renta neta de la sucursal u otro tipo de establecimiento permanente incrementada por los ingresos por intereses exonerados y dividendos u otras formas de distribución de utilidades u otros conceptos disponibles, que hubiese generado en el ejercicio menos el monto del impuesto pagado conforme al artículo anterior.

- f) Asistencia Técnica: Quince por ciento (15%). El usuario local deberá obtener y presentar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT una declaración jurada expedida por la empresa no domiciliada en la que ésta declare que prestará la asistencia técnica y registrará los ingresos que ella genere y un informe de una firma de auditores de prestigio internacional en el que se certifique que la asistencia técnica ha sido prestada efectivamente.
- g) Espectáculos en vivo con la participación principal de artistas intérpretes y ejecutantes no domiciliados: quince por ciento (15%).
- h) Rentas provenientes de la enajenación de valores mobiliarios realizada dentro del país: cinco por ciento (5%).
 - i) Otras rentas, inclusive los intereses derivados de créditos externos que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 1) del inciso a) o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida en el numeral 2) del mismo inciso; los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por una empresa del exterior con la cual se encuentra vinculada económicamente; o, los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por un acreedor cuya intervención tiene como propósito encubrir una operación de crédito entre partes vinculadas: treinta por ciento (30%).

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las empresas bancarias y financieras a que se refiere el inciso b).

Se entiende que existe una operación de crédito en donde la intervención del acreedor ha tenido como propósito encubrir una operación entre empresas vinculadas cuando el deudor domiciliado en el país no pueda demostrar que la estructura o relación jurídica, adoptada con su acreedor coincide con el hecho económico que las partes pretenden realizar. En todos los casos, salvo para el supuesto regulado en el inciso b), el deudor deberá obtener y presentar a la



Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT una declaración jurada expedida por la institución bancaria o de financiamiento que haya participado en la operación como acreedor estructurador o agente, por la que certifique que como consecuencia de su actuación en la operación no ha conocido que la operación encubra una entre partes vinculadas. Una vez efectuada la presentación del mencionado documento, se entenderá que la operación no ha tenido como propósito encubrir una operación entre partes vinculadas, salvo que como consecuencia de una fiscalización la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT demuestre lo contrario.

[...]

CAPÍTULO IX

DEL RÉGIMEN PARA DETERMINAR LA RENTA

Artículo 60°.- Para los efectos de la liquidación del impuesto, las rentas en especie se computarán al valor de mercado de las especies en la fecha en que fueron percibidas.

Artículo 61°.- Las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan por razones de los créditos obtenidos para financiarlas, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta.

Para los efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, por operaciones en moneda extranjera, se aplicarán las siguientes normas:

- a) Las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación.
- b) Las diferencias de cambio que resulten del canje de la moneda extranjera por moneda nacional, se considerarán como ganancia o como pérdida del ejercicio en que se efectúa el canje.
- c) Las diferencias de cambio que resulten de los pagos o cobranzas por operaciones pactadas en moneda extranjera, contabilizadas en moneda nacional, que se produzcan durante el ejercicio se considerarán como ganancia o como pérdida de dicho ejercicio.
- d) Las diferencias de cambio que resulten de expresar en moneda nacional los saldos de moneda extranjera correspondientes a activos y pasivos, deberán ser incluidas en la determinación de la materia imponible del período en el cual la tasa de cambio fluctúa, considerándose como utilidad o como pérdida.
- e) Las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera relacionados y plenamente identificables, ya sea que se encuentren en existencia o en tránsito a la fecha del balance general, deberán afectar el valor neto de los inventarios correspondientes. Cuando no sea posible identificar los inventarios con el pasivo en moneda extranjera, la diferencia de cambio deberá afectar los resultados del ejercicio.
- f) Las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera relacionadas con activos fijos existentes o en tránsito u otros activos permanentes a la fecha del balance general, deberán afectar el costo del activo. Esta norma es



igualmente de aplicación en los casos en que la diferencia de cambio esté relacionada con los pagos efectuados en el ejercicio. La depreciación de los activos así reajustados por diferencias de cambio, se hará en cuotas proporcionales al número de años que falten para depreciarlos totalmente.

- g) Las inversiones permanentes en valores en moneda extranjera se registrarán y mantendrán al tipo de cambio vigente de la fecha de su adquisición, cuando califiquen como partidas no monetarias.

Las diferencias de cambio se determinarán utilizando el tipo de cambio del mercado que corresponda.

Artículo 62°.- Los contribuyentes, empresas o sociedades que, en razón de la actividad que desarrollen, deban practicar inventario, valuarán sus existencias por su costo de adquisición o producción adoptando cualquiera de los siguientes métodos, siempre que se apliquen uniformemente de ejercicio en ejercicio:

- a) Primeras entradas, primeras salidas (PEPS).
- b) Promedio diario, mensual o anual (PONDERADO O MOVIL).
- c) Identificación específica.
- d) Inventario al detalle o por menor.
- e) Existencias básicas.

El reglamento podrá establecer, para los contribuyentes, empresas o sociedades, en función a sus ingresos anuales o por la naturaleza de sus actividades, obligaciones especiales relativas a la forma en que deben llevar sus inventarios y contabilizar sus costos.

Artículo 63°.- Las empresas de construcción o similares, que ejecuten contratos de obra cuyos resultados correspondan a más de un (1) ejercicio gravable podrán acogerse a uno de los siguientes métodos, sin perjuicio de los pagos a cuenta a que se encuentren obligados, en la forma que establezca el Reglamento:

- a) Asignar a cada ejercicio gravable la renta bruta que resulte de aplicar sobre los importes cobrados por cada obra, durante el ejercicio comercial, el porcentaje de ganancia bruta calculado para el total de la respectiva obra;
- b) Asignar a cada ejercicio gravable la renta bruta que se establezca deduciendo del importe cobrado o por cobrar por los trabajos ejecutados en cada obra durante el ejercicio comercial, los costos correspondientes a tales trabajos; o,
- c) Diferir los resultados hasta la total terminación de las obras, cuando éstas, según contrato, deban ejecutarse dentro de un plazo no mayor de tres (3) años, en cuyo caso los impuestos que correspondan se aplicarán sobre la ganancia así determinada, en el ejercicio comercial en que se concluyan las obras, o se recepcionen oficialmente, cuando este requisito deba recabarse según las disposiciones vigentes sobre la materia. En caso que la obra se deba terminar o se termine en plazo mayor de tres (3) años, la utilidad será determinada el tercer año conforme a la liquidación del avance de la obra por el trienio y, a partir del cuarto año, siguiendo los métodos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

En todos los casos se llevará una cuenta especial por cada obra.



En los casos de los incisos a) y b) la diferencia que resulte en definitiva de la comparación de la renta bruta real y la establecida mediante los procedimientos a que dichos incisos se contraen, se imputará al ejercicio gravable en el que se concluya la obra.

El método que se adopte, según lo dispuesto en este artículo, deberá aplicarse uniformemente a todas las obras que ejecute la empresa, y no podrá ser variado sin autorización de la SUNAT, la que determinará a partir de qué año podrá efectuarse el cambio.

Tratándose de bonos dados en pago a los contratistas de obras de edificaciones, pistas, veredas, obras sanitarias y eléctricas del Sector Público Nacional, dichos contratistas incluirán, para los efectos del cómputo de la renta, sólo aquella parte de los mencionados bonos que sea realizada durante el correspondiente ejercicio. Se encuentran comprendidos en la regla antes mencionada en este párrafo, los Bonos de Fomento Hipotecario adquiridos por contratistas o industriales de materiales de construcción directamente del Banco de la Vivienda del Perú con motivo de la ejecución de proyectos de vivienda económica mediante el sistema de coparticipación a que se refiere el Artículo 11° del Decreto Ley N° 17863.

Artículo 64°.- Para los efectos de esta ley, el valor que el importador asigne a las mercaderías y productos importados no podrá ser mayor que el precio ex-fábrica en el lugar de origen más los gastos hasta puerto peruano, en la forma que establezca el reglamento, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes importados y la modalidad de la operación. Si el importador asignara un valor mayor a las mercaderías y productos, la diferencia se considerará, salvo prueba en contrario, como renta gravable de aquél.

Asimismo, para los efectos de esta ley, el valor asignado a las mercaderías o productos que sean exportados, no podrá ser inferior a su valor real, entendiéndose por tal el vigente en el mercado de consumo menos los gastos, en la forma que establezca el reglamento, teniendo en cuenta los productos exportados y la modalidad de la operación. Si el exportador asignara un valor inferior al indicado, la diferencia, salvo prueba en contrario, será tratada como renta gravable de aquél.

Las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes serán de aplicación en aquellos casos en los que no exista vinculación entre las partes intervinientes en las operaciones de importación o exportación. De verificarse tal vinculación, será de aplicación lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 32° de esta ley.

Artículo 65°.- Los perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales no superen las 150 UIT deberán llevar como mínimo un Registro de Ventas, un Registro de Compras y Libro Diario de Formato Simplificado de acuerdo con las normas sobre la materia.

Los demás perceptores de rentas de tercera categoría están obligados a llevar contabilidad completa.

Mediante Resolución de Superintendencia, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT podrá establecer:

- a) Otros libros y registros contables que, los sujetos comprendidos en el numeral 1 del párrafo anterior, se encuentren obligados a llevar.
- b) Los libros y registros contables que integran la contabilidad completa a que se refiere el presente artículo.



- c) Las características, requisitos, información mínima y demás aspectos relacionados a los libros y registros contables citados en los incisos a) y b) precedentes, que aseguren un adecuado control de las operaciones de los contribuyentes.

Las sociedades irregulares previstas en el Artículo 423° de la Ley General de Sociedades; comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial, perceptores de rentas de tercera categoría, deberán llevar contabilidad independiente de las de sus socios o partes contratantes.

Sin embargo, tratándose de contratos en los que por la modalidad de la operación no fuera posible llevar la contabilidad en forma independiente, cada parte contratante podrá contabilizar sus operaciones, o de ser el caso, una de ellas podrá llevar la contabilidad del contrato, debiendo en ambos casos, solicitar autorización a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, quien la aprobará o denegará en un plazo no mayor a quince días. De no mediar resolución expresa, al cabo de dicho plazo, se dará por aprobada la solicitud. Quien realice la función de operador y sea designado para llevar la contabilidad del contrato, deberá tener participación en el contrato como parte del mismo.

Tratándose de contratos con vencimiento a plazos menores a tres (3) años, cada parte contratante podrá contabilizar sus operaciones o, de ser el caso, una de ellas podrá llevar la contabilidad del contrato, debiendo a tal efecto, comunicarlo a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de celebración del contrato.

Los contribuyentes que se mencionan a continuación, deberán llevar un Libro de Ingresos y Gastos, de acuerdo a lo señalado por Resolución de Superintendencia de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT:

- a) Los que en el ejercicio gravable anterior o en el curso del ejercicio, hubieran percibido rentas brutas de segunda categoría que excedan veinte (20) unidades impositivas tributarias.
- b) Los perceptores de rentas de cuarta categoría.

Artículo 66°.- La SUNAT podrá exigir al contribuyente el registro de sus ingresos y operaciones en libros especiales, a fin de asegurar la verificación de su situación impositiva.

[...]

CAPÍTULO XI

DE LAS DECLARACIONES JURADAS, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 79°.- Los contribuyentes del impuesto, que obtengan rentas computables para los efectos de esta ley, deberán presentar declaración jurada de la renta obtenida en el ejercicio gravable.

No presentarán la declaración a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría.



La persona natural, titular de dos o más empresas unipersonales deberá consolidar las operaciones de estas empresas para efectos de la declaración y pago mensual y anual del impuesto.

Los contribuyentes deberán incluir en su declaración jurada, la información patrimonial que les sea requerida por la Administración Tributaria.

Las declaraciones juradas, balances y anexos se deberán presentar en los medios, condiciones, forma, plazos y lugares que determine la SUNAT.

La SUNAT podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del impuesto, incluyendo los pagos a cuenta. Así mismo, podrá exceptuar de dicha obligación a aquellos contribuyentes que hubieran tributado la totalidad del impuesto correspondiente al ejercicio gravable por vía de retención en la fuente o pagos directos.

El pago de los saldos del impuesto que se calcule en la declaración jurada deberá acreditarse en la oportunidad de su presentación.

Sólo las entidades autorizadas constitucionalmente podrán solicitar a los contribuyentes la presentación de las declaraciones a que se refiere este artículo.

Artículo 80°.- Las empresas unipersonales están obligadas a presentar, después del cierre del ejercicio comercial y en los plazos, forma y condiciones que establezca la SUNAT, una declaración determinando la renta o pérdida neta del ejercicio comercial, la que se atribuirá al propietario quien determinará el impuesto correspondiente conforme las reglas aplicables a las personas jurídicas.

Artículo 81°.- La determinación y pago a cuenta mensual tiene carácter de declaración jurada.

Artículo 82°.- Cuando la SUNAT, conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, el monto del impuesto que les correspondió tributar por períodos anteriores a contribuyentes que no presenten sus declaraciones juradas correspondientes a uno o más ejercicios gravables, los apercibirá para que en el término de treinta (30) días presenten las declaraciones faltantes y abonen el impuesto liquidable en las mismas con los recargos, reajuste e intereses de ley.

Vencido dicho plazo, sin que los contribuyentes regularicen su situación fiscal la SUNAT podrá, sin más trámite, disponer se siga la acción de cobranza coactiva por una suma equivalente a tantas veces el impuesto correspondiente al último ejercicio gravable declarado o acotado, cuantos fueren los ejercicios gravables por los que no se presentó declaración, con los recargos, reajuste e intereses de ley.

Adoptada tal medida, sólo se considerarán los recursos que el contribuyente interponga por vía de repetición, previo pago de las costas que aquella hubiera motivado.

Artículo 83°.- Tratándose de los documentos a que se refiere el Artículo 13° de esta Ley, las autoridades migratorias las remitirán a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT para su posterior fiscalización, con excepción de la “Constancia de cumplimiento de Obligaciones Tributarias” y comprobantes de pago.

No podrá exigirse a los extranjeros que hayan ingresado al país en las condiciones a que se refiere el Artículo 13° de esta Ley, al momento de ausentarse del país, la presentación de otros documentos que no sean los establecidos en dicho artículo y en las normas



reglamentarias que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, con relación al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 84°.- Los contribuyentes que obtengan rentas de primera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta, correspondiente a esta renta, el monto que resulte de aplicar la tasa del seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre el importe que resulte de deducir el veinte por ciento (20%) de la renta bruta, utilizando para efectos del pago el recibo por arrendamiento que apruebe la SUNAT, que se obtendrá dentro del plazo en que se devengue dicha renta conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

El arrendatario se encuentra obligado a exigir del locador el recibo por arrendamiento a que se refiere el párrafo anterior.

Los contribuyentes que obtengan renta ficta de primera categoría no están obligados a hacer pagos mensuales por dichas rentas, debiéndolas declarar y pagar anualmente.

Artículo 84°-A.- En los casos de enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos, el enajenante abonará con carácter de pago definitivo el monto que resulte de aplicar la tasa del seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre el importe que resulte de deducir el veinte por ciento (20%) de la renta bruta.

El enajenante deberá presentar ante el notario público el comprobante o el formulario de pago que acredite el pago del Impuesto al que se refiere este artículo, como requisito previo a la elevación de la Escritura Pública de la minuta respectiva.

Artículo 85°.- Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que determinarán con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

- a) Fijando la cuota sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio.

Los pagos a cuenta por los períodos de enero y febrero se fijarán utilizando el coeficiente determinado en base al impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. En este caso, de no existir impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior se aplicará el método previsto en el inciso b) de este artículo.

En base a los resultados que arroje el balance del primer semestre del ejercicio gravable, los contribuyentes podrán modificar el coeficiente a que se refiere el primer párrafo de este inciso. Dicho coeficiente será de aplicación para la determinación de los futuros pagos a cuenta.

- b) Aquéllos que inicien sus actividades en el ejercicio efectuarán sus pagos a cuenta fijando la cuota en el dos por ciento (2%) de los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

También deberán acogerse a este sistema quienes no hubieran obtenido renta imponible en el ejercicio anterior.

Para efecto de lo dispuesto en este artículo, se consideran ingresos netos el total de ingresos gravables de la tercera categoría, devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que



respondan a la costumbre de la plaza, e impuesto calculado al importe determinado aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo del Artículo 55° de esta Ley.

El contribuyente determinará el sistema de pagos a cuenta aplicable con ocasión de la presentación de la declaración correspondiente al mes de enero de cada ejercicio gravable.

En caso que el contribuyente obligado se abstenga de elegir uno de los sistemas o elija un sistema que no le sea aplicable, la Administración podrá determinar el sistema que le corresponda.

La modificación del coeficiente o del porcentaje correspondiente a los sistemas de pagos a cuenta se realizará con la presentación de los respectivos balances, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

Los contribuyentes que obtengan las rentas sujetas a la retención del Impuesto a que se refiere el Artículo 73°-B de la Ley, no se encuentran obligados a realizar los pagos a cuenta mensuales a que se refiere este artículo por concepto de dichas rentas.

Artículo 86°.- Las personas naturales que obtengan rentas de cuarta categoría, abonarán con carácter de pago a cuenta por dichas rentas, cuotas mensuales que determinarán aplicando la tasa del 10% (diez por ciento) sobre la renta bruta mensual abonada o acreditada, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario. Dicho pago se efectuará sin perjuicio de los que corresponda por rentas de otras categorías.

Las retenciones efectuadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 74° de esta Ley podrán ser aplicadas por los contribuyentes a los pagos a cuenta mensuales, que deban efectuar conforme a este artículo. Sólo estarán obligados a presentar declaración por el pago a cuenta mensual en los casos en que las retenciones no cubrieran la totalidad de dicho pago a cuenta.

Artículo 87°.- Si las cantidades abonadas a cuenta con arreglo a lo establecido en los artículos precedentes resultasen inferiores al monto del impuesto que, según declaración jurada anual, sea de cargo del contribuyente, la diferencia se cancelará al momento de presentar dicha declaración.

Si el monto de los pagos a cuenta excediera del impuesto que corresponda abonar al contribuyente según su declaración jurada anual, éste consignará tal circunstancia en dicha declaración y la SUNAT, previa comprobación, devolverá el exceso pagado. Los contribuyentes que así lo prefieran podrán aplicar las sumas a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada, de lo que dejarán constancia expresa en dicha declaración, sujeta a verificación por la SUNAT.

Se considera válida, por excepción, la aplicación efectuada contra los pagos a cuenta, del saldo a favor determinado en la declaración jurada anual que ha sido objeto de sustitución, cuando el saldo a favor consignado en la declaración sustitutoria permita cubrir total o parcialmente dicha aplicación. En los casos que el saldo a favor consignado en la declaración sustitutoria sólo permita cubrir de manera parcial la aplicación efectuada, ésta resultará válida únicamente por el monto que resulte cubierto con dicho saldo a favor.

Artículo 88°.- Los contribuyentes obligados o no a presentar las declaraciones a que se refiere el Artículo 79°, deducirán de su impuesto los conceptos siguientes:



- a) Las retenciones y las percepciones sufridas con carácter de pago a cuenta sobre las rentas del ejercicio gravable al que corresponda la declaración. En los casos de retenciones y percepciones realizadas a sujetos generadores de rentas de tercera categoría, éstos podrán deducirlas del Impuesto incluso cuando correspondan a rentas devengadas en ejercicios gravables anteriores al que corresponda la declaración.
- b) Los pagos efectuados a cuenta del impuesto liquidado en la declaración jurada y los créditos contra dicho tributo.
- c) Los saldos a favor del contribuyente reconocidos por la SUNAT o establecidos por el propio responsable en sus declaraciones juradas anteriores como consecuencia de los créditos autorizados en este artículo, siempre que dichas declaraciones no hayan sido impugnadas. La existencia y aplicación de estos últimos saldos quedan sujetos a verificación por parte de la mencionada Superintendencia.
- d) *Inciso derogado por la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804, publicada el 02 de agosto de 2002.*
- e) Los impuestos a la renta abonados en el exterior por las rentas de fuente extranjera gravadas por esta Ley, siempre que no excedan del importe que resulte de aplicar la tasa media del contribuyente a las rentas obtenidas en el extranjero, ni el impuesto efectivamente pagado en el exterior. El importe que por cualquier circunstancia no se utilice en el ejercicio gravable, no podrá compensarse en otros ejercicios ni dará derecho a devolución alguna.

Artículo 89°.- El ejercicio de la acción de repetición por pagos indebidos correspondientes a ejercicios gravables respecto de los cuales ya hubieran prescrito las acciones del Fisco, faculta a la SUNAT a verificar la materia imponible de aquellos ejercicios y, en su caso, a liquidar y exigir el impuesto que resultare, pero sólo hasta el límite del saldo repetido.

[...]

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

El artículo 10° de la Ley N° 26415, publicada el 30 de diciembre de 1994, señala que el Capítulo XV de la Ley del Impuesto a la Renta se entenderá referido al Capítulo XVI de la misma.

La Novena Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003, señala que en adelante el Capítulo XVI de la Ley “Disposiciones Transitorias y Finales”, se entenderá referido al Capítulo XVII.

Primera.- Está prohibido emitir acciones al portador.

Los notarios, bajo responsabilidad, no podrán elevar a escritura pública ninguna constitución de sociedad ni modificación de estatutos sociales que no establezcan la emisión de acciones nominativas.

Las sociedades estarán obligadas a comunicar a la SUNAT, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, las transferencias, emisiones y cancelación de acciones realizadas en el mes anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones



legales. Igual obligación rige para el caso de participaciones sociales, en lo que fuere aplicable.

Segunda.- Las rentas que por efecto de la presente Ley resulten incorporadas en la primera o tercera categoría, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Las rentas devengadas y no percibidas hasta el 31 de diciembre de 1993, por excepción se considerarán como rentas gravadas en el ejercicio en que se perciban.
- b) Los contribuyentes que no estuvieron obligados a llevar contabilidad completa, deberán formular un balance al 31 de diciembre de 1993, el cual servirá de base de cálculo de los pagos a cuenta por impuesto mínimo a la renta correspondiente a los meses de enero a diciembre de 1994, así como de los meses de enero y febrero de 1995

Tercera.- Las personas naturales y sucesiones indivisas que tengan derecho a arrastre de pérdidas de ejercicios anteriores, originadas por operaciones vinculadas a la generación de rentas de tercera categoría, la imputarán contra las utilidades de esta misma categoría, de acuerdo a las normas establecidas en la presente Ley.

En caso contrario, se imputarán contra la renta neta global definida conforme a esta Ley.

Cuarta.- Los contribuyentes que por efecto de esta Ley, obtengan rentas de tercera categoría, así como aquellas que estuvieron incluidas en el Régimen Simplificado del Impuesto a la Renta, efectuarán sus pagos a cuenta en función del sistema b) previsto en el Artículo 85° de esta Ley, el mismo que no podrá ser inferior al pago a cuenta del Impuesto Mínimo que le corresponda.

Quinta.- Deróganse las normas siguientes: artículo 31° del Decreto Legislativo N° 618; literal d) del numeral 1 del artículo 2° del Decreto Ley N° 25988; primer párrafo del artículo 71° del Decreto Ley N° 25897; Decreto Legislativo N° 49 modificatorias y complementarias; Decretos Leyes N°s 25751, 26010, 26016 y 26201, así como toda otra norma que se oponga al presente Decreto Legislativo

Sexta.- Son de aplicación al Impuesto a la Renta las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 068-92-EF, las cuales mantendrán su vigencia hasta la aprobación del Reglamento del presente dispositivo, en lo que resulten aplicables.

Sétima.- El Impuesto a la Renta sólo podrá exonerarse cuando se encuentre expresamente mencionado en la Ley que autorice dicha exoneración.

Octava.- El presente Decreto Legislativo N° 774 entrara en vigencia a partir del 1 de enero de 1994.

Novena.- Derogatoria del Decreto Legislativo N° 869

Derógase el Decreto Legislativo N° 869

Los sujetos comprendidos en la Ley que aprueba las normas de Promoción del Sector Agrario - Ley N° 27360 y normas modificatorias, podrán:

1. Deducir como gasto o costo aquellos sustentados con Boletas de Venta o Tickets que no otorgan dicho derecho, emitidos sólo por contribuyentes que pertenezcan al Nuevo Régimen Único Simplificado, hasta el límite del 10% (diez por ciento) de los montos acreditados mediante Comprobantes de Pago que otorgan derecho a



deducir gasto o costo y que se encuentren anotados en el Registro de Compras. Dicho límite no podrá superar, en el ejercicio gravable las 200 (doscientas) Unidades Impositivas Tributarias.

2. Aquéllos que se encuentren incurso en las situaciones previstas en el inciso b) del Artículo 85° de la Ley, efectuarán sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta aplicando la tasa del 1% (uno por ciento) sobre los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

Esta norma será de aplicación durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 885 y normas modificatorias.(*)

Décimo Primera.- Precisión de gastos deducibles

Lo dispuesto en el inciso u) del Artículo 37° de la Ley tendrá carácter de precisión.

Décimo Segunda.- Cooperativas de ahorro y crédito

Precisase que de conformidad con el numeral 1 del Artículo 66° del Decreto Legislativo N° 85, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 074-90-TR, las cooperativas de ahorro y crédito están inafectas al impuesto a la Renta por los ingresos netos provenientes de las operaciones que realicen con sus socios hasta el 31.12.98.

Décimo Tercera.- Precisión sobre gastos operativos

Precísase que no está gravada con el Impuesto a la Renta los montos que conforme al Reglamento del Congreso sean entregados a los congresistas por concepto de gastos operativos. Dichos montos no son de libre disposición de los referidos congresistas ya que estuvieron y seguirán estando sujetos a rendición de cuentas en el citado Reglamento.

Décimo Cuarta.- Gastos deducibles

Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso II) del Artículo 37° de la Ley, la deducción del gasto por las primas de seguro de salud también comprende al concubino (a) del trabajador, según el Artículo 326° del Código Civil.

Décimo Quinta.- Reorganización de empresas o sociedades

No es deducible como gasto el monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de las revaluaciones voluntarias de los activos con motivo de una reorganización realizada al amparo de la Ley N° 26283, normas ampliatorias y reglamentarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resulta de aplicación a los bienes que hubieren sido revaluados como producto de una reorganización al amparo de la Ley antes señalada y que luego vuelvan a ser transferidos en reorganizaciones posteriores.

Los bienes que han sido revaluados voluntariamente conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26283, normas ampliatorias y reglamentarias, que posteriormente sean vendidos, tendrán como costo computable el valor original actualizado de acuerdo a las normas del Decreto Legislativo N° 797, sin considerar el mayor valor producto de la referida revaluación.

Décimo Sexta.- Arrastre de pérdidas

El arrastre de pérdidas generadas hasta el ejercicio 2000 se registrará por lo siguiente:



1. Aquellas pérdidas que no hubieran empezado a computar el plazo hasta el ejercicio 2000, se les aplicará 4 (cuatro) años contados a partir del ejercicio 2001, inclusive.
2. Aquellas pérdidas cuyo plazo de 4 (cuatro) ejercicios hubiera empezado a computarse, terminarán el cómputo de dicho plazo.

Décimo Séptima.- Precisión de alcance del término “venta”

Precísase que para efecto de lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del inciso 1) del artículo 19° y en la Décimo Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley, debe entenderse por “venta” o “vendidos” cualquier transferencia de propiedad.

Será de aplicación a lo indicado en la presente disposición lo establecido en el numeral 1 del artículo 170° del Código Tributario, debiendo regularizarse las obligaciones correspondientes dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles posteriores a la publicación de la presente norma.

Décimo Octava.- Precisión de principio de causalidad

Precisase que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, a que se refiere el Artículo 37° de la Ley, estos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refiere el inciso 1) de dicho artículo; entre otros.

Décimo Novena.- Retenciones IES, ESSALUD y ONP

Lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 71° de la Ley será de aplicación al pago y retenciones por concepto del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, así como a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP.

Vigésima.- Arrendamiento Financiero

(Quinta Disposición Final de la Ley N° 27356, publicada el 18 de octubre de 2000. Derogada por el artículo 8° de la Ley N° 27394, publicada el 30 de diciembre de 2000.)

Vigésimo Primera.- Lo dispuesto en el Artículo 40° de la Ley, sustituido por el artículo 2° de la presente norma, no modifica los tratamientos de depreciación establecidos en leyes especiales.

Vigésimo Segunda.- Los contribuyentes y generadores de rentas de tercera categoría estarán sujetos a una tasa de 30% (treinta por ciento) sobre el monto de las utilidades que se generen a partir del ejercicio 2001.

Asimismo, esos mismos contribuyentes podrán gozar de una reducción de 10 (diez) puntos porcentuales siempre que ese monto deducido sea invertido en el país en cualquier sector de la actividad económica.

Vigésimo Tercera.- Mediante decreto supremo se dictara las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

Vigésimo Cuarta.- Las utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2001 no estarán afectas a la tasa adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 55° de la Ley, entendiéndose que son las primeras en ser distribuidas hasta agotar su importe.

A dichas utilidades no les será de aplicación lo dispuesto en el inciso c) del artículo 55°-A.



Vigésimo Quinta.- Programa de Rescate Financiero Agropecuario (RFA)

Precísase que las Instituciones Financieras que condonen durante el presente ejercicio económico o el siguiente, créditos agropecuarios que se encuentren acogidos al Programa de Rescate Financiero Agropecuario, podrán deducir de su renta bruta para efectos del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2002, hasta el 50% (cincuenta por ciento) del importe condonado hasta un límite del 10% (diez por ciento) de su renta neta imponible luego de efectuada la compensación de pérdidas correspondiente.

Vigésimo Sexta.- Derogatorias

Deróganse los incisos e), f) y g) del Artículo 10 de la Ley, el inciso j) del Artículo 14° de la Ley, el inciso 4) del literal l) del Artículo 19° de la Ley, el Artículo 55°-A de la Ley y el inciso d) del Artículo 88° de la Ley.

Vigésimo Séptima.- Dividendos y otras formas de reparto de utilidades alcanzadas por Ley

La presente Ley se aplica para los acuerdos de distribuciones de dividendos u otras formas de utilidades que se adopten a partir del 1 de enero de 2003. Se aplica la tasa de 4.1% respecto de todo acuerdo, incluso se refiera al año 2002 u otro anterior.

Vigésimo Octava.- Precisión sobre aplicación del artículo 4° y 5° de la Ley N° 27513 en la parte que establece la tasa adicional del Impuesto a la Renta

Considerando lo dispuesto en la presente Ley y teniendo en cuenta lo expresado en forma específica en la Disposición precedente y en la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 27513, Precísase que no entrará en vigor lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Ley N° 27513, en lo que concierne a la tasa adicional de cuatro punto uno por ciento (4.1%).

Vigésimo Novena.- Excepción a la presunción de dividendo u otra forma de distribución de utilidades contenida en el inciso c) del artículo 24°-A

La presunción establecida en el inciso c) del artículo 24°-A sólo es de aplicación en los casos de reducciones de capital hasta por el importe equivalente a utilidades, primas, ajuste de reexpresión, excedente de revaluación o reservas de libre disposición, generados a partir del 1 de enero de 2003 y capitalizados previamente. Asimismo, se entenderá que la reducción de capital se relaciona con las capitalizaciones efectuadas en estricto orden de antigüedad.

Trigésima.- Creación de un Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta para generadores de rentas de tercera categoría

(Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804, publicada el 02 de agosto de 2002 y modificada por la Ley N° 27898, publicada el 30 de diciembre de 2002. Derogada por abrogación por el capítulo XVI de la Ley del Impuesto a la Renta, incorporado por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003. De conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 033-2004-AI/TC, publicada el 13 de noviembre de 2004, dicha Disposición Transitoria y Final ha sido declarada inconstitucional y ha dejado de tener efecto desde la fecha de su publicación.)

Trigésimo Primera.- Derogatoria de la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 915



Derógase la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 915. Sólo es aplicable el Decreto Legislativo N° 299 a los sujetos con convenios de estabilidad jurídica.

Trigésimo Segunda.- Derogatoria del segundo y tercer párrafos del artículo 4° de la Ley N° 27394

Derógase el segundo y tercer párrafos del artículo 4° de la Ley N° 27394.

Trigésimo Tercera.- De los libros y registros contables

En tanto se dicte la Resolución de Superintendencia a que se refiere el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta modificado por el presente Decreto Legislativo, los sujetos del Régimen Especial del Impuesto a la Renta deberán llevar el Registro de Ventas a que se refieren las normas del Impuesto General a las Ventas, aún cuando no se encuentren afectos a este último impuesto.

Trigésimo Cuarta.- De las normas reglamentarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se dictaran las normas reglamentarias del presente Decreto.

Trigésimo Quinta.- Ganancias de capital devengadas a partir del 1.1.2004

Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles distintos a la casa habitación, efectuados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, constituirán rentas gravadas de la segunda categoría, siempre que la adquisición y enajenación de tales bienes se produzca a partir del 1.1.2004.

Trigésimo Sexta.- Costo computable tratándose de enajenación de inmuebles adquiridos en arrendamiento financiero cuando el arrendador tuviera a su favor el beneficio de estabilidad tributaria

En caso que el arrendatario hubiera celebrado un contrato de arrendamiento financiero o retroarrendamiento financiero o leaseback antes o durante la vigencia de la Ley N° 27394 y el Decreto Legislativo N° 915 con un arrendador que tuviera a su favor el beneficio de estabilidad tributaria, el costo computable del inmueble estará constituido por los importes de amortización del capital devengados a partir del 1.1.2003 incrementado en el importe correspondiente a la opción de compra y las mejoras incorporadas con carácter permanente durante el periodo de tenencia del inmueble, disminuido en la depreciación, incluido el monto que corresponde al ajuste por inflación con incidencia tributaria.

Trigésimo Séptima.- Responsabilidad solidaria de los Notarios Públicos

Los notarios públicos están obligados a verificar la retención con carácter definitivo o el pago a cuenta del Impuesto a la Renta, según corresponda, en el caso de enajenación de inmuebles, no pudiendo elevar a Escritura Pública aquellos contratos en los que no se acredite el pago previo.

Los notarios deberán insertar en las Escrituras Públicas copia del comprobante o formulario de pago que acredite el pago del Impuesto. Los notarios que incumplan lo dispuesto por esta ley serán solidariamente responsables con el contribuyente por el pago del Impuesto que deje de percibir el Fisco.

Trigésimo Octava.- Provisiones bancarias



Las Resoluciones, Circulares o cualquier otro acto administrativo emitido por la Superintendencia de Banca y Seguros con anterioridad al 1 de enero de 2004 que ordenen la constitución de provisiones con las características señaladas en el inciso h) del artículo 37° de la Ley, incluyendo las que establezcan disposiciones que definan los casos de exposición a riesgos crediticios, deberán hacerse de conocimiento de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, con el objeto de adecuarse a lo dispuesto por esta Ley.

Trigésimo Novena.- Provisiones en arrendamiento financiero

Los contratos de arrendamiento financiero celebrados hasta el 31 de diciembre de 2000 y que se rijan exclusivamente por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 299, no se consideran como operaciones sujetas a riesgo crediticio.

Cuadragésima.- Titulización de activos

Los efectos de esta Ley son aplicables a cualquier transferencia patrimonial en procesos de titulización de activos.

Cuadragésimo Primera.- Arrastre de pérdidas

Las pérdidas acumuladas hasta el ejercicio 2003 se regirán por lo siguiente:

1. Aquellas pérdidas cuyo plazo de 4 (cuatro) ejercicios hubieran empezado a computarse, terminarán el cómputo de dicho plazo.
2. Aquellas pérdidas que no hubieran empezado a computar el plazo de 4 (cuatro) ejercicios, podrán compensarse según la elección de alguno de los sistemas previstos en el Artículo 50° de la Ley y bajo las condiciones que dicho artículo establece. De optar por la alternativa establecida en el inciso a) del mencionado artículo, el plazo de los 4 (cuatro) ejercicios previstos en dicho inciso, empezarán a computarse desde el ejercicio 2004, inclusive.

Las pérdidas generadas a partir del ejercicio 2004 se regirán por lo dispuesto en el Artículo 50° de la Ley y bajo las condiciones que dicho artículo establece.

Cuadragésimo Segunda.- Participación de utilidades

La declaración de las retenciones que correspondan a la participación de los trabajadores en las utilidades de los ejercicios 2001 y 2002 que se hubieren efectuado o efectúen considerando como periodo tributario cualquiera de los meses comprendidos hasta la oportunidad que fija el Decreto Legislativo N° 892, inclusive, tendrá los siguientes efectos tributarios:

1. No genera intereses ni sanciones por obligaciones sustanciales y formales vinculadas a la situación antes señalada.
2. No origina la presentación de declaraciones rectificatorias por períodos tributarios que se encuentren relacionados a dicha participación en las utilidades.

Esta disposición no será aplicable para efectos de la deducibilidad del gasto de las rentas de tercera categoría. Extíngase cualquier interés y sanción relacionados a cualquier omisión que se produzca como consecuencia de la no deducibilidad de dicho gasto por no haber sido pagado dentro del plazo a que se refiere el inciso v) del artículo 37° de la Ley.

Cuadragésimo Tercera.- Denominación del capítulo



En adelante toda mención al capítulo XVI de la Ley “Disposiciones Transitorias y Finales”, se entenderá referido al capítulo XVII.

Cuadragésimo Cuarta.- Arrendamiento financiero y estabilidad tributaria

Los arrendatarios o arrendadores que celebren, a partir del 1 de enero de 2004, contratos de arrendamiento financiero con otros contribuyentes que hubieren estabilizado el régimen tributario antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27394, deberán adecuarse a las disposiciones tributarias a que se refieren los párrafos siguientes.

Cuando el arrendatario hubiere estabilizado el régimen tributario aplicable a los contratos de arrendamiento financiero antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27394, el arrendador también aplicará el tratamiento dispuesto en los artículos 18° y 19° del Decreto Legislativo N° 299 sin las modificatorias introducidas por la Ley N° 27394 y el Decreto Legislativo N° 915.

Cuando el arrendador hubiere estabilizado el régimen tributario aplicable a su contrato de arrendamiento financiero, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27394, el arrendatario deberá adecuarse a lo siguiente:

- a) Considerará como gasto no deducible la depreciación proveniente del activo materia del arrendamiento financiero.
- b) No será deducible la diferencia de cambio proveniente de tales activos.
- c) El ajuste por inflación que corresponda a las partidas del activo o a la depreciación acumulada proveniente del activo materia del arrendamiento financiero no tendrá efecto tributario.
- d) Para la determinación de la renta imponible las cuotas periódicas de arrendamiento financiero constituyen gasto deducible. El importe de la cuota que corresponda a la amortización del capital, será deducible en el mismo porcentaje que correspondería aplicar como tasa de depreciación según lo establecido por el Artículo 18° del Decreto Legislativo N° 299 modificado por la Ley N° 27394. Los importes que excedan tal porcentaje, serán deducibles como gasto cuando se devengue la última cuota.
- e) La base imponible del anticipo adicional del Impuesto a la Renta, cuando corresponda, considerará el 100% del activo materia de arrendamiento financiero.

Cuadragésimo Quinta.- Lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso d) del artículo 9° y el último párrafo del artículo 29°-A de esta Ley tiene carácter de precisión.

Cuadragésimo Sexta.- Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 51°-A de la Ley tiene carácter de precisión.

Cuadragésimo Sétima.- Lo dispuesto por el primer párrafo del inciso a) del artículo 2° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2003-EF, tiene carácter de precisión.

Cuadragésimo Octava.- Precisase que los gastos a que se refieren los incisos l) y v) del artículo 37° de la Ley, que no hayan sido deducidos en el ejercicio al que corresponden, serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente se paguen, aún cuando se encuentren debidamente provisionados en un ejercicio anterior.

Cuadragésimo Novena.- Deróguese los artículos 68°, 94°, 95°, 96°, 99°, 101° y 102° de la Ley del Impuesto a la Renta y los artículos 6° y 7° de la Ley N° 26731.



Quincuagésima.- Sector Construcción

Las empresas de construcción o similares que hubieran adoptado el método establecido en el inciso c) del primer párrafo del artículo 63° de la Ley del Impuesto a la Renta hasta antes de su modificación, seguirán aplicando dicho método únicamente para determinar los resultados correspondientes a las obras iniciadas con anterioridad al 1 de enero de 2004 hasta la culminación de las mismas.

Quincuagésimo Primera.- Texto Único Ordenado

Por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no excederá de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto Legislativo se expedirá el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

Quincuagésimo Segunda.- Glosario de términos para efecto de los Instrumentos Financieros Derivados

Para efecto de la regulación de los Instrumentos Financieros Derivados a que se refiere esta Ley, los vocablos siguientes tienen el alcance que se indica:

1. **Cámaras de compensación y liquidación de contratos:** Entidades domiciliadas en el país o fuera de él, reconocidas por las respectivas legislaciones de Mercado de Valores de cada país, que tienen como finalidad, entre otras, la liquidación y compensación de operaciones con contratos de futuros y opciones celebrados por sus miembros. Actúan como intermediarios entre comprador y vendedor y se comprometen a hacer entrega del activo respectivo al comprador y de realizar el correspondiente pago al vendedor, a la fecha de vencimiento del contrato.
2. **Cierre de una posición:** Consiste en realizar una operación opuesta a una posición abierta, comprando un contrato idéntico al previamente vendido o vendiendo uno idéntico al previamente comprado. Para que dos contratos sean idénticos deben coincidir en cuanto a la clase de derivado, elemento subyacente y fecha de vencimiento. El cierre de posiciones puede ocurrir antes o en la fecha del vencimiento del contrato.
3. **Contrato forward:** Es un acuerdo que se estructura en función a los requerimientos específicos de las partes contratantes para comprar o vender un elemento subyacente en una fecha futura y a un precio previamente pactado. No es un contrato estandarizado y no se negocia en mecanismos centralizados de negociación.
4. **Contrato de futuros:** Es un acuerdo que tiene estandarizado su importe, objeto y fecha de vencimiento, por el cual el comprador se obliga a adquirir un elemento subyacente y el vendedor a transferirlo por un precio pactado, en una fecha futura. Es negociado en un mecanismo centralizado y se encuentra sujeto a procedimientos bursátiles de compensación y liquidación diaria que garantizan el cumplimiento de las obligaciones de las partes contratantes.
5. **Contrato de opción:** Es un acuerdo que, celebrado en un mecanismo centralizado de negociación, tiene estandarizado su importe, objeto y precio de ejercicio así como una fecha de ejercicio. Su objeto consiste en que el tenedor de la opción, mediante el pago de una prima, adquiere el derecho de comprar o de vender el elemento subyacente a un precio pactado en una fecha futura;



- mientras que el suscriptor de la opción se obliga a vender o comprar, respectivamente, el mismo bien al precio fijado en el contrato.
6. **Elemento subyacente:** Es el elemento referencial sobre el cual se estructura el Instrumento Financiero Derivado y que puede ser financiero (tasa de interés, tipos de cambio, bonos, índices bursátiles, entre otros), no financiero (productos agrícolas, metales, petróleo, entre otros) u otro derivado; que tiene existencia actual o de cuya existencia futura existe certeza.
 7. **Híbridos financieros:** Productos financieros que se estructuran sobre la base de otros productos financieros.
 8. **Liquidación diaria:** Procedimiento por el cual, al final de cada sesión de negociación, la institución de compensación y liquidación de contratos procede a cargar o a abonar las pérdidas y ganancias producidas durante la sesión a los participantes en el mercado del derivado. A su vez, por este procedimiento la institución de compensación y liquidación de contratos procede a cargar las pérdidas sufridas en las posiciones vendedoras en contratos de opción.
 9. **Liquidación del Instrumento Financiero Derivado:** Es el procedimiento bajo el cual se verifica el cumplimiento de las prestaciones contenidas en el Instrumento Financiero Derivado. Puede ser de dos tipos:
 - a) Mediante la entrega física del elemento subyacente.
 - b) Mediante liquidación financiera, a través de la liquidación en efectivo o del cierre de posiciones o por pago del diferencial.
 10. **Liquidación en efectivo:** Liquidación en dinero al vencimiento del contrato.
 11. **Margen inicial:** Es el depósito en garantía inicial, exigido al comprador y al vendedor, para asegurar el cumplimiento del contrato frente a pérdidas en los contratos de futuros y las posiciones vendedoras en contratos de opción.
 12. **Margen de mantenimiento:** Es la suma que debe ser provista, según las normas de cada Cámara de Compensación, para compensar las pérdidas producidas al final de cada sesión diaria, durante la vigencia de una posición abierta en compra o venta de contratos de futuros o en venta de contratos de opciones.
 13. **Mecanismos centralizados de negociación:** Son entidades ubicadas en el país o en el extranjero que reúnen e interconectan simultáneamente a varios compradores y vendedores con el objeto de cotizar y negociar valores, productos, contratos y similares. Se encuentran regulados y supervisados por las autoridades reguladoras de los mercados de valores.
 14. **Mercados reconocidos:** Se entiende que un Instrumento Financiero Derivado se celebra en un mercado reconocido cuando:
 - a) Se negocia en un mecanismo centralizado de negociación, que cuente al menos con dos (2) años de operación y de haber sido autorizado para funcionar con tal carácter de conformidad con las leyes del país en que se encuentren, donde los precios que se determinen sean de conocimiento público y no puedan ser manipulados por las partes contratantes de los Instrumentos Financieros Derivados; o
 - b) Se contrata a precios, tasas de interés, tipos de cambio de una moneda u otro indicador que sea de conocimiento público y publicado en un



medio impreso o electrónico de amplia difusión, cuya fuente sea una autoridad pública o una institución reconocida y/o supervisada en el mercado correspondiente; o

c) Por no existir precios o indicadores exactos para el elemento subyacente sobre el cual se estructura, se toma como referencia los precios o indicadores señalados en el literal b) referidos a un subyacente de igual o similar naturaleza, siempre que las diferencias puedan ser ajustadas a efectos de hacerlos comparables.

15. **Opción de compra o call:** Opción financiera mediante la cual su tenedor adquiere el derecho, mas no la obligación, de comprar el elemento subyacente objeto del contrato a un precio de ejercicio determinado.
16. **Opción de venta o put:** Opción financiera mediante la cual su tenedor adquiere el derecho, mas no la obligación, de vender el elemento subyacente objeto del contrato a un precio de ejercicio determinado.
17. **Posición abierta de compra o venta de contratos de futuros y opciones:** Representa los compromisos vigentes de un participante en adquisiciones o entregas futuras u opcionales de un elemento subyacente, no compensados por posiciones vigentes opuestas en un contrato de tipo, clase y serie idénticos en la misma bolsa.
18. **Posiciones simétricas:** Estrategia financiera por la cual se mantienen abiertas posiciones de compra y de venta, de forma simultánea, en dos o más Instrumentos Financieros Derivados, con el mismo precio de ejercicio y el mismo vencimiento, produciendo variaciones correlativas y de sentido inverso.
19. **Precio al contado o spot:** Valor al contado del elemento subyacente, registrado contablemente. Las provisiones no previstas por esta Ley no podrán afectar el precio al contado o spot.
20. **Precio de ejercicio:** Precio al cual el tenedor de una opción call o put puede ejercer sus respectivos derechos para la compra o venta del elemento subyacente.
21. **Prima:** Importe que el tenedor de una opción paga al suscriptor con la finalidad de adquirir el derecho a comprar o vender un elemento subyacente al precio de ejercicio.
22. **Retornos:** Devolución de parte o la totalidad del margen de mantenimiento depositado por una de las partes cuando, producto de la liquidación diaria, la parte contratante resulta en posición acreedora.
23. **Swaps financieros:** Contratos de permuta financiera mediante los cuales se efectúa el intercambio periódico de flujos de dinero calculados en función de la aplicación de una tasa o índice sobre una cantidad nocional o base de referencia.